

UNIVERSIDAD DEL EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

**“ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:
MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ NOLASCO
CIRO JOSUÉ VÁSQUEZ ALVARADO**

NOVIEMBRE 2010.

SAN MIGUEL EL SALVADOR CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ.

RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS.

VICERRECTOR ACADEMICO

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO

DECANA EN FUNCIONES

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ

SECRETARIO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

AUTORIDADES

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACIÓN AÑO 2010.

DR. OVIDIO BONILLA FLORES

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

DIRECTOR DE METODOLOGIA

DR. OVIDIO BONILLA FLORES

DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios el creador, por su gracia, amor y sabiduría derramada sobre mi vida, porque solo con su gracia y misericordia ha sido posible este logro y por estar siempre conmigo en todos los días de mi vida y en los momentos más difíciles de mi carrera universitaria. Te Amo Dios

Josué 1:9 “Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová, tu Dios estará contigo en dondequiera que vayas”.

A mis padres, José Eduardo Gómez Gómez y Dalia Iris Nolasco de Gómez por inculcar en mí los valores cristianos que han marcado mi conducta y mí conducir, gracias por el amor que siempre me han dado, por sus consejos, por su ayuda y apoyo incondicional que me han brindado y por confiar y creer en mí. Los amo mucho.

Mi Hermano, José Eduardo Gómez Nolasco por tenerme la paciencia y el tiempo oportuno en los momentos que necesite de su ayuda.

A mi Abuela, por sus incesantes oraciones que se han convertido en abundantes bendiciones durante esta etapa de mi vida. Que Dios la Bendiga.

A mis Tíos, por su apoyo incondicional y acompañamiento oportuno cuando lo necesite, especialmente a mi tío Carlos Mario Nolasco por sus conocimientos que me brindo y por el apoyo incondicional, que fueron de gran ayuda para mis estudios universitarios, que Dios lo Bendiga. Y a todas aquellas personas que contribuyeron a lo largo de este trayecto que ha llegado a su fin. Los Amo.

Gracias.

Mónica Alejandra Gómez Nolasco.

A Dios creador del cielo y el universo que me a regalado la oportunidad de cumplir mis metas y logros hasta este día, le doy infinitamente gracias por estar en mi corazón dándome la fortaleza que todos ser humano necesita para afrontar las adversidades de la vida, gracias señor por regalarme todo lo que es mi ser.

A mis padres: José Hermogenes Vásquez, y Juana Elizabeth de Vásquez, por el apoyo incondicional y el sacrificio que cada uno de ustedes ha hecho por mí, por todos sus consejos, comprensión este logro en mi vida es gracias a ustedes quienes siempre han estado pendientes de nuestro bienestar, no existe regalo más hermoso que poder contara con ustedes y saber que están ahí apoyándonos a mí y mis hermanas en todo lo bueno para nuestras vidas.

A mis hermanas: Elisa Marcela Vásquez Alvarado y Fátima Beatriz Vásquez Alvarado, gracias por todo el apoyo, comprensión, consejos brindados en esta etapa formación universitaria.

A mis sobrinos: Danielita, y angelito (el chele) dedico con mucho amor todo este esfuerzo, ustedes son los niños de nuestro hogar quienes durante este periodo de formación han compartido conmigo grandes momentos especiales y se volvieron parte fundamente para todos nosotros.

A los compañeros: gracias camaradas por compartir con mi persona todos estos momentos de vida universitaria.

A los docentes universitarios les doy gracias por la dedicación y esmero en la formación de profesionales, sus conocimientos nos invitan a ser críticos de la realidad y la necesidad de trasformación del derecho en principios de justicia social y bien común.

Ciro Josué Vásquez Alvarado

INDICE.

CONTENIDO	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	i

PARTE I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación Problemática.....	3
1.1.1. Enunciado del Problema.....	9
1.2. Justificación de la Investigación.....	10
1.3. Objetivos.....	13
1.3.1. Objetivos Generales.....	13
1.3.2. Objetivos Específicos.....	13
1.4. Alcances de la investigación.....	15
1.4.1. Alcance Doctrinal.....	15
1.4.2 Alcance Jurídico.....	16
1.4.3. Alcance Teórico.....	18
1.1.4. Alcance Temporal.....	19
1.1.5. Alcance Espacial.....	20

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	23
2.1.1 - ANTECEDENTES MEDIATOS.....	23

2.1.1.1 Evolución Histórica de los Actos de Comunicación.....	23
2.1.1.2 El Proceso Civil Romano.....	24
A)- El Procedimiento Ordinario «Legis Acciones».....	24
B)- Proceso en el Segundo Periodo el Formulario.....	26
C)- La «Extraordinaria Cognitio».....	28
2.1.1.3 El Procedimiento Alemán hasta la Recepción.....	30
A)- El Período Germánico en la Asamblea de los Miembros Libres del Pueblo.....	30
B)- El Período Franco.....	31
2.1.1.4 El Procedimiento Italo-Canónico.....	31
2.1.1.5 El Proceso Español.....	32
2.1.1.5.1 Los Actos de Comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.....	33
2.1.2.- ANTECEDENTES INMEDIATOS.....	34
2.1.2.1 Antecedentes del Derecho Procesal Latinoamericano.....	34
2.1.2.2 Los Actos Procesales en Latinoamérica.....	36
2.1.2.3 Comunicaciones Procesales en Latinoamérica.....	36
A)- Las Notificaciones.....	37
B)- los Exhortos.....	38
C)- El Emplazamiento del Demandado.....	38
2.1.2.4 Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Formulas	

de Todas las instancias (1858).....	39
2.1.2.5 Código de Procedimientos Civiles.....	42
2.2 TEORIAS.....	44
2.2.1 TEORÍAS MEDIATAS.....	44
2.2.1.1 Los Actos Procesales.....	44
2.2.1.1.2 Requisitos de los Actos Procesales.....	46
A-) Lugar del Acto.....	46
1.- Los actos practicados fuera de la sede del tribunal por el Juez competente.....	46
2.- Los actos practicados fuera de la circunscripción por Comisión Procesal.....	47
B-) Tiempo de la Ejecución del Acto.....	47
1.- Atiende al momento de realización del acto y se centra en su Práctica en días y horas hábiles.....	48
2.- Atiende al orden de la serie de actos que componen el Procedimiento y se refiere a la distinción entre término y plazo.....	48
C-) Forma del Acto.....	49
1.- Actos orales.....	50
2.- Actos escritos.....	50
3.- Requisito común.....	51
2.2.1.1.3 Clasificación de los Actos Procesales.....	51

2.2.1.1.3.1 Clasificación de los Actos del Tribunal.....	52
2.2.2 TEORÍAS INMEDIATAS.....	53
2.2.2.1 Los Actos Procesales de Comunicación.....	53
2.2.2.2 ACTOS DE COMUNICACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL CON LAS PARTES O CON TERCEROS PROCESALES.....	57
2.2.2.2.1 La Notificación.....	57
1.- Sujetos de la Notificación, Activo y Pasivo.....	57
A-) Sujeto Activo de la Notificación.....	57
B-) Sujeto Pasivo de la Notificación.....	58
2.- Principio General de Notificación.....	59
3.- Señalamiento de Dirección para las Notificaciones.....	59
4.- Clases de Notificaciones.....	61
A-) Notificación por Tablero.....	61
B-) Notificación en la Oficina Judicial.....	62
C-) La Notificación Tacita.....	63
D-) Notificación en Audiencia o Estrado.....	64
E-) Notificación Notarial.....	65
F-) Notificación a través de Procurador.....	66
G-) Notificación Personal.....	67
H-) Notificación por Medios Técnicos.....	69
I-) Notificación a quienes no sean parte en el proceso.....	70

J-) Autorización para Notificarse a una Tercera Persona.....	71
2.2.2.2.2 EL EMPLAZAMIENTO.....	71
1.- Definición.....	71
2.- Sujetos del Emplazamiento.....	72
3.- Principio de Emplazamiento.....	72
4.- Esquela del Emplazamiento.....	73
5.- Diligenciamiento del Emplazamiento.....	74
6.- Clases de Emplazamiento.....	75
A-) Emplazamiento por Apoderado.....	75
B-) Diligenciamiento por Notario.....	76
C-) Emplazamiento por Edictos.....	76
D-) Emplazamiento en caso de Demandado Esquivo.....	78
E-) Emplazamiento de un Menor.....	79
F-) Emplazamiento de una Persona Jurídica.....	80
G-) Emplazamiento del Estado.....	80
H-) Emplazamiento a persona no domiciliada en El Salvador.....	81
2.2.2.2.3 LA CITACIÓN.....	82
2.2.2.3 ACTOS DE COMUNICACIÓN CON OTROS ÓRGANOS.....	84
2.2.2.3.1 Auxilio Judicial.....	84
1.- Auxilio Judicial Interno.....	85
2.- Auxilio Judicial Internacional.....	86

2.2.2.4 Nulidad de los Actos Procesales de Comunicación.....	87
2.3 Base Conceptual.....	89

CAPITULO III
METODOLOGIA

3.1 Hipótesis de Investigación.....	95
3.1.1. Hipótesis Generales.....	95
3.1.2. Hipótesis Específicas.....	96
3.2 Técnicas de Investigación.....	98
3.2.1 Entrevistas no Estructuradas.....	98

CAPITULO IV.
ANALISIS DE RESULTADOS.

4.1 Presentación del Capítulo.....	102
4.2 Entrevista no Estructurada.....	103
4.2.1 Entrevista no Estructurada dirigida a Licenciada: Dinora Leonor Romero de Reyes. Jueza Tercero de lo Civil Mercantil, San Miguel.....	103
4.2.2 Entrevista no Estructurada Dirigida a Licenciado: Nelson Palacios Hernández.....	117

4.2.3 Entrevista no Estructurada dirigida a Licenciado: José Antonio Martínez, Capacitador de la Escuela Judicial.....	126
4.2.4 Entrevista no Estructurada dirigida a Licenciado: Jorge Alfonso Quinteros Hernández. Juez Primero de Familia, San Salvador y magistrado de la Cámara de lo Civil Primera Sección del centro.....	134
4.2.5 Entrevista no Estructurada dirigida a Licenciado: Salomón Alvarenga, Juez Primero de lo Civil Mercantil, San Miguel.....	142
4.3 Solución al Problema de Investigación.....	148
4.4 Demostración y Verificación de Hipótesis.....	154
4.5 Objetivo de la Investigación.....	159
4.6 Análisis del Caso.....	161
4.7 Resumen de la Investigación.....	169

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones.....	174
5.1.1 Conclusiones Generales.....	174
5.1.2 Conclusiones Específicas.....	181
5.2 Recomendaciones.....	183

Referencias Bibliográficas.....	185
---------------------------------	-----

PARTE III

ANEXOS

ANEXO 1 Entrevistas no Estructuradas.....	193
ANEXO 2 Formulario de Préstamo de expediente.....	198
ANEXO 3 Sentencia de la Sala de lo Constitucional.....	199
ANEXO 4 Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.....	208

INTRODUCCION.

La presente investigación tiene por objeto la presentación del trabajo de graduación con el tema “Actos Procesales de Comunicación en el Nuevo Código Procesal Civil y mercantil”. Con la finalidad de realizar un estudio dedicado especialmente a las figuras procesales de notificación, emplazamiento, citación, oficios.

Los actos procesales de comunicación abordan las nuevas tendencias modernas, dedicadas a la búsqueda de principios constitucionales de económica procesal, y celeridad procesal; con la utilización de nuevos medios de comunicación que proporcionen garantías de seguridad, eficacia, y confiabilidad.

La investigación ha sido dividida en cinco capítulos, en los que se desarrolla sistemáticamente.

El Capítulo uno; dedicado al planteamiento del problema, describiendo la coyuntura social y jurídica, en que se encuentra El Salvador, con la aprobación de un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, tendiente a responder a una política agilizadora y modernizante en la administración de justicia, y principalmente en la necesidad de contar con medios de comunicación ágiles, y eficaces, que se hacen merecedores de un análisis a profundidad de las innovaciones, con el objeto de encontrar las deficiencias y beneficios que podrían mostrar en la protección de las garantías constitucionales. Puntualmente se elabora los problemas estructurales y específicos que conforman la investigación.

Se establecen los motivos en lo que se justifica la investigación, abordando la importancia fundamental de los actos procesales de comunicación, dentro del proceso judicial, para las partes y brindarles el pleno cumplimiento del derecho de audiencia, defensa, y igualdad consistente en que los actos procesales deben de ejecutarse con la intervención de la parte contraria, dotando de igualdad de oportunidades para los intervinientes en el proceso.

Parte de este capítulo son los objetivos que el equipo se plantea cumplir en la investigación a realizarse, elaborando objetivos generales, y específicos; con relación al tema de estudio. Para finalizar el capítulo uno se elabora el apartado de los alcances de la investigación, esta sección explica los alcances del proyecto de investigación, especificando con claridad y precisión hasta donde se pretende llegar y profundizar en la investigación. Comprende los siguientes elementos: doctrinal, jurídico, teórico, temporal, y espacial.

El capítulo dos; contiene el marco teórico consistente en el grupo central de conceptos y teorías, que se utiliza para formular y desarrollar un argumento, referente a los actos procesales de comunicación, para la formulación se retoma la reseña histórica dividida en dos momentos: uno antecedentes mediatos; consistente en un estudio histórico de la evolución de los actos procesales de comunicación en la época antigua, en los periodos romanos germanos, ítalo- canónico, y otros; dos los antecedentes históricos inmediatos, que es un estudio histórico de los actos procesales de comunicación en el área latinoamericana, y en El Salvador a través del estudio del Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Formulas de Todas las Instancias, y el Código de Procedimientos Civiles .

Así mismo también se desarrolla la teoría mediata en la que se hace el estudio concreto del acto procesal en general, y los requisitos esenciales del acto como lugar del acto, tiempo de ejecución del acto, y forma del acto, posteriormente se desarrolla el apartado de la clasificación de los actos procesales, dividiéndose en actos de partes, tribunal y terceros, así mismo la clasificación de los actos del tribunal.

Las teorías inmediatas, consiste en un estudio de los actos procesales de comunicación, particularmente en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, para este estudio se retoman aspectos doctrinarios modernos, para dar una explicación de la nueva forma en que se encuentra regulados los actos procesales de comunicación. Dentro del apartado de la comunicación del órgano judicial con las partes o con terceros procesales, se elabora el estudio de la notificación, el emplazamiento, la citación; el siguiente apartado de los actos de comunicación con otros órganos, se estudia el auxilio judicial, interno e internacional, y los medios o actos de comunicación que son utilizados para su práctica como el oficio, y el exhorto o cartas rogatorias. Por último la composición de la base conceptual, que es la elaboración de conceptos trascendentes utilizados en el marco teórico.

El capítulo tres; consistente en la elección de método adecuado, para el estudio de los actos procesales de comunicación, primeramente este capítulo consta de la formulación de hipótesis, para su elaboración se tiene en cuenta la recolección de información y datos obtenidos en el capítulo uno, y dos, estas hipótesis sirven para responder de forma tentativa a los problemas planteados, estas hipótesis son tratadas de manera general y específica.

También en este capítulo tres en el apartado de las técnicas de investigación se opta por el método a utilizarse para la recolección de la información, se hace uso de la entrevista no estructurada, como una herramienta de preguntas abiertas sin un orden preestablecido adquiriendo características de conversación. Esta técnica consiste en realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista que se realice a los jueces de los tribunales de lo civil y mercantil y los capacitadores de la escuela judicial.

El capítulo cuatro; titulado presentación de resultados, consistente en la presentación integral de las entrevistas es decir las preguntas con sus respectivas respuestas, que fueron realizadas a los jueces de lo civil mercantil y capacitadores de la escuela judicial. Posteriormente se elabora un análisis e interpretación de resultados, de cada una de las entrevistas realizadas. De estos datos recolectados se le da la solución al problema de investigación planteado, se hace la comprobación y verificación de hipótesis que en el capítulo anterior se elaboraron, a través de la información recabada para después, enfocarse en los objetivos de la investigación y señalar puntualmente en que parte de la investigación estos son logrados, se elabora un análisis del caso que es tomado de una sentencia de un proceso de amparo constitucional donde se ven vulnerados, derechos constitucionales de audiencia y defensa. Por último se elabora un resumen de los puntos más trascendentales recabado en la investigación de campo.

El capítulo quinto; de las conclusiones y recomendaciones comprende el análisis al que grupo llega en toda este proceso de investigación, es decir

se elaboran conclusiones generales, y especificad, desde el punto de vista doctrinario, jurídico, político, socioeconómico, y cultural, posteriormente se elaboran las recomendaciones a las distintas autoridades, para que sean tomadas en cuenta para futuros proyectos de leyes modernas, de esta forma generar una cultura de compromisos en la mayoría de sectores.

Finalmente se presentan las referencias bibliográficas utilizadas conforme a la profundización de la presente investigación, tanto las obras utilizadas durante la fase de planificación y ejecución del mismo, como algunas otras referencias bibliográficas necesarias de ser consultadas para estudios posteriores.

PARTE I

DISEÑO DE LA

INVESTIGACION

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO
DEL
PROBLEMA

El presente capítulo I del planteamiento del problema, es una exposición de la situación problemática, que el país atraviesa con la incorporación de un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, y los efectos en los actos procesales de comunicación, frente a la modernización de justicia dirigida al cumplimiento de principios constitucionales del siglo XXI; también la elaboración de problemas estructurales y específicos a los que se buscaran la solución en el desarrollo del trabajo; la justificación de la investigación es el porqué de su realización; el planteamiento de los objetivos de la investigación; tanto generales como específicos, son tomados en consideración de lo que se pretende a lo largo de la investigación y desarrollo de esta tesis; los alcances de la investigación desde las perspectivas doctrinarias, jurídicas, teóricas, temporales, y espacial, establecen las barreras hasta donde la investigación tendrá sus alcances.

CAPITULO I

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El Derecho Procesal Civil y Mercantil se encuentra a las puertas de un cambio eminentemente innovador de una serie de instituciones, que se ven afectadas con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, a efectos de responder a una política agilizadora y modernizante de la administración de justicia salvadoreña, de conformidad a las exigencias de un mundo globalizado en pleno siglo XXI.

Es por esa razón que se busca adaptar los sistemas jurídicos a los nuevos conceptos y los nuevos modelos, tomando en cuenta que los conocimientos en toda sociedad moderna han variado significativamente. Sin ninguna duda estos cambios necesitarán de grandes debates, discusiones y críticas, pero lo fundamental es ambientar las nuevas orientaciones científicas a un nuevo modelo de derecho, más dinámico, más ajustado a las realidades actuales y adaptado a los nuevos cambios

que van sucediendo día a día, preservando los valores y principios esenciales que se encuentran plasmados en la Constitución, sin dejar de lado el respeto al debido proceso.

Es por ello que ante el avance acelerado que tienen las otras ciencias, se hizo necesario e imperioso ajustar nuestros modelos de comunicación a aquellas ciencias que nos pueden facilitar, dentro de un procedimiento, el cumplimiento del debido proceso en una menor duración de tiempo, guardando siempre las garantías constitucionales mínimas a las que toda persona posee por el simple hecho de serlo. Además, los progresos tecnológicos y los importantísimos cambios que día a día muestran la ciencia y la tecnología hacen que se generen transformaciones y adecuaciones en todas las demás ramas del panorama científico, incluyendo a la ciencia del derecho.

La propuesta modernizadora que se efectúa tiene base en la imprescindible necesidad, que han advertido desde hace tiempo los distintos operadores de contar con medios ágiles y eficaces, a fin de concretar los actos procesales de comunicación en el menor tiempo que sea posible contando con garantías de inalterabilidad. En consecuencia es por ello que “el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se dirige al cumplimiento de los principios constitucionales del siglo XXI; a suplir técnicamente las deficiencias procesales que, por obra natural de la evolución jurídica, se evidencian en el añejo código de 1882”¹.

Los actos procesales de comunicación forman parte de esa búsqueda del cumplimiento y garantía de los principios constitucionales; a través de la modernización de sus figuras e instituciones jurídicas, teniendo como

¹ Exposición de motivos Código Procesal Civil y Mercantil

“objetivo darle cumplimiento al principio de publicidad a favor de las partes y al mismo tiempo efectivizar la garantía de audiencia”².

La protección constitucional con que gozan los actos de comunicación en los procesos judiciales, permiten que sean objetos de tutela jurisdiccional, según lo sostiene el tribunal jurisdiccional: *“...los actos procesales de comunicación, como el caso del emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y ejercicio de sus derechos reconocidos...”³*

Con el derecho de audiencia se busca examinar si la nueva normativa procesal posibilita la protección de las categorías jurídicas protegibles de la que es titular el gobernado, pues las autoridades tienen la obligación de seguir un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer sus posturas y poder contradecir las de su adversario previo a que se provea un acto que cause perjuicio en la esfera jurídica de alguna de las partes en contienda.

De ahí la necesidad de comunicar a través de los actos procesales que poseen fundamento de primacía constitucional, en el ejercicio del derecho y el deber a anoticiarse que las partes o los terceros tienen respecto de uno, o varios actos que directa o indirectamente los puedan afectar y que se hubieren producido en el marco de un proceso jurisdiccional, En base a lo manifestado puede afirmarse que el derecho de audiencia tiene una relación directa con el derecho de defensa consagrado en el artículo 12

² Oscar Antonio Canales Cisco (2003) “Derecho procesal civil salvadoreño I”. 2ª.edicion. san salvador , El Salvador.pag 201

³ Sentencia de amparo. Exp.697-99.15:30,09/03/01.

inciso primero y segundo de la Constitución de la República “*Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa[...]*”⁴.

Es así que la finalidad de los actos procesales de comunicación es hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula y que tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones para que puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa; porque los actos de comunicación constituyen tan sólo un medio de establecer el contacto de los órganos de la jurisdicción con las partes (notificaciones) o con otros órganos del poder público (oficios, en sentido genérico).

“*Actos de comunicación; son aquellos dirigidos a notificar (notum lacere) a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión*”⁵; o pueden ser definidos como aquellos medios técnicos que la ley pone al alcance de los Jueces y Tribunales para comunicarse con las partes, con terceros ajenos al proceso y con autoridades u otros órganos judiciales. Estas formas de comunicación han ido evolucionando lentamente en el tiempo, con el objetivo de un fortalecimiento de la publicidad, la celeridad, la concentración y sobre todo la inmediación.

El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil comienza regulando los actos de comunicación a partir del capítulo cuarto de la sección primera; se establece como principio general que “*toda resolución judicial debe ser notificada*”; para ello las partes que intervienen en el proceso deben determinar o establecer en su primer escrito el lugar para recibir

⁴ Constitución de la república de El Salvador

⁵ Eduardo j. Couture (1958) “**Fundamentos del derecho procesal civil**”. 3ª edición. Buenos Aires, Argentina.pag 205

notificaciones, o un medio técnico electrónico, magnético o de cualquier otro tipo que posibilite la constancia y ofrezca la garantía de confidencialidad.

En fin la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil trae una serie de innovaciones, que merecen un análisis a profundidad para poder comprender y encontrar en si las deficiencias, los vacios que podría tener, o los beneficios que podría mostrar en la tutela de la protección de las garantías constitucionales.

Se establecen nuevas formas de aplicación o alcance de las que en el antiguo o fenecido Código de Procedimientos Civiles no se regulaba, se establecen los casos de notificación tacita; que implica la consulta del expediente que el tribunal posee sobre el caso, además la misma figura jurídica opera en aquellas resoluciones pronunciadas en audiencia.

Se incluye además la variantes forma de notificación como: la notificación por medio de un notario, y el ámbito de las notificaciones personales, las cuales podrán ser ordenadas por el tribunal únicamente a petición de parte.

Otra de las innovaciones es en cuanto a los destinatarios de determinadas comunicaciones, las cuales se han ampliado, incluyéndose dentro de ello ya no solamente las partes en contienda sino que además los peritos, los testigos, o personas que sin tener calidad de parte deben de intervenir en el mismo, desapareciendo el concepto de citación para darle paso al acto de comunicación de la notificación de forma general.

Además se regula otra institución que cumple un papel fundamental en el apartado de actos procesales de comunicación, como lo es el emplazamiento, regulado en la sección segunda del capítulo cuarto; se reglamenta lo relativo al emplazamiento para contestar la demanda, además de ello se determina cual es el contenido que debe reunir la esquila del emplazamiento, también quien es el encargado de practicar el emplazamiento, se incluye un cambio en cuanto al emplazamiento por medio de apoderado, además el diligenciamiento del emplazamiento por medio de notario, el emplazamiento por medio de edicto y los diferentes clases de emplazamiento, tales como el emplazamiento de menores, de personas jurídicas, del Estado y el caso de personas no domiciliadas en el país.

Así mismo se incluye otra institución como acto procesal de comunicación, es el caso de la comunicación interinstitucional, que es aquella que se realizará cuando el tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otros organismos o entidades, o solicitando el llamado auxilio judicial.

La ciencia y la tecnología han avanzado en las últimas décadas a pasos agigantados y sin pausa, y la ciencia jurídica no debe quedarse en estadios inferiores, sino que por el contrario debe aprovechar y nutrirse de todos aquellos progresos científicos que le puedan resultar de utilidad, dejando de lado aquellos sistemas que además de antiguos resultan ser nocivos para un ágil y buen desarrollo de las comunicaciones en el marco de un proceso jurisdiccional.

Es por ello que se busca un análisis a profundidad de cada una de las formas de practicar los actos procesales de comunicación, analizando cada institución su significado, origen, forma de aplicación, cuales son las

variantes e innovaciones si cada vez nos acercamos a un Estado Constitucional de Derecho para el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales, o combatir la mora judicial de la que es víctima la mayoría de los procesos, en qué medida tendrá su aporte los actos procesales de comunicación, para el agilización de los procesos.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

a) Problema Estructural

¿Cuáles son las innovaciones de los actos procesales de comunicación, que regula el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil; así mismo identificar, en qué medida los actos procesales de comunicación dan su aporte para potenciar el respeto y el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales mínimas?

b) Problemas específicos

- 1) ¿Por qué la figura procesal de la citación es derogada ya que su regulación no es tomada en consideración en las comunicaciones judiciales que desarrolla el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil?
- 2) ¿Cuáles son los aspectos novedosos que ha sufrido la notificación y el emplazamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil?
- 3) ¿Cuáles son las diferentes clases de actos procesales de comunicación y sus características y efectos?

- 4) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas a la infracción de las formalidades prevenidas para los actos procesales de comunicación?

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El ser humano siempre ha estado preocupado por tratar de entender el mundo que lo rodea, y tratar de adecuar toda forma de vida a los cambios que la realidad misma va mostrando. Es así que nuestra sociedad salvadoreña, luego de varios intentos infructuosos, logra alcanzar el anhelo en cuanto al cambio en el orden Procesal Civil y Mercantil; en busca de una adecuación de la realidad salvadoreña a otras formas probadas de manera eficaz por otras legislaciones iberoamericanas.

Es por ello que el tema que se aborda resulta de vital importancia, por el papel fundamental que juegan los actos procesales de comunicación, dentro de este proceso de cambio en el sistema de administración de justicia en El Salvador, ya que la normativa procesal modifica el contexto jurídico tradicional, diseñado para una sociedad cuyas necesidades eran distintas a las exigencias actuales.

Por lo que el tema objeto de estudio es de esencial importancia para toda la comunidad jurídica, y el pueblo en general, porque es de recordar que el origen y fin de la actividad del Estado es la persona humana, en consecuencia de ello, el Estado debe estar organizado para la consecución de la justicia, seguridad jurídica, y el bien común.

En esa búsqueda de justicia es que a la persona humana, se le debe dotar de mecanismos prácticos, sencillos, eficaces al someter sus pretensiones ante los tribunales de justicia, y a la vez hacerle de su conocimiento el

estado en que se encuentran las mismas, situación que prácticamente puede ser lograda a través de los actos procesales de comunicación. Por otra parte brindarle a la persona el pleno cumplimiento del derecho de audiencia, principio de publicidad, e igualdad consistente en que todos los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, dando de esta manera las mismas oportunidades a las partes.

He ahí el porqué del objeto de estudio, y es que siempre ha existido una necesidad, de cómo lograr una comunicación entre el juez y las partes que intervienen en el proceso, propia del principio de inmediatez procesal, una forma de cómo lograr el apersonamiento de las partes al tribunal, son los actos procesales de comunicación por que son el vehículo por medio del cual, las partes se avocan a los tribunales a hacer uso de las garantías constitucionales como el derecho de defensa.

Si bien se sabe que solo proporcionando conocimientos doctrinarios y prácticos se estimulan las habilidades, técnicas y aptitudes para el cumplimiento de la pronta y cumplida justicia, es por ello que se busca profundizar en la investigación científica del tema en estudio proporcionando material que servirá de guía, para la comunidad salvadoreña en general, los profesionales del derecho, la población estudiantil y la comunidad universitaria.

Para que estos puedan tener conocimiento de cuáles son los medios por los que se le hará saber a las partes, a los terceros interesados y demás intervinientes en el juicio ya sea este de carácter civil o mercantil, la situación en que se encuentran los procesos que se ventilan, para el determinado uso de las acciones, o medios de impugnación frente a una determinada situación jurídica.

Es de esclarecer que los actos procesales de comunicación han sido diseñados para potenciar bilateralidad dentro de la audiencia, consistente en oír a ambas partes.

La necesidad de comunicación surge entonces como insoslayable para el órgano, las partes o los terceros y es a partir de esa necesidad trascendental y del despliegue de las herramientas previstas como se armará el andamiaje procedimental que culminará con el conocimiento acabado del destinatario de un determinado emplazamiento o notificación.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 OBJETIVOS GENERALES:

- ✓ Estudiar la teoría general de los actos procesales los requisitos esenciales, y las clases de actos procesales.

- ✓ Analizar los diferentes actos procesales de comunicación, que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ✓ Estudiar el ámbito legal dentro del cual se regula los actos procesales de comunicación en el Código Procesal Civil y Mercantil.

- ✓ Deducir el aporte de los actos procesales de comunicación en el ámbito constitucional, y en el agilización de los procesos para la pronta y cumplida justicia.

- ✓ Identificar las innovaciones que traen los actos procesales de comunicación en el Código Procesal Civil y Mercantil.

- ✓ Analizar las consecuencias jurídicas a la infracción de las formalidades prevenidas para los actos procesales de comunicación.

1.3 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 *ALCANCE DOCTRINAL*

Se sabe que dentro de la rama del Derecho Procesal, se encuentra una infinidad de textos jurídicos de diversos autores, que pretenden y buscan dar una explicación razonable de las diversas instituciones jurídicas que forman parte del Derecho, así como la aplicación de las mismas.

Cada uno de los diversos tratadista aborda el tema según el modelo del sistema de aplicación de justicia, o según la realidad dentro de la cual se aplica el Derecho mismo, en busca siempre del cumplimiento de valores y principios que garanticen un mejor desempeño de la administración de justicia, contribuyendo a un orden social mas justo.

Es por ello que surge la necesidad de abordar, el estudio de la temática de acuerdo a la doctrina moderna, y los cambios que se van dando a lo largo y ancho de Latinoamérica en materia procesal, tomando como referente aquellos lineamientos que sirvieron de base para la formulación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, sin apartarnos en ningún momento de las doctrinas contemporáneas que de alguna manera puedan ayudar al entendimiento de los elementos que configuraran determinadas figuras jurídicas objeto de investigación.

Se sabe que el avance procesal civil, en la mayoría de países, tiene una serie de influencias para su configuración, El Salvador no es la excepción, porque la configuración del sistema procesal está basado en aquellas corrientes de pensamiento de carácter español e Iberoamericana, que de alguna manera tratan de implementar una tutela judicial efectiva, capaz de mejorar el sistema de administración de justicia, coincidente con el anhelo y la necesidad social de una justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad.

1.4.2 ALCANCE JURÍDICO

El ámbito jurídico sobre el cual se desarrolla la presente investigación tiene como base legal los siguientes cuerpos normativos:

La Constitución de El Salvador, como cuerpo normativo regulador de la constitucionalidad y protección de las garantías procesales mínimas; para el objeto de estudio, se toma el Artículo 11 y 12 CN. reguladores del principio de defensa y derecho de audiencia, así como todos aquellos que en el transcurso de la investigación resulten con cierta incidencia en la temática.

El Código de Procedimientos Civiles, contiene una regulación del tema de estudio estructurada de la siguiente forma: el Libro I, Título IV, Capítulo II de la Citación, del Emplazamiento, y de la Notificación; desde el artículo

204 al 233 Pr. Se tomarán como referentes legales por la situación coyuntural en que se encuentra el país de cara a la implementación de una nueva normativa de carácter procesal.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, se regulan los principios de defensa y contradicción en el artículo 4 CPCYM ; principio de igualdad procesal en el artículo 5 CPCYM; principio de publicidad en el artículo 9 CPCYM; también regula en su Libro I, Título IV, Capítulo IV Las Comunicaciones Judiciales; en la Sección Primera las Notificaciones, desde el artículo 169 al 180 CPCYM; en la Sección Segunda Emplazamientos, desde el artículo 181 al 191 CPCYM; en la Sección Tercera Oficios, en el artículo 192 CPCYM.

Es aquí la medula espinal de carácter legal, debido a la novedad de la normativa procesal, por lo que también se tomarán en este aspecto otros artículos, que de una cierta forma se vayan interrelacionando con la investigación a fin de brindar una armonía de carácter legal.

En el ámbito de carácter internacional se tratará de tener un acercamiento con los tratados y convenciones que en el transcurso de la investigación resulten necesarios tomarlos en cuenta a fin de potenciar las explicaciones legales, o que de alguna manera puedan ayudar a comprender ciertas situaciones, por ello se tendrá también en cuenta: el Código Procesal Civil

Para Iberoamérica (1988); la ley de Enjuiciamiento Civil Española del 7 de enero del año 2000.

1.4.4. ALCANCE TEÓRICO

Los grandes maestros del derecho, han diseñado dentro de la ciencia jurídica, los Sistemas de comunicación que un proceso lleva consigo con el fin inmediato de proteger el contradictorio, por cuanto la bilateralidad de la audiencia, es precisamente oír a ambas partes.

Así que frente a las diversas teorías expuestas por los distintos autores del derecho se hace necesario, trabajar e investigar las distintas aportaciones que cada uno de ellos hace con relación al tema objeto de estudio, teniendo en cuenta que cada uno de los autores desarrolla sus teorías, planteamientos, según el ordenamiento jurídico de su país de procedencia; es de tener presente que los aportes sustanciosos de cada autor contribuyen en gran medida a comprender algunos aspectos de ciertas figuras procesales aplicadas en nuestra realidad, por lo que se vuelve necesario complementarlos con nuestra legislación, a fin de brindar mayor entendimiento y claridad en la investigación.

Se estudiarán aquellas teorías modernas que traen consigo unos avances vertiginosos en la mayoría de países, en especial en Latino América que

esta trasformando los distintos ordenamientos jurídicos, en busca del agilización y modernización de la administración de justicia, permitiendo con ello la eficacia de la comunicación procesal y de esta forma aliviar en cierto modo las cargas que tienen en la actualidad los sistemas judiciales. Es por ello que se vuelve imperioso estudiar el soporte de algunas experiencias brindadas por países extranjeros, de manera especial los iberoamericanos.

La pretensión de esta temática consiste en aprender y comprender los actos procesales de comunicación en el Código Procesal Civil y Mercantil. Es por ello que nos valdremos de los más reconocidos autores en materia procesal civil entre los cuales se destacan a autores como Devis Echadía, Jaime Guasp, Piero Calamandrei, Francesco Carnelutti, Giuseppe Chiovenda, Montero Aroca, y Otros, que en alguna forman sus planteamientos teóricos jurídicos relacionados a la temática en estudio.

2.4.4. ALCANCE TEMPORAL

La presente investigación está desarrollada con fundamento legal en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, del año 1881, por lo que dicha normativa se encuentra aún vigente; se tomara como tiempo de investigación comprendido del año 2005 al 2010, esto debido a la actual coyuntura tanto jurídica, como social, que vive hoy en día El Salvador, ya

que a las puertas tenemos la entrada en vigencia de el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo que resulta necesario hacer una especie de comparación de los Actos Procesales de Comunicación, tanto en los aspectos tradicionales del Código de Procedimientos Civiles, como los aspectos novedosos que trae consigo la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil. Todo ello debido que actualmente estamos inmersos en una nueva realidad y nuevos paradigmas, los mismos que surgen por el avance acelerado de las nuevas tecnologías de la información que de alguna manera ayudan a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

1.4.5. ALCANCE ESPACIAL

El presente objeto de investigación desarrollará aquellos aspectos novedosos de los actos procesales de comunicación, por lo que existe primeramente una necesidad de conocimiento, frente a un cambio eminentemente innovador en el Derecho Procesal Civil y Mercantil.

Es por ello que se toma en cuenta el tiempo, los recursos humanos y económicos; por tanto los elementos de análisis a considerar se encuentran enmarcados en la Zona Oriental, haciendo especial énfasis en la Ciudad de San Miguel, con la finalidad de obtener de este

departamento la mayor cantidad de muestras posibles que contribuyan a la obtención de resultados efectivos para fundamentar eficientemente las afirmaciones efectuadas en el documento presente.

CAPITULO II
MARCO TEORICO

El capítulo dos del Marco teórico, consiste en el estudio del tema, los actos procesales de comunicación, desde aspectos históricos de la antigüedad, y su regulación en los códigos latinoamericanos, son de vital importancia, para el descubrimiento y evolución de las figuras procesales; en las que se hace comparecer a las partes a ejercer su derecho de defensa. Luego se hace un estudio de las teorías mediatas, éstas exponen la teoría del acto procesal en general, sus requisitos y clases; para después profundizar en las teorías inmediatas, apartado especial de los actos procesales de comunicación, desde dos vertientes; uno la comunicación del tribunal con las partes y tercero, ahí se expone la notificación, emplazamiento, citación; dos la comunicación del tribunal con otros órganos sean estos judiciales o no judiciales, para ello se aborda el tema de el auxilio judicial interno, y externo, y por último el tema de la nulidad de los actos procesales de comunicaciones.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1.1 - ANTECEDENTES MEDIATOS

2.1.1.1 Evolución Histórica de los Actos de Comunicación.

Los actos procesales de comunicación como medio para provocar la comparecencia ante el juzgador de uno o ambos justiciables, tienen una aparición relativamente tardía en la historia del proceso, puesto que los pueblos antiguos, aun los romanos, no concebían un proceso en que todas las partes involucradas no concurrieran ante la autoridad.

Por lo general las partes en disputa acudían al juzgador o eran arrastrados por la colectividad ante éste, puesto que los pueblos primitivos solían tener mecanismos para dirimir las disputas, que se instalaban periódicamente con ese fin, o que se convocaban precisamente en ocasiones de la disputa que causaba intranquilidad al grupo o comunidad, como por ejemplo la asamblea germánica cuyo objetivo era tratar todos los asuntos que afectaban al grupo.

No es hasta que surge la figura del juez o tribunal permanente y delegado del poder, con el aumento de la población y la complejidad de las sociedades, que aparece la necesidad de contar con un mecanismo para convocar a los justiciables ante el juzgador. Pues anteriormente existían diversas formas de resolver los conflictos sociales.

2.1.1.2 El Proceso Civil Romano.

El procedimiento que tiene lugar ante el magistrado (normalmente el pretor)⁶, tiene por fin la determinación de si el litigio es digno o no de ser sometido al juez, y en su caso, la instrucción del proceso.

El procedimiento «in iudicio »el verdadero procedimiento principal dedicado a cuestiones de prueba y al fallo del asunto, se celebra ante un («iudex, arbiter») o varios jurados («recuperatores») especialmente designados para el caso concreto que se plantea, o ante un colegio de jueces permanente («centumviri, decemviri»).

A lado del procedimiento ordinario de justicia popular, existe más tarde un nuevo medio de protección jurídica la «extraordinaria cognitio», en la que el magistrado decide la cuestión por sí mismo.

A)- El Procedimiento Ordinario «Legis Actiones».

⁶ Pretor es un magistrado que posee funciones judiciales y tiene 3 facultades:

- **Imperium:** “Potestad delegada por el pueblo a través de la *lex imperium* la cual le otorgaba los siguientes derechos; de utilizar la coerción y las fuerzas públicas para el cumplimiento de su oficio”.
- **Jurisdictio:** “Decir el derecho” se ocupa de designar la norma del derecho preexistente aplicable al caso, o crear normas a través del Edicto, de organizar la instancia frente a las partes y designar a un juez y el poder de dar solemnidad a los actos celebrados frente a él.
- **Imperium Mixtum:** Se ocupa de garantizar la ejecutoriedad de los actos y designados por él a través de ciertos atributos tales como la *Missio in possessionis* o la *in integrum restitutio*.

Se distinguen dos estadios evolutivos: uno más antiguo, procedimiento de las «legis acciones», y otro más reciente, el procedimiento formulario.

El proceso o juicio, comenzaba con la citación o emplazamiento que era necesario hacer al demandado para que compareciera ante el magistrado a fin de iniciar el procedimiento. *“El procedimiento comienza con la «in ius vocatio» del demandado, por parte del demandante. Si aquél no le sigue voluntariamente, el actor puede emplear la fuerza, invocando previamente unos testigos”*⁷.

La citación no se hacía por ningún funcionario sino por el actor. No era, por tanto, un acto oficial sino privado. Además, no podía efectuarse en el domicilio del demandado porque este era inviolable, según las leyes romanas, lo que impedía celebrar en el cualquier acto judicial.

Forzosamente se efectuaba en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio, pero obligaba al demandado a comparecer ante el magistrado el día y la hora fijado previamente. *“Si el reo se negaba podía ser conducido por la fuerza no servía de excusa la enfermedad y ancianidad, aunque en estos casos el actor debía proporcionarle los medios necesarios para su trasportación”*⁸.

El emplazamiento se llamaba “in jus vocatio”, las palabras que se usaban para efectuarlo eran in jus veni, in jus te voco, u otras análogas. Si el demandado se resistía al llamado del actor, éste podía obligarlo por la fuerza a seguirlo y una prohibición recaía sobre sus amigos y parientes de ayudarlo a resistir.

A fin de probar la in jus vocatio, el actor llamaba a dos personas para que atestiguaran que habían sido hechas. Estos testigos recibían el nombre de

⁷ James Goldschmidt (1936) **“Derecho Procesal Civil”**. editorial labor, s. a. Barcelona-Madrid, España. pag.11

⁸ René Alfonso Padilla Velasco (1993), **“Emplazamiento, Notificación y Citación”** 1ª edición San Salvador, El Salvador. Pág. 24

“atestatur”, y el actor les tocaba el oído para simbolizar que así lo debían recordar.

Sin embargo, el demandado podía negarse a seguir al actor si presentaba personas que respondieron por él, es decir que se presentaran ante el magistrado y defendieran su causa, se les daba el nombre de “vindex”.

Todos estos procedimientos que se encontraban prescritos por las leyes eran aprendidos de memoria por los niños de las escurias romanas.

Compareciendo las partes ante el magistrado, cada una de ellas efectuaba los actos correspondientes a la acción de la ley que se ejercitaba, el procedimiento podía continuar después de dos maneras: o bien las partes pedían al magistrado que les enviara ante un juez o jurado; o por el contrario, que él mismo conociera del juicio y pronunciara la sentencia correspondiente.

B)- Proceso en el Segundo Periodo el Formulario.

Se iniciaba como en el de las acciones de la ley, por medio de la in jus vocatio que continuaba siendo un acto de naturaleza privada que se llevaba a cabo el propio actor y por el cual intimaba al demandado para que compareciese ante el magistrado, aunque en teoría podía obligarlo a hacerlo, usando la fuerza en la práctica, había caído en desuso tal procedimiento bárbaro.

Aunque el actor no tenía la obligación de dar a conocer al reo la causa por la cual lo iba a sujetar a juicio, sin embargo se estableció lo contrario, y el acto por el cual le comunicaba el contenido sustancial de su futura demanda recibía el nombre de “litis denuntatio”, acto que por entonces era extrajudicial.

El demandado tenía el derecho de nombrar un fidejussor juicio suspendí causa, que le servirá de caución y le evitara comparecer ante el magistrado sin incurrir en ninguna responsabilidad. Los requisitos de solvencia del fidejussor y la manera de pago que debía efectuar dicho fiador, variaban según la calidad de los litigantes.

El emperador Marco Aurelio expidió un decreto que hizo obligatorio que el actor diera a conocer la causa por la cual lo citaba ante el magistrado, mediante el *in jus vocatio*.

Podía suceder o darse el caso que el demandante no encontrare al demandado en ningún lugar público porque estuviese ausente, se ocultaba por malicia, o se encontrara recluido en sus habitaciones. En todos estos casos, como el domicilio romano era inviolable, no podía efectuarse el *in jus vocatio*, y no había manera de iniciarse el juicio. Para evitar esto último el derecho romano estableció la figura del demandado *indefensus*, por medio de cuya ficción se daba al actor el derecho de considerarlo como demandado en los términos de la demanda y a pagar lo que se le exigía, sin embargo no hay seguridad de que en los casos en los que no era posible al actor llamar a juicio al demandado procediese a atribuir a su contrario la condición de indefenso contra las graves consecuencias que tal condición producía.

Si el demandado y actor comparecían ante el magistrado se procedía a iniciar el verdadero juicio mediante el acto denominado *aeditio actionis*, acto realizado por el actor ante el magistrado y por el cual nuevamente hacía saber a su adversario el contenido de lo que exigía de él. Al tener conocimiento de la pretensión del actor, el demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa, y el mismo se obligaba a comparecer de nuevo ante el magistrado el día señalado por este. El otorgamiento de esta

obligación se hacía mediante el llamado vadimonium⁹, para que esta promesa fuese eficaz, se agregaba a ella la constitución de una o varias fianzas personales con las estipulaciones de penas convencionales, para el caso de que el demandado no compareciera.

Si el demandado no comparecía ante el magistrado el día y la hora convenida, nacía a favor del actor dos derechos: a) uno derivado de las estipulaciones hechas en el vadimonium, exigir al demandado o a sus fiadores el importe de la pena estipulada en el, por no haberse cumplido la promesa; b) el derecho de pedir al magistrado se le pusiera en posesión de los bienes del demandado para venderlos y adjudicar el precio.

C)- La «Extraordinaria Cognitio»

El procedimiento extraordinario fue introducido, en un primer tiempo (época de Constantino), mediante la "*litis denuntiatio*", sustituida más tarde por el "*libellus conventionis*", que era un escrito, recopilado y firmado por el Actor, en el cual éste exponía su pretensión, pidiendo al juez que fuese notificada al adversario. La notificación era llevada a cabo a través de un funcionario público (exsecutor), dando así lugar a la "*editio Actionis*".

“Fue Constantino quien hizo intervenir a los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justiniano donde se encargó esta tarea exclusivamente

⁹ El vadimonium se otorgaba con diferentes modalidades; puro, jurejurando, cum satisfatione, cum recuperatoribus.

Puro y simple cuando la promesa del demandado no se le agregaba ningún juramento; cum satisfatione, si el demandado garantizaba el cumplimiento de su promesa con un fiador; cum recuperatoribus, si en el momento mismo en que se constituía el vadimonium, se nombraban a unas personas que llevaban ese nombre y a quienes se les facultaba para cobrar al demandado el valor del vadimonium.

a los funcionarios. La tarea lo realizaba el executor o el viator, en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores”¹⁰.

En el derecho justiniano¹¹ cambio completamente las reglas del emplazamiento, el cual paso a ser un acto verbal a manos del demandante, a una función de empleados judiciales llamados executores, quienes citaban a los demandados entregándoles la demanda (*libellus conventionis*) formulada en su contra, debiendo estos firmar de recibido expresando el día.

El demandado que quería contrastar la pretensión del Actor realizaba un documento de respuesta (*libellus contradictionis*) y depositaba la fianza como garantía de su comparecencia en juicio (*cautio iudicio sisti*). La vista del proceso se comenzaba mediante la exposición de los alegatos del Actor y de los contra alegatos del demandado (*narratio y contradictio*), lo que hacía surgir la “*litis contestatio*”¹², la cual, sin embargo, dado el carácter enteramente público del proceso, había adquirido importancia sustancial, quedando la consumación procesal como característica de la “*res iudicata*”. Naturalmente el magistrado tenía la más absoluta libertad de acción; el proceso se desarrollaba en una sola fase, y las “*formulae*”

¹⁰ Héctor Huanca Apaza (S/A) **“Los actos de comunicación en el proceso civil”** Universidad Nacional de San Agustín pag.70

¹¹ El proceso comienza generalmente con una citación hecha con la colaboración del Tribunal («denuntiationes, lillerae, edicta»). En tiempo de Justiniano había que acompañar a ella un escrito de demanda. La obligación de personarse en la causa, que se impone al demandado, se garantiza por «*cautio iudicio sisti*» o por prisión. El demandado negligente se considera contumaz, y triunfa el actor presente.

Bajo Justiniano, la obligación de presentarse el demandado se hace cumplir conduciéndole ante el juez. Si se resiste a ello reiteradamente, se concede «*missio in possessionem bonorum*» a favor del acreedor «*pro modo debiti probati*».

¹²La *litiscontestación* significa también, bajo Justiniano, la incorporación del demandado al litigio: «*Lis enim tunc videtur contestata, cum iudex per narrationem negotii causam audire coeperit*».

quedaban en desuso en cuanto la unicidad del desarrollo las hacía superfluas.

2.1.1.3 El Procedimiento Alemán hasta la Recepción.

El procedimiento germano se caracterizaba por dominar la oralidad y publicidad, por la razón que era casi desconocida la escritura, en el procedimiento ordinario germano, el actor citaba personalmente al demandado ante el tribunal que fijaba día de la audiencia ante la asamblea popular. El juicio se iniciaba con una ceremonia religiosa si el demandado confesaba se le condenaba y si contradecía se procedía a la recepción de las pruebas. El acto era formal, mediante palabras y ritos sacramentales y el demandado estaba obligado a probar que el actor no tenía razón.

A)- El Período Germánico en la Asamblea de los Miembros Libres del Pueblo.

En el período germánico es la Asamblea de los miembros libres del pueblo, el *Ding* («mallus»), el titular de la jurisdicción. El «juez» solamente es un investigador del derecho, esto es, un director de los debates.

El procedimiento es público-oral y descansa en el principio de controversia; es muy formalista, como sucede en todo procedimiento en el que el derecho material es incierto y el poder del juez, escaso.

Se inicia mediante citación del demandado por el demandante («mannitio»). Una vez declarada solemnemente la constitución del Tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella («tanganare»). Si este

no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el *Ding* a petición del actor, que expone rituariamente sus pretensiones.

B)- El Período Franco.

En el período franco, la jurisdicción reside en la Asamblea de los Ciento («centena»), el círculo inferior del condado («comitatus»). Estas asambleas son o bien puros *Dinge* (no convocados voluntariamente, sino por la fuerza misma del derecho del pueblo) con competencia para entender en «causae maiores», y en las que el conde ejercía la presidencia desplazando a los delegados populares («thunginus»), o *Dinge* imperfectos (convocados ex officio) con competencia en las «causae minores», y en las que el centenario subordinado al conde parece que ocupó la presidencia. Con objeto de facilitar el gravoso deber de tomar parte en los *Dinge*, se dispuso en la época carolingia que solamente se reunieran tres *Dinge* puros por año, y que en los *Dinge* imperfectos, se sustituyeran los antiguos miembros del Tribunal por jueces especiales permanentes, los *scabini*.

En el procedimiento se acusa un aumento en la intervención del juez. Se sustituye la citación privada («mannitio») por la citación de oficio («bannitio»), y el «tanganare» y la información para la sentencia se traslada del demandante al juez.

2.1.1.4 El Procedimiento Italo-Canónico.

En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germano. El fondo de la misma está constituido por el Derecho

longobardo- franco, que luego evoluciona bajo el influjo de teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias.

La jurisdicción está, por lo general, en manos de los funcionarios, y a su lado se desarrolla la abogacía (integrada por «procuradores», peritos en los negocios, y «advocati», entendidos en Derecho).

El proceso comienza con una citación con plazo, hecha al demandado a petición del demandante, por la que se le emplaza ante el juez mediante un empleado subalterno. Dentro de este plazo se presenta la demanda («terminus ad dandum libellum»). Contra ésta, el demandado, si es que no se aviene a ella, puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias

En caso necesario dentro de determinado plazo («terminus ad omnes dilatorias et declinatorias proponendas»), sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado. Si el demandado no opone excepción alguna o éstas son desestimadas, tiene lugar la «litis contestatio» o incorporación del demandado a la contienda.

2.1.1.5 El Proceso Español.

En España se mezclaron la legislación romana con las prácticas germánicas dando por resultado una desavenencia entre el texto legal y la práctica judicial, se contenían una diversidad de leyes y recopilaciones¹³. Mientras las leyes como el fuero juzgo y el libro del especulo disponían que los emplazamientos se harían por el juez mismo o su mandaderos,

¹³ El fuero de juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real y las Leyes Nuevas, el Especulo, las Leyes de los Adelantados Mayores, Las Siete Partidas, Las Leyes de Estilo, El Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenanzas Reales de Castilla, El Ordenamiento Real, Las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación, Las Leyes de India, La Novenisima Recopilación, y Autos Acordados de befeña.

mediante entrega de carta al reo en presencia de testigos u hombres buenos, lo que sucedía realmente era que los escribanos y los porteros procedían al emplazamiento con solo el pedido del actor, sin mediar orden del superior.

Por las ordenanzas del Alcalá, los reyes católicos prohibieron esa práctica y establecieron que los emplazamientos fuera del tribunal se hicieran mediante entrega de escrito que expresa la causa del emplazamiento y firmado por el juez o su escribano.

De igual manera se estableció que el emplazamiento se podía hacer entregando el escrito correspondiente en casa del reo dejándolo en manos de cualquiera de sus parientes o criados. También se despojo la duda sobre si se permitía a los jueces o sus comisionados emplazar fuera de su jurisdicción, disponiéndose que no existía ningún impedimento al respecto la persona de domicilio ignorado debía ser emplazado mediante pregones y bandos.

Las subsecuentes legislaciones españolas mantuvieron básicamente estas regulaciones y pasaron a las leyes patrias con pocos cambios, salvo que el legislador nacional confundió en uno solo el plazo para la comparecía y el destinado a contestar la demanda.

2.1.1.5.1 Los Actos de Comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Los actos de comunicación se encuentran entre los actos procesales del órgano jurisdiccional, y más concretamente, entre los actos que corresponde realizar al Secretario Judicial. La finalidad de estos actos consiste en poner en conocimiento de sus destinatarios el contenido de las resoluciones judiciales.

Tradicionalmente se clasifican en atención al sujeto destinatario. Si el acto de comunicación se dirige a otro órgano jurisdiccional, para solicitarle que lleve a cabo una determinada actuación procesal dentro de su circunscripción, se denomina exhorto. Cuando se trata de requerir a un órgano público no jurisdiccional, para que efectúe alguna actuación con relevancia para el proceso en el ámbito de su competencia, el acto de comunicación será un oficio o mandamiento. Por último, la actividad por la que se transmite una resolución a un sujeto particular se designa notificación.

Las notificaciones son los actos de comunicación ya sea para las partes procesales y demás sujetos que han de intervenir en el proceso pueden a su vez dividirse atendiendo al contenido de la resolución que se transmite. Si se convoca al destinatario a una comparecencia en fecha determinada, el acto lleva el nombre de citación. Sin embargo, cuando se le otorga un plazo para que se persone (o para que realice otra actuación) se está ante un emplazamiento. Finalmente, si por el acto se impone una conducta distinta de la presentación del destinatario ante el tribunal, se tratará de un requerimiento.

La regulación de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos se contiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en la Sección tercera del Título VI, del Libro Primero (arts. 260-280). Esta sección se completa con la siguiente, la Sección cuarta, relativa a la notificación en estrados: forma ficticia de llevar a cabo la comunicación procesal en los casos en que se declare en rebeldía al demandado (arts. 281-283).

2.1.2.- ANTECEDENTES INMEDIATOS.

2.1.2.1 Antecedentes del Derecho Procesal Latinoamericano.

Nuestro derecho procesal se encuentra dentro de la familia del Civil Law en la cual está ubicado en el grupo que se separa y podríamos llamar hispanoamericano, es decir, España y los países de Latinoamérica en general. En ese sentido los caracteres similares de los códigos latinoamericanos podemos decir que provienen de sus antecedentes hispánicos, siendo la influencia de la legislación española en el área uno de los fenómenos más significativos.

De esta forma se explica el atraso en que se encuentran las legislaciones latino americanas, puesto que el proceso civil que rige en España, en el momento de la Conquista se ha extendido con pocas diferencias hasta el presente, es el que rigió en Europa desde el siglo XII, incluido el fenómeno de la recepción, hasta el siglo XVIII de esa forma el proceso que influyó en los códigos latinoamericanos, es el romano canónico, a través de la inspiración de la mayoría de éstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (de 1855, más que la de 1881) y la Legislación de Partidas, en especial la Partida III, del siglo XIII ¹⁴, dedicada a esta rama del derecho y que responde a la mencionada ideología en la organización del procedimiento.

¹⁴ Las **Siete Partidas** (o simplemente **Partidas**) es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era *Libro de las Leyes*, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida. La tercera partida posee 32 títulos y 543 leyes. Trata de la justicia y la administración de justicia. Se refiere al procedimiento civil y al imperio judicial, siendo su tema principal el proceso: las personas que intervienen en el juicio y el procedimiento conforme al cual se tramita. Sucesivamente se refiere al demandante y demandado; los jueces (3,4,3) y abogados (3,4,6); los plazos y medios de prueba, entre los cuales se incluye a la escritura pública (3,18,1) y, por ello, se refiere a los escribanos (3,19,1); las sentencias; y los recursos o alzadas contra éstas. Termina tratando del dominio (3,28,1), reconociendo la existencia de ciertos bienes comunales; de la posesión (3,30,1); la prescripción; la usucapión; y de las servidumbres.

Dicha Ley de Enjuiciamiento Civil fue una de las fuentes más indiscutibles de la mayoría de nuestros códigos. Los que encontramos en nuestra América, aun anteriores a ella, responden a la misma orientación, pues lo importante es que derivan del mismo sistema que regía desde mucho antes en la península ibérica.

2.1.2.2 Los Actos Procesales en Latinoamérica.

Existe una general uniformidad en los códigos procesales latinoamericanos con respecto a la regulación de los actos procesales, lo que facilita la tarea de redactar normas uniformes. Con respecto al *tiempo*, hay una general conformidad en cuanto a la fijación y cómputo de los términos y a los días y horas hábiles para el cumplimiento de las diligencias judiciales, permitiéndose la realización de actos fuera de ellos, mediante habilitación especial, por decisión judicial, si hay causa de urgencia.

Los términos corren en general desde el día siguiente (en algunos del mismo día) al de la notificación última, si son comunes, y de la parte que corresponde, si son particulares. En algunos códigos se cuentan todos los días, en otros, los hábiles; depende realmente de la duración de los términos.

Siempre existe, en general, la disposición de que al impedido por justa causa no le corre término, que algunos códigos latinoamericanos incluyen sólo respecto de la contestación de la demanda, pero se entiende aplicable, analógicamente, a todos los casos.

2.1.2.3 Comunicaciones Procesales en Latinoamérica.

En cuanto a las *comunicaciones procesales* se suelen comprender las notificaciones y exhortes o cartas rogatorias, sean éstos en la esfera nacional o en la internacional.

A) Las Notificaciones.

Las notificaciones son mucho más importantes en el proceso escrito y pierden significación en el oral (por audiencias), salvo algunos, especialmente el emplazamiento de la demanda, que es el que se rodea, con razón, de toda clase de garantías, sancionándose sus violaciones con nulidad absoluta (inexistencia), por virtud de que produce la total indefensión.

En un principio, los códigos establecieron el sistema de la notificación personal y a domicilio y sólo se admitía la notificación en los estrados o por publicación para casos de excepción: el rebelde, el que se mudaba sin constituir nuevo domicilio, etc.

Es el sistema de la L.E.C. española (1855 y 1881, artículos 264/281), que se recibe en la mayoría de los códigos de Latinoamérica del siglo pasado.

Posteriormente se desarrollan dos instituciones. La primera fundamentalmente es de origen venezolano y establece el principio de que "las partes están a derecho"¹⁵, esto es que, luego de que se entabla la demanda por el actor y se hace la primer notificación al demandado, las partes deben comparecer a estar a derecho, sustituyéndose la notificación por la fijación de la providencia en el tribunal (cartilla, inclusión en listas, etc.) con lo que se entiende que la parte queda notificada.

Otra fórmula similar, que se desarrolla luego en algunos países, establece que en ciertos casos se practica la notificación en el domicilio de la parte (constituido a los efectos del proceso), pero en los demás, la mayoría (la regla, las otras son las excepciones) se realiza una notificación automática, ya sea por la inclusión en un estado de cada secretaría de Tribunal (Chile,

¹⁵ Loreto, L., "El principio de que las partes están a derecho", en *Estudios de derecho procesal*, Caracas, 1956, No. i, p. 29.

artículos 50/53 y artículos 48/50) o por el transcurso de tres días hábiles, es decir, se establece la carga de comparecer (diaria, cada 3 días o en dos días fijos a la semana, como en el C.P.C. argentino) y la sanción es que se produce la notificación *ficta* al vencerse ese reducido término. Igual sistema emplean Guatemala (artículos 66/67), Colombia (artículos 319/325), Paraguay (artículos 32/34).

La notificación automática en la legislación argentina es definida como es “la que verifica determinados días prefijados por la ley, aun en el supuesto de que, por incomparecencia de la parte, ésta no haya tomado un efectivo conocimiento de la resolución de que se trate”¹⁶. El fundamento de tal notificación consiste que motivar a las partes a que comparezcan a notificarse personalmente y en la necesidad de evitar las dilaciones que trae aparejada la notificación por cédula.

B) Los Exhortos.

La cooperación interna es de precepto y la autonomía de las divisiones territoriales (federalismo) no debe obstar a ella. Su regulación depende de las reglamentaciones de cada país. Para el caso son definidos como exhortos o cartas rogatorias a las comunicaciones escritas que los jueces nacionales dirigen a los jueces provinciales.

C) El Emplazamiento del Demandado.

En cuanto al *emplazamiento* al demandado, nada tenemos que agregar a la regulación que existe en casi todos los códigos, tendiendo a que este acto se realice en la forma más garantizada posible. Esto es, pasando de la notificación personal, que se busca ante todo, a la cuasi personal (entrega de cédula a parientes, sirvientes, vecinos, en algunos códigos) y luego, en los casos en que no hay otro remedio a la notificación por publicación

¹⁶ Lino Enrique Palacio (2003), “**Manual de derecho procesal civil**”. 17 Edición, Buenos Aires, Argentina, pág. 318

(edictos, etcétera). Por supuesto, en caso de que el demandado viva en otro lugar, se regula la notificación por exhorto (en lo nacional e internacional).

El emplazamiento defectuoso ocasiona siempre una situación de indefensión y como garantía se declara que provoca una nulidad absoluta, que se reclama por la vía incidental, si el proceso está pendiente y el demandado lo conoce; de lo contrario, por una acción autónoma.

Todo lo relativo a la fijación y prolongación de plazos y términos queda librado a la organización de cada país, de acuerdo a sus necesidades, posibilidades, distancias, comunicaciones, etc.

2.1.2.4 Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Formulas de Todas las instancias (1858).

En cuanto a esta normativa nacional redactada por el Doctor Isidro Menéndez, se tiene cierto rasgo esencial de los actos procesales de comunicación, así como el sujeto encargado de practicarlos. Porque se menciona que la persona encargada de practicar las notificaciones y todas la diligencia que se ofrezcan realizarlas fuera de la oficina se hará por el escribano actuario¹⁷ y donde no hubiere por dos testigos de asistencia.

¹⁷ La figura de los escribanos se equipara hoy en día al secretario de actuaciones. Estos se incorporaba de la manera prevenida en los estatutos de la universidad y observando los requisitos establecidos en ellos. Todos los jueces debían actuar con un escribano que fuese de su confianza; pero si en un dado caso no lo hubiere suplirán sus veces dos testigos de asistencia, que sean vecinos de algún lugar del Estado, que sepan leer y escribir y de notoria buena conducta: lo actuado sin la concurrencia y firma del escribano o de dos testigos, es nulo.

Los testigos de asistencia, cuando se actuare con ellos, deben presenciar los actos, sin que se pueda llamar a ninguno para que suscriba después de extendidas las diligencias: la falta de una sola firma de dichos testigos de asistencia induce nulidad.

Todo escribano pondrá en sus actuaciones no solo el día, mes y año en que se actúan las diligencias, se dictan las providencias, se cita y se notifica, sino también la hora. Esto mismo practicarán los jueces que actúan con testigos, y los testigos que notifican.

En cuanto a los plazos para determinados actos procesales de comunicación figuran en el artículo 127 que se harán las citaciones y notificaciones en el preciso término de veinticuatro horas, sin que estas ni las ejecuciones puedan verificarse antes de las seis de la mañana ni después de las siete de la tarde. Tampoco podrán hacerse en los días feriados sino por expreso mandamiento del juez, a petición de parte, o de oficio en caso de haber peligro en la demora.

Las citaciones y notificaciones que se hicieren a las partes, se harán firmar por las personas citadas o notificadas, sin insertar en la diligencia respuesta, alegato, excusa o pretexto de ninguna clase, salvo el caso en que el juez autorice en el proveído a la parte para expresar en el acto de la notificación lo que tenga por conveniente, y entonces su respuesta no pasara de diez renglones. En caso que las personas citadas o notificadas, no supieren o no quisieren firmar lo expresaran así en la diligencia, pena de nulidad.

De las citaciones y emplazamiento en el Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Formulas de todas las Instancias, específicamente en la parte primera del Libro I, Título VI Capítulo II, se regulan las figuras jurídicas propias de los actos procesales de comunicación, se establecen los conceptos de citación, emplazamiento, notificación.

Citación es definida por este código como la orden del juez, comunicada a alguno, para que intervenga o asista algún acto judicial.

Emplazamiento es el llamamiento que hace el juez a alguno para que comparezca a manifestar su defensa.

La notificación es el acto de hacerse saber las órdenes del juez, leyendo a la parte el decreto, auto u orden. Si no se encontrase en su casa a hora competente, en que debe buscársele por una vez, se le dejara esquila,

insertando en ella el decreto, auto u orden y poniendo constancia en la causa, y procediéndose en cuanto a la entrega de la esquila como se dice de las citaciones.

La forma de practicar los actos procesales de comunicación como la citación y emplazamiento pueden hacerse de palabra o por escrito. Si la citación o emplazamiento es por escrito, lo practicara el juez en su juzgado, y fuera de este el escribano, a falta suya los dos testigos de asistencia: si es verbal se hará por medio de un portero, alguacil o cualquiera dependiente del juzgado.

El artículo 218, toda citación o emplazamiento verbal, que solo tiene lugar en los juicios verbales se hará por cedula, señalando el lugar, día y hora, y avisando el objeto de la demanda, junto con el nombre del demandante, pena de nulidad.

Por cuestiones de distancia se regulaba que si la persona citada o emplazada tenía su domicilio a distancia de cuatro leguas, se le daba al menos el termino de un día, o a lo mas de tres días, para su comparecía; si en un dado caso residiere a mayor distancia, a más de un día se aumentara otro por cada seis leguas. Esta es la base que la ley fijaba para la prórroga de los términos por razones de la distancia.

El artículo 227, regulaba el caso en que se hubiese de citar a muchos como vendedores, fiadores de evicción o por otro motivo semejante, no habría más que solo un término para todos, que sería arreglado según la distancia del lugar donde se hallara el más remoto de los sujetos a ser citados.

En cuanto a los requisitos para los medios de comunicación procesal se regulaba en el 229, que toda citación se haría a la parte en persona, pudiendo ser hallada; y si no estuviere en su casa, ya sea propia o

alquilada o en que este como huésped, se hará saber a su mujer, hijos o parientes o dependientes o a los criados, por el mismo orden.

Pero también ya se prevenía la situación si en un dado caso la persona citada no tuviese mujer, hijos, deudos, dependientes, ni criados, o estos no se encontraren en casa, se dejaba una copia del decreto u orden a un vecino quien firmaría el original. Si este no quisiere o no pudiese firmar, se dejara la copia fijada en la puerta de la casa. El escribano o testigos de asistencia harán mención de todo, así tanto en el original como en la copia.

También si la parte que ha de ser citada no tiene casa, como se ha dicho, ni puede ser habida, se hará la citación y emplazamiento por edictos, que deberán fijarse en lugares públicos. Lo mismo se hará cuando las partes que han de ser citadas son desconocidas.

El termino de emplazamiento para las personas de paradero ignorado, y que no tienen casa ni puede ser habida, o en el caso de ser desconocida regula el artículo 232, que el término es de quince días.

Los términos de las citaciones y emplazamiento son perentorios y en ellos se cuentan los días feriados.

Los efectos regulados en la normativa en esa época los recoge el artículo 238 la citación o emplazamiento, aunque sea para los juicios conciliatorios, hace nula la enajenación de la cosa derechos demandados, bajo cualquier titulo que se verifique: interrumpe la prescripción y causa otros efectos prevenidos en el código civil.

2.1.2.5 Código de Procedimientos Civiles.

Este cuerpo normativo que aun en estos días de investigación se encuentra vigente, fue incorporado en el ordenamiento jurídico, como

cuerpo normativo por medio de Decreto Ejecutivo sin número, de fecha 31/12/1881.

Se tomara en cuenta como antecedentes histórico inmediato cuestiones generales sin entrar al desarrollo de las figuras de los actos procesales de comunicación, ya que estos serán desarrollados posteriormente en las teorías mediatas, pero se hace una especie de bosquejo de cómo se regula los distintos actos procesales de comunicación en este cuerpo normativo.

La mayor parte del objeto de estudio en cuanto a la comunicación procesal que se hace a una de las partes intervinientes en el proceso, frente a las pretensiones formuladas por la contraparte para el usos del derecho de defensa lo encontramos en Libro Primero Disposiciones Preliminares, Titulo IV de las partes principales del juicio, Capitulo II de la citación, del emplazamiento y de la notificación.

Encontrando en los artículos 204 al 206 Pr. Una distinción entre las distintas figuras jurídicas de los actos procesales de comunicación estableciéndose una especie de concepto para la citación, emplazamiento y notificación¹⁸.

En cuanto al funcionario público encargado de practicar las diligencias de comunicación se delega al secretario o el respectivo funcionario del tribunal, verificando el emplazamiento de la forma como lo prescribe el artículo 208 Pr. Tomando en consideración que el demandado sea hallado

¹⁸ Citación es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial.

Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.

Notificación es el acto de hacer saber a la parte las providencias del Juez.

y que tenga libre administración de sus bienes, el artículo en comento regula una serie de casos para la práctica del emplazamiento y cada una de ellos tiene su forma para ejercitarlo como el caso del demandado que fuere hallado, el demandado que no fuera hallado, el que esquiva el emplazamiento, el que es de paradero ignorado, el emplazamiento cuando se trate de personas jurídicas.

El artículo 222 Pr. Establece cuales son los efectos que produce el emplazamiento: previniendo la jurisdicción del juez, hace nula la enajenación de la cosa o derecho demandados bajo cualquier título que se verifique, e interrumpe la prescripción.

Los actos procesales de comunicación tienden a tomarse como inválidos según lo prescribe el artículo Art. 221. *“La falta de citación, emplazamiento y notificaciones para los actos en que la ley los requiere expresamente, produce nulidad respecto de la parte que no ha sido citada, emplazada o notificada.*

Sin embargo, cuando la parte que debió ser citada, emplazada o notificada asiste al acto, comparece al llamamiento o se muestra por escrito sabedora de la providencia, sin alegar la nulidad, se tendrá ésta por subsanada”¹⁹.

2.2 TEORIAS

2.2.1 TEORÍAS MEDIATAS

2.2.1.1 Los Actos Procesales.

Se denota que todo sistema normativo procesal depende de una regulación sistemática de los actos procesales; pues ello garantiza el cumplimiento del debido proceso en todas sus manifestaciones, de esta forma ante una posible infracción a esas formas fundamentales se puede

¹⁹ Código de Procedimientos Civiles.

subsana por medio de un mecanismo procesal, como los medios de impugnación, tales como la nulidad procesal o bien la apelación.

2.2.1.1.1 Concepto de Acto Procesal.

Es necesario antes de profundizar en el tema objeto de estudio, explicar que es un acto procesal, ya que el tema se denomina actos procesales de comunicación, en base a ello de manera superficial se hace referencia al concepto de acto procesal. El concepto de acto procesal está determinado por la concepción que se tenga sobre la teoría general del hecho y del acto jurídico, por cuanto aquél no es más que una especie del género que es éste.

Si por hecho debe entenderse todo acaecimiento del mundo exterior que modifica la realidad existente, estaremos ante un hecho jurídico cuando la realidad modificada esté contemplada por una norma jurídica que extraiga consecuencias jurídicas de ese acaecimiento. Hecho procesal será, pues, el acaecimiento del mundo exterior que tiene efectos o consecuencias en el proceso. Elemento fundamental para distinguir el hecho del acto procesal es la falta en el primero y la presencia en el segundo de la voluntad del hombre.

Por lo tanto el concepto de acto implica la actividad de una persona en cuanto a la manifestación de su voluntad, siendo relevante jurídicamente cuando esa actividad y la voluntad que comportan están delimitadas por normas jurídicas de donde se extraen sus consecuencias. Para la doctrina española *“acto procesal es definido como aquel por medio del cual el proceso se realiza, el que produce consecuencias directas en el proceso”*²⁰

²⁰ Juan montero aroca, Silvia Barona Vilar **“El Nuevo Proceso Civil: Ley 1/ 2000, Ley de Enjuiciamiento Civil”**. 2ª Edición España. Pág. 153

No todos los actos que tienen influencia o repercusión en el proceso pueden considerarse procesales; para que alcancen esa naturaleza es preciso que su repercusión sea directa e inmediata y no sólo indirecta o mediata. Por ejemplo, es indudable que el poder notarial otorgado a procuradores puede tener repercusiones en el proceso, pero el acto del otorgamiento no es procesal, entre otras cosas porque es posible que exista poder y que no llegue a existir nunca proceso.

2.2.1.1.2 Requisitos de los Actos Procesales.

La teoría de los actos procesales manifiesta que cada acto procesal tiene requisitos específicos, propios y exclusivos del mismo que determinan la producción de sus efectos; pero también existen reglas generales que se refieren a requisitos que son comunes a todos los actos, para producir los efectos previstos logrando de esta forma la eficacia de los mismos.

A-) Lugar del Acto

Los actos del proceso deben practicarse en la sede del órgano jurisdiccional que está conociendo de aquel, esto como regla general es decir la demarcación territorial que a cada uno se le ha asignado.

El CPCYM, en su art. 140, hace referencia al lugar de la actividad procesal indicando que esta *“se llevará a cabo en la sede donde esté radicado el tribunal que conozca de la pretensión. [...]”*. La palabra sede, se refiere a toda aquella circunscripción territorial asignada al tribunal donde es competente.

1.- Los actos practicados fuera de la sede del tribunal por el juez competente.

El art. 140 CPCYM, faculta al juez de forma excepcional el desplazamiento fuera de los límites territoriales asignados a este, para un mejor logro de los fines del proceso, siempre y cuando lo haga a través de una resolución motivada que lo justifique, potenciando de esta forma el principio de inmediación del artículo 10 del CPCYM.

2.- Los actos practicados fuera de la circunscripción por comisión procesal.

Cuando deba producirse a manera de ejemplo algún acto de comunicación como el emplazamiento, siendo posible la ejecución de los actos procesales únicamente por medio de una comisión procesal, originada del juzgador del proceso principal dirigida a un juez distinto y competente territorialmente donde deba ejecutarse el acto procesal, generándose de esta forma una cooperación entre los funcionarios judiciales.

Esto se encuentra previsto en el Art. 141. *“Cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio al que extiende su competencia el tribunal, éste podrá solicitar la cooperación y auxilio de otro tribunal”.*

En cuanto a la forma de efectuar la cooperación tenemos que se formula *“la solicitud de cooperación y auxilio se efectuará directamente, mediante oficio, sin órgano intermedio; y se podrá disponer, si ello no causare riesgo a los fines del proceso, la entrega del mismo a la parte interesada en la realización del acto procesal”.*

B-) Tiempo de la Ejecución del Acto.

Constituye el momento esperado para la realización del acto procesal por los sujetos procesales, a este aspecto se le denomina como plazo procesal

donde se incluye las horas y los días hábiles, como medidas básicas del tiempo, para el cumplimiento constitucional de la pronta y cumplida justicia, art.182 ordinal 5 CN.

La regulación temporal de los actos procesales puede contemplarse desde dos Perspectivas:

1.- Atiende al momento de realización del acto y se centra en su práctica en días y horas hábiles.

Los días y horas hábiles son los que están previstos, como regla general, para el funcionamiento de los órganos de la administración de justicia. Los habilitados son los que, por razones suficientes y por decisión de los propios órganos jurisdiccionales, se convierten en actos para actividades procesales, pese a ser originariamente inhábiles.

Los tribunales pueden, de oficio o a instancia de parte, habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, siendo consideradas como urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

El Art. 142 CPCYM manifiesta. *“Las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, pero éstos podrán acordar, por resolución motivada y siempre que existiere urgencia en la realización del acto procesal, habilitar días y horas inhábiles”.*

2.- Atiende al orden de la serie de actos que componen el procedimiento y se refiere a la distinción entre término y plazo.

El término es un momento en el tiempo, determinado por día y hora, en el que precisamente tiene que realizarse la actuación judicial; se cita para un término. El plazo es un lapso de tiempo, dentro del que puede realizarse

el acto procesal, y exige la determinación de un momento inicial (*a quo*) y de otro final (*ad quem*); se emplaza para un plazo.

El nuevo código como principio general establece que los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, en un primer momento se está anulando la prorroga de plazo a fin de evitar dilaciones en el proceso.

El artículo 144 del CPCYM, establece la fijación del plazo, cuando se comunicare a una parte que debe realizar un acto procesal, se indicará en la resolución el plazo legalmente previsto para llevar a cabo aquél; y de ser posible se especificará el día de su vencimiento.

En cuanto al cómputo de plazo se determina que el plazo establecido por las partes comenzara para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación; pero en plazos comunes se toma el día siguiente al de la última notificación a las partes intervinientes, además que los plazos fijados en días solo contarán en hábiles.

C-) Forma del Acto.

La forma del acto procesal en estricto sentido no es más que la plasmación externa del acto, es decir de qué forma se manifiesta en el exterior, muchas veces cuando se habla de forma suele emplearse esta palabra en su sentido más amplio, que comprende incluso el tiempo, y el lugar; pero entonces se está usando la terminología sin precisión.

La forma no puede referirse al conjunto de los requisitos del acto procesal, sino sólo a aquéllos que atienden a cómo se exterioriza el acto.

La manera de poder exteriorizar el acto procesal, hace posible la existencia tanto de los actos orales, como los actos escritos, sumado a estos dos habría que retomar a consideración un tercer elemento común en la forma como lo es el idioma a utilizar.

1.- Actos orales:

El requisito básico de estos actos se refiere a quienes deben estar presentes en su realización y a quienes se puede conceder la palabra, que es cosa distinta de la inmediación²¹.

El CPCYM en su artículo 147 titulado “Forma de las actuaciones procesales”, establecen la oralidad como una de las formas de practicarlas; *“Las actuaciones procesales se habrán de realizar bajo el principio general de oralidad.”* Esta disposición se entiende relacionada con el principio de oralidad art. 8 CPCYM, en el sentido de primar la oralidad de las alegaciones y las pruebas tanto en la intervención de las partes, como por el juez, y por el desarrollo del proceso en audiencias.

2.- Actos escritos.

Estos actos no precisan de papel especial para su realización pero en ellos importan especialmente los requisitos de las firmas de su autor o autores, y sobre todo de su contenido. Cuando se trata de actos de parte han de presentarse tantas copias cuantas sean las partes contrarias.

Siempre en el artículo 147 del CPCYM, nos establece ciertos actos procesales que deberán constar por escrito tales como: [...] *“la demanda y su ampliación, la contestación de la demanda, la reconvenición y cualquier resolución que ponga fin al proceso o surta efectos materiales sobre la pretensión, serán siempre por*

²¹ La inmediación y presencia judicial: el primero de los requisitos formales se refiere a la o a las personas que han de realizar el acto y consiste en que cada acto debe ser realizado por la persona establecida por la ley. En este sentido, no puede confundirse la presencia judicial, como requisito de los actos orales con el principio de inmediación.

escrito” [...]. La documentación de los actos asegura la fidelidad de lo sucedido en las audiencias. Es más del principio de oralidad, del artículo 8 CPCYM, no recoge la oralidad absoluta y deja a salvo que ciertos actos escritos puedan documentarse ejemplo 205,206 CPCYM.

3.- Requisito común.

En la formalización externa de una declaración de voluntad el requisito común, es el idioma que se puede emplear para los distintos actos procesales, en el caso nuestro “*En todas las actuaciones procesales se utilizará, obligatoriamente, el idioma castellano*” se establece la designación de interpretes cuando deba ser oído quien no conozca el idioma castellano, además en el caso de que se presenten instrumentos que consten en idioma extranjero la ley exige que estos sean presentados con su correspondiente traducción, Art. 148 CPCYM.

2.2.1.1.3 Clasificación de los Actos Procesales.

Los actos procesales pueden ser clasificados de acuerdo a los sujetos que los realizan; así tenemos los siguientes:

Actos de las partes: son los provenientes de las partes, independientemente su posición, ya sea demandante, demandado o tercero procesal, así se tiene: demanda, contestación de la demanda, petición de prueba, interposición de medios de impugnación entre otros, con el objeto de alcanzar su pretensión o modificar las situaciones jurídicas.

Actos de tribunal: Son los que realizan el juzgador y sus auxiliares como la manifestación de la voluntad pública, aquellos emanados del Órgano Jurisdiccional competente.

Actos de Terceros: Aquellos que no emanan ni del tribunal ni de las partes, sino que de terceros, y que producen efectos procesales. Ejemplo: declaración de un testigo, informe de un perito.

2.2.1.1.3.1 Clasificación de los Actos del Tribunal.

De esta clasificación se retoma los actos realizados por el tribunal, ya que esta es la que más interesa a efectos de llevar un orden cronológico de la investigación, diversas son las teorías que clasifican los actos del tribunal pero se opta por una clásica que ilustra la sub clasificación de estos actos.

*“**Actos de decisión:** que son las providencias judiciales que tienen por objeto decidir el caso puesto bajo la jurisdicción, sus incidentes, y los que impulsan el proceso hasta su resolución final.*

***Actos de comunicación:** que son los que tienen por finalidad dar a conocer a los justiciables y demás personas los actos de decisión tomados por el tribunal, y*

***Actos de documentación:** que son los encaminados a dejar constancia de los actos de los participes del proceso”²².*

Esta es tomada en cuenta por aspectos didácticos; modernamente los actos de los órganos jurisdiccionales son divididos en actos propiamente del juez, y actos del secretario judicial.

*“**Actos del Juez o Tribunal:** que comprenden a los actos de decisión como las sentencias y el decreto de sustanciación; y los actos de ejecución en los cuales interviene o comprueba hechos.*

***Actos del Secretario de Actuaciones, Secretario Notificador y Citador:** quienes practican actos de comunicación en general; y, los informes especiales pedidos por el Juez.*

²² René Alfonso Padilla y Veslasco (1993) “emplazamiento, notificación y citación” 1ª edición, San Salvador, El Salvador. Pág. 18

Actos de Agentes: aquí se tienen aquellos actos realizados por personas ajenas al juzgado o tribunal, pero complementando la función jurisdiccional como el ejecutor de embargos".²³

2.2.2 TEORÍAS INMEDIATAS

2.2.2.1 Los Actos Procesales de Comunicación.

Cuando es ejercitada la acción (sistema dispositivo) invocando la violación o incumplimiento del derecho, la autoridad judicial toma conocimiento y pone en marcha el poder jurisdiccional. Desde allí las partes quedan "sujetas" a este poder invocado, y pueden ser compelidas a estar a derecho, naciendo desde ese momento, desde la primera cita, numerosas cargas y facultades. Es decir, quedan "ligados" al tribunal.

La primera de las cargas que recae tanto sobre *las partes* (quien pretende o contra quien se pretende), como en sus representantes (aquellos que ejercen el derecho de postulación de sus representados ejercitando por mandato la capacidad procesal de éstos) es la de *concurrir al tribunal*. Ello por dos motivos: uno ya mencionado, referido al estado de sujetos al tribunal en que se encuentran, y otro porque es de su interés verificar la marcha de los asuntos que les incumben.

La negligencia o incomparecencia a esta primera citación efectuada por la jurisdicción da paso a otro instituto procesal llamado "rebeldía o contumacia".

Fuera de los litigantes (o sus representantes) hay *otras personas* a las que también les incumbe la marcha del proceso, que no se encuentran "sujetas" al poder jurisdiccional de la misma manera, pero que deben conocer las decisiones o peticiones y las notificaciones efectuadas. Nos

²³ Oscar Antonio Canales Cisco (2003) "**Derecho Procesal Civil Salvadoreño I**" 2ª edición, San Salvador, El Salvador. Pág. 126.

referimos a los auxiliares internos o externos y, en ciertos casos, terceros ajenos (como, por ejemplo, terceros llamados a efectos de alguna prueba, de la defensa de otros derechos, etcétera).

Para permitir la comunicación de todos los que intervienen en un proceso y para que éste avance y llegue a su fin, es indispensable la búsqueda de un método de comunicación. Pero, es mucho más que eso. Maurino nos dice que la fórmula *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte) nos conduce a la regla de oro del derecho procesal, que establece que nadie puede ser condenado sin ser oído. Los actos de comunicación permiten hacer efectiva y oportuna la defensa, concretando, en la realidad, el principio de contradicción, es decir, dando la oportunidad para un nuevo cruce de caminos, un punto de encuentro dentro del desencuentro que significan los conflictos. Ellos facilitan, nada más ni nada menos, que el hacer valer los derechos o hacer cumplir las obligaciones; en definitiva, el derecho de defensa.

Como derivación del mencionado principio, los actos de notificación hacen efectivo también al principio de publicidad de las actuaciones.²⁴

El método y sistema de notificaciones es importante, ya que debe tener agilidad, seguridad, certeza, todo en el menor tiempo posible.

²⁴ “Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes, se exceptúan las providencias de simple trámite la ley autoriza a cumplir sin notificación por el cual se sustituye la orden de su notificación por la de un «cúmplase» y las que decretan medidas (como el embargo o secuestro de bienes...) que se cumplen antes de su notificación a la parte afectada con la medida” (Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, t. II, p. 618).

Por ello es que los actos de comunicación procesal, a pesar de su simplicidad, son una parte fundamental de la jurisdicción, no sólo la judicial sino de la administrativa, la privada, la ambiental, etcétera.

Puede afirmarse que no existe debate si las partes no saben el qué, el cuándo, el dónde, el quién y el cómo del mismo. Por ello el método elegido de comunicación debe responder estas preguntas (qué se notifica, quién lo notifica, a quién, de qué forma, la fecha y el lugar).

Sobre los actos de comunicación procesal los autores brindan conceptos diversos que toman el objeto de conocimiento desde diferentes puntos de vista.²⁵ En general, existe concordancia en definir a las notificaciones como actos procesales de comunicación por los cuales se transmiten o se participa el conocimiento de ciertas peticiones o decisiones a otros interesados, otorgando una forma de certeza de conocimiento a partir de los cuales se computan los plazos procesales.

Dos son las teorías en cuanto a considerar válidas a las notificaciones: una es la de la recepción y otra es la del conocimiento. En general la leyes optan por sistemas mediante los cuales, cumplidos determinados recaudos formales, se presume el conocimiento, sin prueba en contrario

²⁵ Devis Echandía expresa: “En un sentido amplio, se entiende por actos de comunicación procesal todos aquellos que sirven para transmitir órdenes, y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez. Desde este punto de vista, se comprenden no sólo las notificaciones de providencias del juez, las citaciones y los emplazamientos que éste ordena, sino también muchos actos de las partes y terceros como la demanda, su contestación, los alegatos y cualesquiera memoriales en los que pidan algo al juez. En sentido estricto, la noción se limita a los primeros, es decir, a los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, de terceros y de otras autoridades, las providencias, y órdenes del juez relacionadas con el proceso y previas a éste... Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin, pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente” (*op. cit.*, nota 3, t. II, pp. 617 y 618).

(por ejemplo, notificación ficta, determinados días a la semana, o por retiro del expediente, dejada la cédula por debajo de la puerta, etcétera).

Pero también aceptan ciertos casos donde puede considerarse que el sujeto está notificado si consta el conocimiento real del sujeto por otra vía que resulte indudable (por ejemplo, notificación expresa en el expediente). Eisner sostiene que la teoría llamada de la “recepción” sólo exige que se cumplan los requisitos formales ordenados por la ley para que se tenga por practicada la notificación con efectos jurídicos, independientemente del conocimiento real que pueda haber alcanzado o no el destinatario.

En cambio, la teoría del “conocimiento” estima que si el fin perseguido consiste en hacer saber efectivamente una providencia a la parte interesada, la falta o defecto de los procedimientos y requisitos formales de la diligencia respectiva, no puede ser óbice para reconocer eficacia y valor de notificación al conocimiento que, por otros medios, haya logrado aquélla. De esta manera se está a la realidad y a los fines de la ley, a la vez que se asegura el principio de celeridad y el de lealtad en el debate judicial es exacto que el principio de la “recepción” se conforma con atribuir plena validez a la notificación cumplida respetando las prescripciones formales de la ley, sin atender al “conocimiento” real que puede recibir el sujeto de la misma; pero ello no impide que a la vez el sistema admita el efecto notificadorio a los supuestos en que resulta indudable la efectiva noticia por parte del destinatario.

Expresa que para que el conocimiento reemplace a la recepción establecida legalmente deben converger tres elementos: “Diría que no basta *conocer* para estar notificado. Es menester: a) tener conocimiento efectivo; b) saber con certeza que tal conocimiento habrá de ser computado en el proceso a partir de determinado momento, y c) que

resulte justificado de un modo seguro y objetivo de manera que cualquiera pueda saber y afirmar que el sujeto está notificado jurídicamente”.

2.2.2.2 ACTOS DE COMUNICACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL CON LAS PARTES O CON TERCEROS PROCESALES.

Estos se resuelven básicamente en las notificaciones en sentido amplio y, en sentido estricto en la notificación, emplazamiento, citación.

2.2.2.2.1 La Notificación.

En cuanto a su significado etimológico se afirma que proviene de los vocablos *notus* y *facere*, que significa actos dirigidos a notificar. *“Notificación es, en general, el acto destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso una actuación, que normalmente es una resolución judicial. Con ello basta para evidenciar que la notificación no existe nunca por sí misma, sino que proviene de un acto anterior y tiende a que se realice otro posterior (Prieto-Castro)”*.²⁶

1.- Sujetos de la Notificación, Activo y Pasivo.

A-) Sujeto Activo de la Notificación.

La ejecución de los actos procesales de comunicación entiéndase dentro de ellos la notificación, esta atribuida a otros funcionarios distintos del juzgador, y que este último se limita a ordenar el acto. Por consiguiente serán esos otros funcionarios y empleados judiciales según sea el caso las personas autorizadas para ejercer tal función.

²⁶ Juan Montero Aroca (S/A) **“Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil”** 3ª Edición. España. Pág. 204

El Secretario, junto con la participación de otros funcionarios judiciales, son los que conllevan la dirección y responsabilidad de la notificación. Así se manifiesta en la legislación española *“Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por el propio Secretario Judicial o por el funcionario que aquél designe.”*²⁷

El CPCYM, no detalla de manera exacta quien es el encargado, deduciéndose según el art.177 inc. 1, en la notificación personal que la realizara el funcionario o empleado judicial al que le corresponda realizar tal diligencia, elaborando una heterointegración, la Ley Orgánica Judicial, en sus artículos 70, 71, 78 establece las obligaciones de los secretarios, entre ellas, Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina, a su vez que se podrá practicar por el secretario notificador.²⁸

B-) Sujeto Pasivo de la Notificación.

Es preciso hacer una diferenciación fundamental entre el destinatario y el receptor de la comunicación; el primero es aquél cuyo conocimiento interesa provocar, el segundo aquel a quien se entrega la comunicación y que puede o no coincidir con la persona anterior. El destinatario de la comunicación es en propiedad el sujeto pasivo de la comunicación (partes e interesados). Sin embargo, la ley permite, en algunos casos, que otros

²⁷ Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española Año 2000 art. 152.

²⁸ El notificador es la persona encargada de verificar el acto o diligencias de la notificación, hoy en día se suele designar a un empleado para que cumpla esa función. Se han creado las plazas de notificador en los Juzgados para facilitar esas funciones. Sin embargo eso no justifica que el secretario judicial esta inhibido de realizar notificaciones cuando se ofrezca la ocasión.

sujetos, distintos del destinatario del acto, se hagan cargo de su recepción: estos son los llamados receptores subsidiarios (procurador, persona mayor de edad, terceras personas autorizadas etc.)

2.- Principio General de Notificación.

El CPCYM, en el art. 169, manifiesta como regla orientadora, el principio de notificación, la finalidad que con ella se persigue, como primer punto que toda resolución se notificara, entiéndase por ello que no hace distinción entre las resoluciones menos relevantes que otras, sino que las incluye a todas, (Decretos, autos, sentencias, artículo. 212 CPCYM).

Como segundo punto, el plazo en que ha de llevarse a cabo, no estableciendo el legislador un plazo concreto, sino que en “el más breve plazo”; si se analiza las diferentes formas de practicar la notificación, la que se realiza en audiencia sería la más breve, seguida un acto de otro, por el principio de concentración; en la notificación por notario una vez entregada la certificación solo se cuentan con tres días hábiles, se pretende dar realce en el más breve plazo a través de la incorporación de los medios técnicos.

El principio general abarca a los destinatarios de la notificación, que ya fueron abordados en el apartado de sujetos pasivo de la notificación.

3.- Señalamiento de Dirección para las Notificaciones.

Para que las partes sean informadas de lo que sucede en el proceso, y hagan efectivos sus derechos, simplemente se logra cuando éstas proporcionan una dirección o un medio idóneo para recibir la

comunicaciones judiciales; inicialmente corresponde la carga procesal en el señalamiento de la dirección, para las notificaciones, al demandante, que es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional. ¿En qué momento el demandante designa la dirección? Lo hace “*en el primer escrito*” es decir con la presentación de la demanda.

Relacionando el art. 170, con 276 CPCYM, de la demanda, como primer escrito con el que principia el proceso judicial, se afirma que el señalamiento de una dirección es un requisito de la demanda.

En el caso del demandado; que es la persona frente a la que se interpone la pretensión, o contra quien se dirige una demanda; éste lo hará en su primera comparecencia. El art 170 CPCYM, dice “*o comparecencia*” se está refiriendo al demandado y cuantos comparezcan en el proceso, los que deben determinar una dirección dentro de la circunscripción territorial o un medio técnico, pudiendo hacerlo en la contestación de la demanda Art. 284 CPCYM.

Tanto para el demandante, y demandado se les faculta señalar, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal, o un medio técnico sea electrónico, magnético, u otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad. Puede suceder que las partes no hicieren el señalamiento antes dicho, pero es subsanado a través de un escrito posteriormente presentado, en vista de una prevención hecha por el juez, lo mismo sucede cuando señala una dirección fuera de la circunscripción territorial del tribunal, se ordena que se señale dentro.

Proporcionar la dirección continúa siendo una carga procesal de las partes, durante el proceso, puesto que cualquier cambio de dirección

debe de ser comunicado de inmediato al tribunal.

4.- Clases de Notificaciones.

A-) Notificación por Tablero.

Conocida a nivel doctrinario como la notificación edictal, también llamada notificación ficta o automática, es *“La que se efectúa mediante la publicación, en un órgano de publicidad escrita, de la resolución del juez o tribunal. Esta clase de notificaciones se utiliza cuando no es conocida la persona o se ignora su domicilio”*.²⁹

Este tipo de notificación nace a falta de designación de una dirección o medio técnico; el tribunal les prevé tal circunstancia y otorga un plazo para que éstos subsanen tal omisión, así lo establece el Art. 171.CPCYM. Por lo tanto la notificación por tablero es consecuencia de la falta de cumplimiento de la prevención dentro del plazo establecido por el tribunal, para designar una dirección o un medio técnico.

También cuando se ignora la dirección o un medio técnico de un destinatario, si se parte de que esta es una situación distinta a la que plantea el art 171 en el inciso 1, se llega a la conclusión que el destinatario de esta notificación no se ha apersonado al tribunal. El tribunal en caso de ignorar la dirección o medio técnico, tiene la obligación de promover las diligencias necesarias con las instituciones públicas encargadas de llevar registros de control de identidad, podría ser el caso del Registro Nacional de las Personas Naturales, u otros organismo³⁰ que pudieran brindar

²⁹ Manuel Osorio (S/A) **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**. 1ª Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. pág. 627

³⁰ Todo ello se relaciona con la obligación de colaborar, art. 12 CPCYM establece que toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia, cuando sean requeridas para ello.

información acerca de direcciones o medios como informar a los destinatarios de la notificación.

Por el derecho de defensa, y de acuerdo al principio general de la notificación, es que ésta debe de practicarse a efectos de generar posibilidades reales y concretas de defensa; en este sentido es que el inciso final del artículo 171CPCYM, establece que antes de practicar la notificación por tablero, se llevan a cabo ciertos actos previos(prevención, búsqueda en registro público), fallados éstos se procede a la notificación por tablero, fundada en una resolución motivada que exprese las circunstancias o razón porque se procede a la práctica de la misma.

B-) Notificación en la Oficina Judicial.

Puede definirse como *“la entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cedula, se efectuará en la sede del tribunal”*. Las partes y los interesados al acudir a la sede del tribunal para darse por notificados, pueden hacerlo, en oficina del tribunal o a la oficina común de notificaciones; el artículo 172 CPCYM, menciona *“donde existiere”*, aclarando de esta forma que la oficina común de notificaciones³¹ no existirá en todos los lugares sino en ciertos sectores.

³¹ Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000, que de manera general hace mención en su artículo 163, pero lo toma como *“Servicio Común de Notificaciones”* *“En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común de Notificaciones practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse”*.

“El Servicio Común de Notificaciones se ha establecido en algunas ciudades de nuestro territorio, sobre todo en las grandes poblaciones. En estos casos, el Secretario del tribunal que tramita las actuaciones, para encargar una diligencia de comunicación al mencionado servicio, solicita ser sustituido por el Secretario del Servicio Común; éste, a su vez, puede habilitar a los Oficiales a su cargo para que efectúen el acto de notificación en el domicilio del destinatario (al amparo del art. 282 LOPJ).”

El código deja abierta la posibilidad de que las notificaciones sean prácticas por medio de una oficina común de notificaciones, en la que las partes pueden apersonarse a retirar copia de la resolución, y darse por notificados. La constancia de haberse practicado la notificación, ahí entra en juego los actos de documentación a través de el formulario que lleva el tribunal, el cual será firmado por el empleado judicial, e interesado.

C-) La Notificación Tacita.

Para diferenciar esta notificación de las expresas, Luis A. Rodríguez, clasifica las notificaciones en expresas y tacitas, *“Las primeras se dan cuando por exigencia de la ley se requiere un acto formal de transmisión. Las segundas, también llamadas implícitas, son aquellas que no requieren de un acto formal de transmisión y la notificación se infiere de la actitud asumida por la parte. Dentro de estas últimas también se ubican las notificaciones fictas”*.³²

Es una verdadera novedad el art 173 CPCYM, al regular la Notificación tácita como aquella que se tiene por efectuada, en cuanto a todo el contenido del expediente³³, por el sólo hecho de haber sido retirado por la parte, en la secretaría del tribunal correspondiente.

³² Héctor Huanca Apaza (s/a) **“Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil”**
Universidad Nacional de san Agustín

³³ El expediente judicial es un instrumento público, resultante de confeccionar, en forma de legajo, las distintas actuaciones de las partes y del órgano judicial. La formación del expediente, según antigua usanza, corresponde al juzgado que, al recibir la demanda y documentación anexa, comienza por foliarla, a fin de agregar por orden cronológico las distintas actuaciones, proveídos del juez, cédulas de notificación, contestación de demanda, y así sucesivamente. **Formación del expediente art. 164 CPCYM.** Comienza con el primer escrito de cada proceso que se promueve, este primer escrito es la demanda, regulada en el art. 276 de dicho cuerpo legal *“Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión”*, posteriormente de manera sucesivamente se le incorporan nuevos escritos que se vayan presentando. **Derecho de acceso al expediente art. 165 CPCYM.** Las partes y sus representantes. Entendiéndose por partes en el proceso el demandante, el demandado, y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, según art. 58 CPCYM.

Esta notificación “se produce cuando en el contexto de la resolución que se notifica se infiere que el litigante debe, necesariamente, estar en conocimiento de otra anterior”.³⁴ La principal ventaja que posee la notificación tacita es agilizar la tramitación del proceso; aprovechando la presencia del abogado en la sede judicial.

D-) Notificación en Audiencia o Estrado

Esta clase de notificación es la que tiene lugar en los procesos verbales u orales, es una notificación implícita por cuanto se considera producida luego que el Juez profiere cualquier providencia en el curso de una actuación verbal como es la audiencia o diligencia.

A través del proceso por audiencia se logra un modelo procesal adversativo – dispositivo que descansa en la introducción del principio de oralidad (art. 8 CPCYM), como base de las actuaciones procesales, redundando de esta forma en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, la celeridad y la concentración de actuaciones judiciales.³⁵

Esta notificación del art 174 CPCYM, da celeridad al proceso, fortaleciendo la economía procesal, aprovechando la celebración de la audiencia y la asistencia de los litigantes, para tenerlos por informados de las resoluciones judiciales dadas oralmente en la audiencia.

La notificación en audiencia comprende dos características:

- A) Es la única notificación que realiza el funcionario jurisdiccional, y;
- B) La notificación se produce de manera simultánea con la decisión Tomada.

³⁴ De Santos, Víctor (2002). “Notificaciones procesales”. 1ª Edición, Buenos Aires, Argentina pág. 282

³⁵ El principio de concentración definido en el artículo 11 CPCYM, “Los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes”.

E-) Notificación Notarial.

El notario es un delegado del Estado que da fe de las actuaciones en que personalmente intervenga³⁶; el art 175 CPCYM, delega la función notificadora, al notario como auxiliar del órgano jurisdiccional; se puede definir el término de auxiliares como las personas que, no siendo empleados de los órganos judiciales ni partes en causa, colaboran con el tribunal, en el cumplimiento de las funciones de justicia. Aparecen en el proceso como personajes de segundo plano que tienen también un papel que representar en el drama judicial.

Esta notificación es una variante de la notificación personal, puesto que en la notificación propiamente personal se realiza a través del funcionario judicial; mientras que en la notarial se notifica personalmente pero a través de notario.

El Código autoriza esta notificación a instancia de parte y previa autorización del tribunal, se encomiende a un Notario, todo esto a la luz de la Fe Pública del Notario. El tribunal le entrega al notario la certificación de la resolución judicial, teniendo la parte un plazo de tres días hábiles contados desde la entrega de la certificación para poder acreditar que el diligenciamiento de la notificación ha sido realizado.

Si la parte no acredita el diligenciamiento en los tres días hábiles, la sanción es que se deja sin efecto la autorización por parte del tribunal para la comunicación de las resoluciones judiciales por medio de notario, y solo podrán efectuarse de manera personal por el empleado judicial competente.

³⁶ Art 1 La Ley de Notariado

F-) Notificación a través de Procurador.

La notificación por Procurador³⁷, art .176 CPCYM, puede ofrecer más garantías, incluso, que la realizada mediante entrega personal. Primero, porque la notificación personal puede efectuarse a un sujeto distinto del destinatario (a los que permite en el art. 177 CPCYM: “[...] cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada [...]” con los riesgos que esto entraña de que se pierda o se demore la comunicación. GRANIZO GARCÍA-CUENCA expresa: “La notificación al Procurador, en orden a las garantías del ciudadano, es la que más se aproxima a la notificación personal; se hace tal afirmación desde los intereses del receptor de la comunicación, y que tal forma de notificación, tiene muchas más posibilidades de que su contenido sea conocido por el interesado, que cualquier otra, con excepción de la ya citada notificación personal”.³⁸

Es criticable el inicio primero del 176 CPCYM, “siempre que la parte compareciera por procurador [...]”, dando a entender que en los procesos civiles mercantiles la parte puede actuar de manera personal, y si se relaciona este inciso con el art. 67 CPCYM, que establece: En los procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia por medio de procurador. Se colige que la postulación es un requisito esencial de la relación jurídica procesal, de lo contrario se tendría falta de un presupuesto del proceso, puesto que en ello va condicionada la efectiva defensa en juicio, y la ley no permite la autodefensa de los individuos,

³⁷ Los deberes del procurador art. 71 el procurador oír y firmará los que se refieran a su parte, incluso la notificación de sentencias; y tales actuaciones tendrán la misma fuerza que tuvieran si hubiese intervenido directamente el poderdante, sin que se pueda pedir que se entiendan con éste.

³⁸ Ignacio Cubillo López. (2001), “Los actos de comunicación en la Ley de enjuiciamiento civil de 2000”, (S/E), Doctor en Derecho Profesor de Derecho Procesal Universidad Complutense

salvo que alguno de ellos sea abogado y deseara ejercitar su propia defensa.

Por lo demás se permite uso de medios técnicos, y cuando una parte sea representada por varios procuradores, se le notifica a uno de ellos en el lugar único fijado.

G-) Notificación Personal

Conocidas como personales o por cedula. Son personales las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, testigos o peritos, o las que sin ser parte en el proceso deban intervenir en el.

Otros la conocen por entrega o en el domicilio, estableciendo que: *“La forma de efectuar esta comunicación será mediante entrega al destinatario de la comunicación, que se documentara por diligencia, firmada por el secretario y por la persona a quien se haga”*³⁹

Es regulada en art.177 CPCYM, distinguiendo los supuestos siguientes:

1º) Si encontrare a la persona que deba ser notificada, debe distinguirse según esté o no dispuesta a hacerse cargo de la comunicación. En el primer caso no existe problema alguno, puesto se parte que se ha encontrado a la persona, y esta no presenta inconvenientes en recibir la notificación se procede a levantar acta o dejar constancia de la actuación (177 inc. 1 CPCYM).

2º) Si la persona no fuere hallada: Puede suceder que, al practicar el acto de comunicación, no se halle al destinatario en lugar señalado. En estos casos, la ley permite que la notificación se efectúe con un sujeto distinto

³⁹ Silvia Barona Vilar **“El Nuevo Proceso Civil: Ley 1/ 2000, Ley de Enjuiciamiento Civil”**. 2ª Edición España. Pág. 208

siempre que éste sea mayor de edad y se encuentre en la dirección señalada, (177 inc. 2 CPCYM).

3°) A falta de cualquier persona, o si ésta se negare a recibir la notificación, se encuentran dos situaciones distintas, pero con el mismo procedimiento: la primera a falta de cualquier persona, es decir que no es hallado el destinatario de la notificación, ni cualquier otra persona mayor de edad en el lugar señalado; la segunda está relacionada con la situación planteada en el inciso 1 del 177 CPCYM, puesto que la persona que debe ser notificada es hallada, pero este se niega a recibir o hacerse cargo de la notificación. En ambos caso se fija aviso en lugar visible, indicando que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto, (177 inc. 2 CPCYM).

A nivel doctrinario se conoce como notificación por aviso, ésta es subsidiaria a la personal, por cuanto requiere que no pueda practicarse personalmente lo que acontece por no hallarse a la persona con quien debe surtirse en la dirección indicada o, aun cuando se encuentre, se le impide al Notificador hacerla.

Este aviso contendrá: la clase de proceso, el nombre de las partes, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, el lugar, la fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se le cita, o el término de que dispone para comparecer, según fuere el caso.

La parte tiene que apersonarse al tribunal en un plazo de 3 días hábiles a darse por notificado, si no lo hace opera la notificación por ministerio de ley, es decir vencido el plazo se tiene por efectuada la notificación(Art. 177 inc.ult. CPCYM).

H-) Notificación por Medios Técnicos.

La incorporación de tecnología en el proceso civil y mercantil, permitirá el agilización de notificar las resoluciones judiciales, el art. 170 habilita a las partes el señalamiento de un medio técnico (electrónico, magnético, o cualquier otra naturaleza), por una necesidad de contar con medios de comunicación modernos.

El legislador ha introducido métodos de comunicación de los actos procesales, permitiendo la utilización de tecnología moderna y aplicar la misma al proceso para posibilitar de alguna forma el conocimiento de los actos a los interesados.

Dentro de los medios modernos de comunicación puede existir una diversidad, como el telefax, una dirección de correo electrónico, teléfono celular, sistema de transmisión de datos mediante módems etc. Esta serie de medios informáticos producto de avance científico y tecnológico, permite hablar de documento electrónico al igual que firma digital, P.I.N (Personal Identification Number), a nivel internacional se han llevado a cabo proyectos de notificación electrónica como el Fuero Laboral de Mendoza.

En estos proyectos se cuentan con un servidor exclusivamente del poder judicial, (servidor web privado), a los receptores se les provee de una firma digital; los profesionales que ingresan solo pueden ver y copiar la publicación menos modificarla, pueden hacerlo desde cualquier aparato que acceda a internet con el uso de su clave privada.

Esta es una forma opcional para recibir notificaciones, siempre y cuando el tribunal y las partes cuenten con los mismos medios técnicos, esa es la idea de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española⁴⁰; si la notificación se realiza por este medio se deja constancia en el expediente de haberla realizado, y se tiene por realizada en el plazo de 24 horas después de su envío, siempre que conste evidencia de su recibo (178 CPCYM).

I-) Notificación a quienes no sean parte en el proceso.

El artículo 179 CPCYM, amplía los sujetos de la notificación (testigos, peritos, personas que sin ser parte deban intervenir en el proceso), sujetos que pertenecen a la figura procesal de la citación.

Si la idea del art.179 CPCYM, es dejar la notificación como una figura general, y dejar sin efecto la citación, surge el dilema de porque aun la citación sigue apareciendo en el cuerpo normativo, ya que al revisar minuciosamente al código aun se pueden encontrar alusiones a la figura de la citación, prueba de ello son los artículos; 24, 41, 151, 202, 208,209, 211, 230 etc., por lo que puede seguirse sosteniendo que la notificación es el género y la citación la especie.

También el Art 179 plantea la utilización de medios técnicos siempre y cuando el tribunal tenga conocimiento real que el destinatario de la notificación cuenta con estos medios para recibir y dar fe que ha

⁴⁰ El art 162 LEC. “Cuando los juzgados y tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda”.

practicado la notificación de una forma fehaciente y eficaz.

J-) Autorización para Notificarse a una Tercera Persona.

Entre los sujetos receptores están las terceras personas autorizadas por la parte para recibir notificaciones; esta tercera persona no es necesario que sea abogado simplemente se exige el requisito de la mayoría de edad.

El CPCYM, recoge esta novedad en el art.180, ya que anteriormente no existía una norma expresa que lo regulara, sino que se realizaba por la costumbre.

Esta autorización se conoce como notificación por interposita persona, ya que es costumbre en los tribunales, que se permitan a los litigantes que en sus escritos de intervención, comisionen a algunas personas de su confianza.

Para que éstas puedan recibir las notificaciones y citaciones que deban hacérsele. Esto se debe en la mayoría de los casos a que el litigante tiene muchas ocupaciones y compromisos.

2.2.2.2.2 EL EMPLAZAMIENTO.

1.- Definición

Es un acto procesal de comunicación *“que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija el plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a esta”*.⁴¹ El emplazamiento constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de

⁴¹ Guillermo Alexander Parada Gámez. "La Oralidad en el Proceso Civil". (S/E) San Salvador, El Salvador. (S/A)

proceso, pues éste posibilita el ejercicio del derecho de audiencia y defensa.⁴²

2.- Sujetos del Emplazamiento.

El sujeto activo del emplazamiento se remite a lo anteriormente abordado en el sujeto activo de la notificación que es el funcionario judicial encargado; mientras que el sujeto pasivo del emplazamiento se dirige únicamente contra el demandado que es la persona contra quien se dirige la demanda, tomada ésta como persona individual o una pluralidad de sujetos (litisconsorcio art. 76 y sig. CPCYM) o una persona jurídica.

3.- Principio de Emplazamiento.

Se retoma del art 181 CPCYM, como regla orientadora de la garantía constitucional del derecho de defensa, en el sentido que toda persona tiene el derecho a ser informado, de una demanda en su contra para el ejercicio del mismo.

“La finalidad pues, del emplazamiento consiste en situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que estas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones”⁴³.

Para la comparecencia inicial del demandado, es al demandante a quien corresponde señalar una dirección donde puede ser localizado lógicamente una vez comparecido el demandado, puede éste designar una dirección distinta para oír futuras notificaciones (170 CPCYM).

⁴² Art 11 CN. “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

⁴³ Sala de lo Constitucional en Sentencia de Amparo REF: 23-G-98, de las diez horas del día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho

Frente a la posibilidad que sea imposible señalar una dirección por parte del demandante, el CPCYM, habilita las diligencias de localización del demandado, a través de la utilización de medios idóneos que considere el juez para la localización del demandado, pudiendo abocarse a organismos e instituciones públicas,⁴⁴ quienes deberán rendir un informe dentro del plazo de 10 días.

Una vez se obtenga certeza de la dirección se practica el emplazamiento de manera normal, caso contrario se hará por medio de edicto.

4.- Esquela del Emplazamiento.

La esquela, o cedula conocida a nivel doctrinario, es un documento que contiene información esencial del emplazamiento, como el expediente, tribunal, identificación del demandado, tipo de proceso, indicación del plazo para contestar la demanda, relación de los documentos que se anexan, fecha de expedición, nombre y firma de quien la expide, (encargado de la práctica del emplazamiento).

El art. 182 CPCYM, pretende que el emplazamiento sea lo suficientemente ilustrativo a efectos que la parte demandada tenga conocimiento real de

⁴⁴ Obligación de colaborar

Art. 12.- Toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia, cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, a quien se niegue a colaborar se le impondrá una multa cuyo monto, según la gravedad del caso, se fijará entre cinco y diez salarios mínimos más altos, vigentes. Si el hecho fuere constitutivo de delito, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Esta situación también ya es contemplada por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 2000, en su exposición de motivos de la manera siguiente. *Si el demandante no conoce el domicilio o si fracasa la comunicación efectuada al lugar indicado, el tribunal ha de llevar a cabo averiguaciones, cuya eficacia refuerza esta Ley*".

lo que está reclamando, y tenga la posibilidad de preparar una buena estrategia de defensa.

Puesto que a tal esquila se le acompaña copia de demanda, resolución de admisión de demanda, y documentos anexos. Anteriormente a las reformas del Código de Procedimientos Civiles de 1993, no se regulaba así, pues bastaba un breve extracto del emplazamiento, y la parte tenía que acudir al tribunal a conocer el contenido con precisión.

5.- Diligenciamiento del Emplazamiento.

“los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario, que es el responsable de la organización del servicio”⁴⁵. Para esta cuestión se remite a lo manifestado anteriormente del sujeto activo de la notificación, este lo practica en la dirección señalada por el demandante.

De la práctica del emplazamiento según el art. 183 CPCYM, pueden darse las siguientes situaciones:

- 1- El demandado es encontrado: como forma normal de practicar el emplazamiento, se le entrega la esquila y sus anexos al demandado.
- 2- El demandado no es encontrado pero se trata de su lugar de residencia o trabajo: se entrega la esquila de emplazamiento a cualquier persona mayor de edad que fuere encontrado en el lugar señalado, y tenga una especie de relación con el demandado. Lo novedoso es que se suprime las características especiales de personas para recibir la esquila.

⁴⁵ Juan Montero Aroca (S/A) **“Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil”**
3ª Edición. España. Pág. 208

De esta diligencia se deja constancia a través de acta, detallando cada situación que pudo plantearse al momento de practicar el emplazamiento, (lugar, día, hora, persona a quien se entrega y su vínculo con el demandado); el acta será suscrita por quien reciba la esquila, estampando su firma en ella, caso contrario se hace constar que no puede firmar.

6.- Clases de Emplazamiento.

A-) Emplazamiento por Apoderado.

Es común que las personas otorguen poder a otras personas para ser representadas en los procesos, es decir, para que asistan en su representación ante los juzgados en los procesos judiciales que afronten.

Este poder de representación es general y especial; para el emplazamiento se exige poder especial.⁴⁶ Este emplazamiento se aplica de manera subsidiaria, es decir a falta del demandado se puede dirigir contra su apoderado, ya que para que proceda el emplazamiento, por medio de éste, el demandante tiene que dar razones bien fundadas a través de las cuales solicita al tribunal la práctica del emplazamiento por medio de apoderado. (Art. 184 CPCYM). Puesto que lo importante es que primero se intente la práctica del emplazamiento de manera personal, y subsidiariamente a través del apoderado como una segunda opción.

Si después se demuestra que el abogado que manifestó ser el apoderado no lo es, incurrirá en costas de daños y perjuicios, de tal situación se

⁴⁶ Art. 69 inc. 2. *“Sin embargo, se requerirá poder especial en los casos en que así lo exijan las leyes y para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley. En particular, se precisa poder especial para recibir emplazamientos, así como para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento y las actuaciones que comporten la finalización anticipada del proceso”.*

informara a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

B-) Diligenciamiento por Notario

El diligenciamiento por notario es una novedad en El Código Procesal Civil y Mercantil, ya que generaliza la intervención del profesional fedatario sin ningún condicionamiento, más que la petición de parte en utilizar ese medio, la previa autorización del tribunal y el costo a cargo del solicitante, (art. 185 CPCYM).

De esta forma se puede agilizar la diligencia, por la parte demandante, pues ésta contrata los servicios de un notario para la práctica de emplazamiento, y se desahoga la carga del tribunal al convertirse el notario en un auxiliar de la función jurisdiccional.

El procedimiento es el mismo porque el tribunal entrega al notario la esquila del emplazamiento junto con los anexos, para que éste lo practique, a partir de ese momento el notario cuenta con cinco días para el diligenciamiento; dicho plazo podrá prorrogarse una tan sola vez por un plazo igual, siempre que se pida dentro del plazo original, para la prorroga debe alegarse y probarse causa razonable.

Una vez vencido el plazo de los cinco días o la prorroga en su caso, y el emplazamiento no se ha realizado, se deja sin efecto la autorización, y éste solo podrá ser practicado por el funcionario judicial encargado.

C-) Emplazamiento por Edictos.

El emplazamiento por edictos no garantiza suficientemente el derecho de defensa del demandado; se trata de un medio último y supletorio, reservado para los casos en que no sea posible localizar al demandado, por ignorarse el domicilio. No es suficiente la mera afirmación del actor, de desconocimiento del domicilio del demandado, para dar paso a la comunicación por edictos, debe desplegarse una mínima diligencia de localización del demandado (181 inc. 2 CPCYM).

“el emplazamiento y las notificaciones edictales son medios supletorios, a utilizar sólo como remedio último, cuando ni aun con el empleo de aquella mínima y exigible diligencia sea posible averiguar la identidad o el domicilio de la persona o personas a las que se ha de demandar”⁴⁷

Como regla general, la subsidiariedad de la comunicación edictal implica el respeto de tres condiciones: el agotamiento previo de las formas ordinarias de notificación; la constancia formal en las actuaciones de haber intentado practicarlas; y la justificación, con criterios de razonabilidad, de la convicción o certeza de la inutilidad del empleo de otra vía.

El emplazamiento por edicto busca la continuidad de la tramitación del proceso al no haber localizado al demandado pese a los esfuerzos del demandante y tribunal. El edicto contiene los mismos datos de la esquila de emplazamiento y se publica en el tablero del tribunal, y así como también una vez en el diario oficial, y tres veces en periódico nacional de circulación diaria.

⁴⁷ Ignacio Cubillo López. (2001), **“Los actos de comunicación en la Ley de enjuiciamiento civil de 2000, comunicación edictal”**, (S/E), Doctor en Derecho Profesor de Derecho Procesal Universidad Complutense.

Terminadas las publicaciones el demandado consta de diez días, para comparecer al tribunal, si no comparece en eso diez días se procede a nombra un curador ad litem⁴⁸, que es quien ejercerá su derecho de defensa. Todo de conformidad al 186 CPCYM.

Se sanciona la malicia del demandante, anulando el proceso y condenándolo con una multa de entre dos y diez salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes, si se comprueba de falsa la afirmación de desconocer la dirección del demandado, o que con un poco más de debida diligencia pudo conocerla.

D-) Emplazamiento en caso de Demandado Esquivo.

Se entiende por demandado esquivo, aquel que no obstante ser encontrado se niega a recibir al empleado, o de cualquier manera se oculta, impidiendo que este pueda efectuar el emplazamiento. *“El vocablo “esquivar” proviene quizá del germ. “skiuhan” que significa “úmido” o “tener miedo”, y en castellano equivale a “evitar”, “rehusar”, el demandado que esquivo la diligencia lo hace por malicia, temor o miedo a ser encontrado y, en consecuencia sufrir, a su juicio, sanciones no deseables, por lo general de tipo pecuniario”.*⁴⁹

A pesar de la actitud del demandado y si no hubiera persona mayor que acepte recibir la esquila junto con sus anexos, se deberá hacer constar esa actitud como lo establece el 183 inc. 3 CPCYM. Anteriormente en el Código de Procedimientos Civiles, se regulaba el demandado esquivo en el art. 208, relacionado con el artículo 210 Pr, permitiendo la fijación de la

⁴⁸ El nombramiento del curador ad litem es porque el demandado, aunque ausente, tiene derecho de defensa dentro del respetivo proceso, y la forma de concretar tal derecho constitucional, según el legislador, es a través del nombramiento de un curador que lo represente a lo largo y ancho del juicio; curador que, en efecto, deberá apersonarse por el demandado y representarlo en todas las etapas e instancias procesales.

⁴⁹ Dr. Mauricio Ernesto Veslasco Zelaya (2002). **“reflexiones procesales”** 1ª Edición. San Salvador, El Salvador. Pág. 16.

esquela en la puerta de la casa del demandado, cuestión que el 187 CPCYM, no lo regula, simplemente se limita hacer el emplazamiento de la forma que indica el código (emplazamiento por edicto).

A través de la integración de las normas procesales art 19 CPCYM⁵⁰, se podría resolver la cuestión de fijar la esquela en la puerta de la casa del demandado, interrelacionando los arts. 187 con 177 inc. 2 CPCYM.

E-) Emplazamiento de un Menor.

Esto no varía en comparación al Código de Procedimientos Civiles, éste en el art. 208 Pr, exigía como requisito que el emplazamiento se practique, al demandado en persona, si tuviere libre administración de sus bienes, es decir que sea capaz, en caso de no ser así se dirigía en contra de su representante legal o su procurador debidamente autorizado.

El art. 188 CPCYM, al regular el emplazamiento del menor, establece que la entrega de la esquela junto con sus anexos se hace a sus representantes, abarcando a los padres de familia del menor como al procurador.

El Código de Familia en el Art 223 establece quienes ejercen la representación de los menores e incapaces; al prescribir que corresponde a los padres representar a sus hijos menores o incapaces y velarán por la conservación o defensa de los que hubieren concebido y; el art. 224 CF, establece que el Procurador General de la República tendrá la representación legal de los menores huérfanos de padre y madre, y en otras circunstancias también.

⁵⁰ **Integración de las normas procesales** Art. 19.- *“En caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de este código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho; y, a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso”.*

Otra cuestión es que con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, suprime el concepto de menor, para darle vigencia a conceptos de niño o niña (desde la concepción hasta los doce años cumplidos), y adolescente (desde doce años cumplidos hasta que cumpla los dieciocho)

F-) Emplazamiento de una Persona Jurídica.

La persona jurídica la define el art. 52 Código Civil, “[...] son las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente [...]”,

El art. 189 retoma a quien se le debe hacer la entrega de la esquila del emplazamiento, por lo general se hace al representante legal. El Código Civil en su art. 56 denota *“Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, han conferido este carácter, o por aquellas a quienes la corporación confiera poder legal por falta o impedimento de dichas personas, o porque lo juzgare conveniente, según los casos y circunstancias”*.

Se abre la posibilidad en el 189 CPCYM, que se entregue a otras personas sean estas gerentes o directores, así como también se entregue a otra persona autorizada para tal función a través de un convenio o la ley.

G-) Emplazamiento del Estado.

El art. 190 CPCYM, simplemente resalta contra quien se debe dirigir el emplazamiento cuando el Estado de El Salvador, tenga la calidad de demandado. Se delega tal función al Fiscal General de la República en calidad de representante legal del Estado; dicha atribución tiene fundamento en la delegación de funciones correspondientes que le otorga la Constitución. Se puede dirigir la entrega de la esquila, copia de la demanda y documentos anexos a un delegado designado por el Fiscal.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, resalta como atribución del Fiscal General de la República la representación del Estado, en su Art. 18.literal i, Corresponde institucionalmente a la Fiscalía General de la República, y al Fiscal General como titular de la misma:

“Representar al Estado y a otras entidades públicas en toda clase de juicios, con facultades de transigir, así como en la suscripción de contratos sobre adquisición de inmuebles y de bienes muebles sujetos a licitación. Para tales efectos, las entidades interesadas solicitarán la intervención del Fiscal General, quien actuará en representación del Estado o de dichas entidades cuando tal atribución no le haya sido conferida por ley a otros funcionarios”.

El art. 190 CPCYM, relacionado con el 64 del mismo cuerpo normativo, de la intervención del Estado como parte procesal se somete al órgano judicial sin más privilegios que los expresamente en la Constitución y el CPCYM. Es decir que el papel del Estado es de parte, y de ningún modo situado al mismo rango de la autoridad judicial sino sometido a su jurisdicción, en igualdad con los particulares que también actúen en el proceso.

H-) Emplazamiento a persona no domiciliada en El Salvador.

La situación que plantea el art 191 CPCYM, cuando el destinatario del emplazamiento reside en el extranjero, establece dos supuestos:

1-) Se entiende cuando es una persona jurídica que posee sucursales en el país, pero su domicilio legal esta en el extranjero, la ley posibilita que se entregue la esquila y demás documentos de emplazamiento en la sucursal u oficina abierta en El Salvador; es decir el demandado debe poseer un establecimiento en el país por medio del cual se dé a conocer que existe una demanda en su contra.

2-) El diligenciamiento del emplazamiento en el extranjero, puede delegarse a persona autorizada para practicarlo en el lugar donde se encuentre el demandado es decir en el país extranjero, según la indicación del demandante; al inicio el artículo plantea que es a petición de parte y a costo de ésta, y la pregunta a esta altura es ¿quién puede ser esa persona?

Es preciso tener en cuenta lo referente a la cooperación judicial internacional, así según el Art. 149 y sig. CPCYM, para los actos de comunicación los tribunales podrán recabar la cooperación de los tribunales extranjeros para realizar las actuaciones fuera de la República, a través de los exhortos y cartas rogatorias. La parte interesada puede solicitar una actuación procesal, indicando la causa y el alcance de la actuación procesal solicitada. Al respecto, el art. 150 inc. 2 CPCYM, establece “[...] Si el tribunal acordare su realización, libraré exhorto, que remitiré a la Corte Suprema de Justicia, para su envío al Órgano Ejecutivo, en el ramo a cargo de las relaciones internacionales, a fin de hacerlo llegar a las respectivas autoridades extranjeras [...].”

El emplazamiento es considerado como actos procesales de mero trámite, para los cuales se necesite auxilio judicial internacional, los tribunales librarán exhortos y cartas rogatorias, los cuales también podrán ser tramitados por las propias partes interesadas.

2.2.2.2.3 LA CITACIÓN

Se diferencia de las otras formas de comunicación judicial, ya que su finalidad específica no consiste, en informar como la notificación, sino que es un llamado, una orden de apersonamiento o asistencia; pero no es un llamamiento en general, como el emplazamiento, el cual se puede cumplir

dentro de un plazo, sino que es una orden de asistencia a un acto particularísimo, por lo que se hace para un lugar y momento específico.

“Citación son actos a través de los cuales se llama a una persona (partes, y testigos.) a comparecer ante el órgano jurisdiccional en un momento determinado en el tiempo (lugar, fecha y hora), a fin de que realice o actué algo (art.149, 2. ° L.E.C) Se trata, pues, de acto complejo de puesta en conocimiento y de intimación a hacer algo, que consiste en comparecer y actuar en un momento determinado.”⁵¹

La citación no está regulada en la parte general de las comunicaciones judiciales, lo que hace pensar al grupo que se incluyen en el artículo 179 CPCYM, para las personas que deban intervenir en el proceso sin ser partes, pero revisando minuciosamente en cada proceso se encuentra la citación para que comparezcan a la audiencia.

En el proceso abreviado luego de la admisión de la demanda a que hace referencia el art. 421 CPCYM, en ese mismo auto se señala día y hora de la audiencia según el art 423 CPCYM, esta cita a audiencia tiene un carácter de emplazamiento, por el acompañamiento de copia de demanda y demás documentos.

El proceso declarativo común también consta de citaciones, una de ellas es la convocatoria a audiencia preparatoria del Art. 90 CPCYM, una vez evacuados los tramites de las alegaciones iniciales, o transcurrido los plazos, se hace la convocatoria a una audiencia preparatoria en la cual se comunica a las partes el día y hora señalados, citándoles para su comparecencia.

Otras disposiciones son las siguientes: La citación para audiencia art 250 CPCYM, (en al acto de conciliación.), la convocatoria de la audiencia

⁵¹ Juan montero aroca, Silvia Barona Vilar **“El Nuevo Proceso Civil: Ley 1/ 2000, Ley de Enjuiciamiento Civil”**. 2ª Edición España. Pág. 205

preparatoria art. 290, 311 inc., 3 (fijación de audiencia probatoria, Citación a las partes), art. 423 CPCYM (proceso abreviado), 462 CPCYM (Proceso Ejecutivo) ,475 CPCYM (Proceso Posesorio), 482 CPCYM (proceso de Inquilinato), otros (24, 41,151, 202, 208, 209, 230 CPCYM).

2.2.2.3 ACTOS DE COMUNICACIÓN CON OTROS ÓRGANOS

Existen otros actos de comunicación para dar conocimiento de las resoluciones judiciales con otros órganos, sean tribunales o entidades o instituciones, en el artículo 192 CPCYM, se regulan los oficios como único medio de comunicación con otros órganos o instituciones.

¿Qué se debe de entender por oficio? para unos es: *“La que se dirigen unas autoridades a otras, o diversos funcionarios entre sí, por cuestiones relativas a sus cargos y funciones”*.⁵² En el caso de el nuevo código se regula desde la perspectiva de acorde a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, puesto que para Silvia Barona Vilar, *“los oficios son los actos de comunicación por medio de los cuales los tribunales se comunican con autoridades no judiciales”*⁵³ pero en el ámbito nuestro a parte de autoridades no judiciales es dirigido también para solicitar la cooperación y auxilio de otro tribunal, es decir lo que se conoce a nivel doctrinario como auxilio judicial interno.

2.2.2.3.1 Auxilio Judicial.

Siempre a nivel de lo doctrinario el auxilio judicial es el que se presta entre los tribunales, en el ejercicio de esa función, pudiendo distinguirse

⁵² Guillermo Cabanellas de Torres (S/A). “Diccionario jurídico elemental”, nueva edición actualizada, Corregida y aumentada Por Guillermo Cabanellas de las cuevas.(s/p).

⁵³ Silvia Barona Vilar **“El Nuevo Proceso Civil: Ley 1/ 2000, Ley de Enjuiciamiento Civil”**. 2ª Edición España. Pág. 214

entre auxilio judicial interno y auxilio judicial internacional. En el caso de los oficios solo son utilizados para el auxilio judicial interno.

1.- Auxilio Judicial Interno

Para la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, artículo 169, Los tribunales están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica. Por otra parte, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica también hace una distinción entre comunicaciones internas y comunicaciones internacionales; Artículo 86 (*Comunicaciones internas*). “Cuando los Tribunales deban dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, lo harán por exhortos u oficios que se cursarán por correo. Si hubiera urgencia, podrán disponer la comunicación por cualquier otro medio idóneo.”

Art.87. (Comunicaciones internacionales). “Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras se cursarán mediante exhortos y en la forma que dispongan los tratados y. las leyes nacionales al respecto”.

Es de tener en cuenta el procedimiento planteado por el 192 inc. 2 CPCYM, que el auxilio judicial debe pedirse al tribunal que tenga su sede en la localidad donde deba realizarse el acto, cualquiera que sea el juzgado o tribunal al que se dirija, al oficio lo acompañará una copia de la resolución, se gestionará por correo o por cualquier sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción (medios técnicos ya sea electrónico o magnético); agrega además que se puede realizar por la parte interesada, si ésta solicitare se entregue dicho oficio bajo su responsabilidad, para presentarlo ante el organismo o tribunal, siempre y cuando no causare riesgo alguno en su entrega al destinatario, esto se conoce a nivel doctrinario como conducto personal.

2.- Auxilio Judicial Internacional.

Cuando exista necesidad de practicar actos jurisdiccionales y en particular los actos de comunicación, los tribunales podrán recabar la cooperación de los tribunales extranjeros para realizar las actuaciones fuera de la República, a través de los exhortos y cartas rogatorias.

La vía de exhorto ha quedado reservada a las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras, el procedimiento y lo relativo a la cooperación judicial internacional lo regula el nuevo código en su libro Primero, Título Cuarto Actividad Procesal, Capítulo Segundo.

La parte interesada puede solicitar una actuación procesal, indicando la causa y el alcance de la actuación procesal solicitada, “[...]Si el tribunal acordare su realización, libraré exhorto, que remitirá a la Corte Suprema de Justicia, para su envío al Órgano Ejecutivo, en el ramo a cargo de las relaciones internacionales, a fin de hacerlo llegar a las respectivas autoridades extranjeras.[...]”

Para la realización de actos procesales de mero trámite en el extranjero, como notificaciones, citaciones o emplazamientos, los tribunales librarán exhortos y cartas rogatorias.

“[...] Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales del Estado de su cumplimiento. Los tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, podrán observar en el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria formalidades o procedimientos especiales, siempre que ello no fuere contrario a la legislación nacional. [...]”. 152 IN 3CPCYM.

A nivel internacional se tiene, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la organización de los Estados Americanos, ratificada el 19 de mayo de 1980, publicada en el diario oficial número 98, en el tomo 267, publicado el 27 de mayo de 1980.

2.2.2.4 Nulidad de los Actos Procesales de Comunicación.

Los actos procesales de comunicación cumplen con una finalidad precisa, de hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula *“todo lo que se haga sin escuchar a las partes que intervienen en el juicio, es nulo, Y para oír a la partes es necesario notificarlas”*⁵⁴. La notificación se perfecciona con el cumplimiento de todos sus presupuestos. Esto se refiere tanto a la actividad de la parte interesada, en la comunicación procesal, así como también a la ejecución o diligenciamiento por el empleado judicial encargado de realizarlo.

La omisión de los requisitos, o su defectuosidad acarrea la nulidad. Es necesario determinar si la notificación ha cumplido o no su finalidad, si ha causado perjuicio, si ha mediado o no convalidación, o si se dan los presupuestos anulativos esenciales, se pueden considerar ciertos supuestos.

Los vicios de la notificación se pueden dividir en tres grandes grupos, según afecten: al contenido, al modo o a los sujetos del acto:

A-) Vicios del contenido de la notificación. Son aquellos que afectan a lo que se lleva al conocimiento de la contraparte o tercero. Podría ser que no se indica el juzgado en él que se tramita el proceso

B-) Vicios referentes al modo de notificación. Son las omisiones o irregularidades en la forma, en el tiempo y en el lugar de la notificación.

- 1) **En la forma.** Se refiere a los defectos en el diligenciamiento de la comunicación, ejemplo: si el encargado de practicar una notificación personal no entrego copia al interesado, con su firma y constancia del día y hora de entrega.

⁵⁴ Alberto Luis Mauriño (1995). **“Nulidades Procesales”** 4ª reimpresión. Buenos Aires, Argentina. pág. 105

- 2) **En el tiempo.** Son las irregularidades que impiden conocer en tiempo un acto judicial, un caso podría ser, que para una audiencia se debió notificar con anticipación.
- 3) **En el lugar.** Son los vicios que se refieren al domicilio de las partes o terceros, y el acto procesal se realiza en un domicilio falso.

C-) Vicios relativos a los sujetos de la notificación. Son los que intervienen en la actuación del acto de comunicación y pueden referirse a los que son parte activa y pasiva de ella.

- 1-) **sujeto activo.** Suele darse cuando no está legitimado para impulsar o realizar la diligencia, por lo que sería nula un acto realizado por un notario que no esté autorizado por el tribunal.
- 2-) **sujeto pasivo.** Cuando el destinatario es una persona distinta de la que había que notificar en el proceso, puede ser el caso del emplazamiento por apoderado, que manifiesta serlo de una de las partes y no lo es.

La notificación como acto de comunicación amplio, en cuanto a su irregularidad es sometida a principios generales que rigen las nulidades en el proceso; tanto la doctrina como el CPCYM, concluyen, que no obstante, el vicio de una notificación si el destinatario pudo conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial, el juzgado de procedencia etc., no procede la nulidad.

En este caso la notificación ha logrado su finalidad específica y no existe motivo para declararla invalida. El artículo 233 CPCYM, lo regula como

principio de trascendencia en el que no procede la nulidad, si el acto, aunque viciado ha logrado el fin para el que estaba destinado.

Otra cuestión de traer en cuenta es la convalidación de los defectos de la falta de notificación, dentro de la categoría de las nulidades subsanables que es otorgada para aquellos motivos por los cuales es posible la convalidación del acto viciado, sea expresa o tácitamente por el afectado (art 236 CPCYM).

Se puede afirmar que los defectos de los actos procesales son atacados a través de la figura procesal de la nulidad, amparados en el supuesto cuando se ha infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa, así como también es atacable por medio del recurso de casación, por el quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, que regulaba el Art. 4 de la Ley de Casación y el mencionado el numeral 9 del artículo 523 que establece la falta de emplazamiento para contestar la demanda, como un motivo de forma.

2.3 BASE CONCEPTUAL

- **Abogado:** es el perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan.

- **Actos Procesales:** Los producidos dentro del procedimiento en la tramitación por los órganos jurisdiccionales las partes o terceros, y que crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal.

- **Audiencia:** Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o

tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas.

- **Autos:** Conjunto de las diferentes piezas o partes que componen una causa criminal o pleito civil. Generalmente se da el nombre de proceso cuando se refiere a actuaciones en causa criminal; y el de autos, cuando se trata de una causa civil.
- **Código:** En la definición de la Academia, cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático.
- **Comunicación Procesal:** Son las diferentes formas o medios, mediante el cual se permite hacer del conocimiento a los involucrados en un proceso del desenvolvimiento de este.
- **Correo Electrónico:** Esta herramienta permite la comunicación electrónica entre usuarios que se encuentran en red, permiten enviar y recibir mensajes a cualquier parte del mundo, en pocos segundos.
- **Defecto legal:** Carencia de alguno de los requisitos exigidos imperativamente por la ley para validez de ciertos actos (Cabanellas). Además de ese concepto genérico hay otro específico, definido como vicio de oscuridad, omisión o imperfección de que adolece el escrito de demanda (Couture).
- **Defensa:** Acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección. Arma defensiva. Abogado defensor. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación.

- **Demanda:** Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama.
- **Demandado:** Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada o reo, aunque esta última calificación se va tornando privativa del proceso penal.
- **Demandante:** Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal.
- **Diligencias:** las medidas preparatorias, la presentación de escritos, las audiencias, traslados y vistas, las notificaciones y emplazamientos, los embargos y las subastas peculiares.
- **Economía procesal:** Es principio rector de del procedimiento judicial que tiende a logra el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia.
- **Edicto:** Es el escrito que se pega en los estrados del tribunal de forma visible y en ocasiones se publica en los periódicos, para conocimiento de las personas interesadas en los autos, o cuando no se conoce su domicilio.
- **Secretario Notificador:** Funcionario de la administración de justicia y que se encarga de notificar las resoluciones judiciales.

- **Emplazamiento:** es el llamamiento al demandado para que cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el ramo jurisdiccional, bajo el apercibimiento de plazo para comparecer; con el objeto de garantizar su comparecencia y así ubicarse en un plano de igualdad para evitar toda situación que genere indefensión.
- **Escrito:** Solicitud o manifestación escrita dirigida en juicio al juez o tribunal que corresponda.
- **Expedientes:** Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado.
- **Juez:** En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción.
- **Medios Modernos de Comunicación:** Las diferentes formas o instrumentos que se utilizan para transmitir la información de forma eficaz y rápida. Dentro de ellos tenemos el teléfono, telefax, correo electrónico etc.
- **Notificación:** es un acto de comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales.
- **Plazo:** El señalado por el juez en uso de facultades discrecionales o en virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento.

- **Pretensión:** La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir algo, que debe tener por cierta calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal.
- **Proceso:** En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.
- **Secretario Judicial:** Funcionario de la administración de justicia y principal auxiliar del juez o tribunal, el cual tiene a su cargo la custodia y tramitación de los expedientes; la relación diaria con el juez para el despacho de los asuntos; la autorización de las resoluciones de los jueces, diligencias y actuaciones que pasen ante ellos y el darles su debido cumplimiento.
- **Sentencia:** El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio.
- **Termino:** El establecido en las leyes procesales o el que, usando de sus facultades, señala el juez.
- **Tribunal:** Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica.

CAPITULO III

METODOLOGIA

El capítulo III de la metodología, consiste en la elaboración de hipótesis, generales y específicas, es una posible solución al problema; estas son un intento de explicación o una respuesta provisional a un problema de investigación. Su función consiste en delimitar el problema que se va a investigar. Así mismo también dentro de este capítulo también se define las técnicas de investigación a utilizar, en la cual se opta por la entrevista no estructurada, la que es definida y posteriormente se hace la elaboración de las preguntas que conformaran la entrevista no estructurada, para los especialistas y jueces que serán entrevistados.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1 HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.

3.1.1. HIPÓTESIS GENERALES.

HIPOTESIS GENERAL: El Código Procesal Civil y Mercantil, introduce una serie de innovaciones en los actos procesales de comunicación; aumentando de esta forma la protección del derecho de audiencia y defensa de los intervinientes en el proceso.	
VARIABLE INDEPENDIENTE El Código Procesal Civil y Mercantil, introducen una serie de innovaciones en los actos procesales de comunicación	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Código ✓ Innovaciones ✓ Actos ✓ Comunicación
VARIABLE DEPENDIENTE Aumentando de esta forma la protección del derecho de audiencia y defensa de los intervinientes en el proceso.	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Derecho ✓ Audiencia ✓ Defensa ✓ Proceso ✓ protección

HIPOTESIS GENERAL: El Código Procesal Civil y Mercantil, se dirige al pleno cumplimiento de la tutela judicial efectiva; para ello los actos procesales de comunicación brindan mecanismos y formas idóneas para la celeridad del proceso.	
VARIABLE INDEPENDIENTE El Código Procesal Civil y Mercantil, se dirige al pleno cumplimiento de la tutela judicial efectiva;	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Código ✓ Cumplimiento ✓ Tutela ✓ Judicial
VARIABLE DEPENDIENTE Para ello los actos procesales de comunicación brindan mecanismos y formas idóneas para la celeridad del proceso.	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Actos ✓ Mecanismos ✓ Formas ✓ Celeridad ✓ proceso

3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

HIPOTESIS ESPECÍFICA: El notario puede ejercer su función pública notarial en todo el territorio incluso en el extranjero de los actos que surtan efecto en El Salvador; en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, su función y competencia está limitada por el juez, lo que impide emplazar en el extranjero.	
VARIABLE INDEPENDIENTE El notario puede ejercer su función pública notarial en todo el territorio incluso en el extranjero de los actos que surtan efecto en El Salvador;	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Notario ✓ Función ✓ Territorio ✓ Actos
VARIABLE DEPENDIENTE En el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, su función y competencia está limitada por el juez lo que impide emplazar en el extranjero.	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Código ✓ Competencia ✓ Juez ✓ Extranjero

HIPOTESIS ESPECÍFICA: El Código de Procedimientos Civiles, regulaba los efectos del emplazamiento en el artículo 222; pero estos efectos aun tienen vigencia en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.	
VARIABLE INDEPENDIENTE El Código de Procedimientos Civiles, regulaba los efectos del emplazamiento en el artículo 222.	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Código ✓ Efectos ✓ Emplazamiento ✓ Artículo
VARIABLE DEPENDIENTE Pero estos efectos aun tienen vigencia en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Efectos ✓ Vigencia ✓ Código ✓ Procesal

HIPOTESIS ESPECÍFICA: En el Código Procesal Civil y Mercantil, se delegan funciones procesales a las partes, sus representantes, y el notario; estas funciones dan mayor celeridad a los actos procesales de comunicación, y permiten disminuir la carga laboral de los tribunales.	
VARIABLE INDEPENDIENTE En el Código Procesal Civil y Mercantil, se delegan funciones procesales a las partes, sus representantes, y el notario.	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Delegación ✓ Funciones ✓ Partes ✓ Representantes ✓ Notario
VARIABLE DEPENDIENTE Estas funciones dan mayor celeridad a los actos procesales de comunicación, y permiten disminuir la carga laboral de los tribunales.	INDICADORES <ul style="list-style-type: none"> ✓ Celeridad ✓ Actos ✓ Disminuir ✓ Carga ✓ Tribunales

HIPOTESIS ESPECÍFICA: La notificación es un acto general de comunicación procesal, y el emplazamiento con la citación son especies de esta; pero en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, la notificación se vuelve más generalizada pues deroga la figura de la citación.	
<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La notificación es un acto general de comunicación procesal, y el emplazamiento con la citación son especies de esta.</p>	<p style="text-align: center;">INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Notificación ✓ Acto ✓ Emplazamiento ✓ Citación
<p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Pero en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, la notificación se vuelve más generalizada pues deroga la figura de la citación.</p>	<p style="text-align: center;">INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Código ✓ Notificación ✓ Derogar ✓ Citación

3.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

3.2.1 ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.

La entrevista no estructurada puede plantear cuestiones previas que serán indagadas en la entrevista, o puede desarrollarse sin preparación, pretendiendo que el entrevistado exprese su situación. Entre sus principales características hay que destacar: 1- El entrevistador no tiene una batería de preguntas para hacer. 2- Solo se tiene una idea de lo que se va a preguntar. 3- Las preguntas que se hacen dependen del tipo y características de las respuestas.

Es más flexible y abierta, aunque los objetivos de la investigación rigen a las preguntas, su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentran por entero en manos del entrevistador. Si bien el investigador, sobre la base del problema, los objetivos y las variables, elabora las

preguntas antes de realizar la entrevista, modifica el orden, la forma de encauzar las preguntas o su formulación para adaptarlas a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio.

PARTE II
INFORME DE LA
INVESTIGACION

CAPITULO IV

ANALISIS DE RESULTADOS

El capítulo cuarto, análisis e interpretación de resultados, es la valoración sintética, en que se presenta las entrevistas no estructuradas, que después son procesadas en sus aspectos más trascendentales, para la búsqueda de solución al problema planteado, así como la comprobación y verificación de hipótesis que se establecieron en el capítulo tercero de la metodología. También se hace el señalamiento de los objetivos que en el capítulo uno del planteamiento de problema se establecieron, donde estos logran cumplirse, y la elaboración de un resumen de la investigación, retomando los aspectos trascendentales de los criterios de los jueces frente al nuevo panorama jurídico social, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, y el aporte en materia de actos procesales de comunicación.

CAPITULO IV.

ANALISIS DE RESULTADOS.

4.1 PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este capítulo se expone los datos recolectados obtenidos en las entrevistas no estructuradas que se realizó a los jueces y especialistas en la materia, así como el análisis o síntesis de los aspectos más relevantes de cada uno de ellos, para la obtención de la demostración y verificación de hipótesis planteadas en el capítulo tercero.

Se le da solución al problema planteado en el capítulo número uno, dando un aporte sustentado en las teorías y la información recabada en la entrevistas. Se puntualiza en que parte de la investigación se cumplieron los objetivos fijados por el equipo.

Se elabora el estudio de la sentencia de la Sala de lo Constitucional, en el que se trabaja el análisis del caso, relacionado a los actos procesales de comunicación, y por último se realiza una recopilación de toda la información recolectada en la presente investigación de campo.

4.2 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

4.2.1 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LICENCIADA: DINORA LEONOR ROMERO DE REYES. JUEZA TERCERO DE LO CIVIL MERCANTIL, DE SAN MIGUEL.

1.- ¿Considera usted que la forma de practicar los actos procesales de comunicación en el CPCYM, contribuye al fortalecimiento del derecho de audiencia y defensa, reconocidos en la Constitución?

Si, la diferencia estará en que el código ahora en materia de actos de comunicación no establece un plazo concreto, como lo decía la norma anterior, los actos de comunicación antes del uno de julio se practicaba dentro de las veinticuatro horas, ahora con la nueva normativa no establece un plazo, establece únicamente como parámetro en el plazo más pronto posible, y un plazo también que sea razonable, pero en la medida que el acto de comunicación se realice de forma inmediata, después de dictada la resolución va a permitir que se respete el derecho de audiencia de las partes, creo que la normativa anterior al haber regulado esas veinticuatro horas, daba cabida a eso, lo malo es que la práctica es la que vino a deformar el espíritu del legislador, y comprender que el acto de comunicación es un acto del juzgado no hay que esperar que la parte la solicite y en ese vicio fue en que se cayó con la normativa anterior, ahora con la nueva normativa, y con la mentalidad de los nuevos jueces, se espera que la actividad se realice en la manera de lo más pronto posible, según la complejidad de cada caso.

2.- ¿Como cree Ud. que debe entenderse la frase en el más breve plazo, para la práctica de la notificación, pues el código no estableció un plazo exacto?

Si de hecho hay que tomar de alguna manera parámetros para establecer un plazo razonable, una de las innovaciones de los actos procesales de comunicación en el nuevo código es precisamente eso, la notificación por medio por notario, y el emplazamiento por medio por notario, y hay que distinguir las dos, notificación de cualquier tipo de resolución, se puede hacer por medio de notario

se le da un plazo de tres días hábiles, al notario para que realice el acto de comunicación, y para efecto del emplazamiento se le da al notario un plazo de cinco días hábiles, para que realice el emplazamiento, entonces podemos tomar un parámetro, para un plazo razonable y prudencial, de tres días como máximo, igual para un notificador de un juzgado para que realice la notificación, y que es el plazo que se le establece al notario, el legislador ha considerado que esos tres días para el notario son suficiente, para que el realice el acto de comunicación, pues de la misma manera podríamos decir que el notificador no podrá excederse de ese plazo, en el Tercero de lo Civil el criterio es ese ahorita, la carga de trabajo nos permite hacer las notificaciones en menos de veinticuatro horas, tenemos la posibilidad de hacerlo pero en la medida que esto vaya aumentando si el plazo razonable que se va a establecer va hacer de tres días, y si se trata de un emplazamiento va hacer de cinco días.

3.- ¿Con la incorporación de medios técnicos para practicar los actos procesales de comunicación, considera que de alguna medida contribuirán al agilización de los procesos?

Si han funcionado en otros procesos, en lo que hay que tener cuidado en cómo se van a manipular los medios técnicos, la mayoría de casos que han sido planteados en el Tercero de lo Civil han señalado como medio técnico el fax, un abogado nada mas el correo electrónico, y por ende el medio técnico que se señale va a facilitar el trabajo del notificador, ya no va a tener que andar en la calle todo el día, si la parte interesada ha señalado cualquiera de eso dos medios técnicos, desde la oficina va a estar el controlando los medios de comunicación, pero hay que tener cuidado de que ese medio técnico nos de la credibilidad, de que si va a llegar esa notificación al interesado, obviamente la modernidad nos empuja a que el proceso vaya también por esa línea, y nos va a permitir a todos agilizar las notificaciones; en el proceso penal, y familia ya van orientados en esa línea, de hecho en la parte del proceso civil, en el código anterior algunos jueces de lo civil admiten haciendo una integración del derecho de esa forma de notificación por medio de fax, hay algunos que utilizando la normativa anterior que se han cerrado y no lo permiten de esa manera, pero de que facilita y va a agilizar los actos de comunicación es una innovación que va a valer la pena.

4.- ¿Tiene conocimiento si el Órgano Judicial, trabaja en un proyecto de notificación por medio de correo electrónico privado?

Hoy por hoy de hecho a ese abogado que dejo su correo electrónico para que le notificaran, no se le pudo notificar porque para empezar no tenemos esos recursos, no tenemos fax, de hecho las notificaciones por fax no las estamos haciendo, se va a la dirección directamente, porque todavía no tenemos los medios técnicos, y en cuanto al correo electrónico debe ser una cuenta privada, porque es un recurso innovador, si no se recibe la información adecuadamente se puede dar una indefensión para las partes, sino ha llegado la comunicación en la forma debida, y nosotros como juzgado tengamos la certeza de si la notificación ha llegado por ese medio técnico, es muy importante porque debe de precisarse en el proceso, acuérdesese que en el proceso hoy lo que estriba es la oralidad, la parte escrita también es bien importante porque la oralidad la vamos a ver concretizada en las audiencias, todo lo demás es escrito, en materia de actos de comunicación, cuando utilizamos medios técnicos debemos cerciorarnos como juzgado de que efectivamente esa información ha llegado, cuando se utiliza el correo electrónico se tiene que tener una cuenta proporcionada por la Corte, porque también la Corte lleva un record de ese tipo de recursos, y poder documentar nosotros también fehacientemente por cualquier reclamo que surja de las partes, entonces estamos en espera de esos equipos para realmente poder notificar.

5.- ¿Cree Ud. que la figura de la citación quedo derogada dentro de los actos procesales de comunicación, o porque razón en ciertos artículos se hace alusión a ella?

El Código de Procedimientos Civiles que fue derogado, ahí iba desarrollando cuidadosamente cada parte del proceso, y en materia de actos de comunicación tenía plenamente los conceptos de notificación, emplazamientos; y cita; y los definía a cada uno, el problema es que el mismo código decía cítese y emplácese, y no pueden ser las dos la mismas cosas a la vez, desde luego que el código establecía que se entendía por un emplazamiento, y por una cita, ahora con el nuevo código solo deja los términos de notificaciones y emplazamientos, sin embargo se va a utilizar el

recurso de la cita, porque en algunos casos el código lo menciona así, la citación de los testigos por ejemplo, en la parte de la prueba los testigos, peritos, todos los que van a intervenir aunque en la parte de las comunicaciones no lo regule, y solo por eso no quiere decir que no vamos a utilizar el recurso, porque en la parte de los principios, en el principio de legalidad, establece de cómo se va a realizar el proceso, dice que las partes, el juez va a poder disponer del proceso, entonces eso ya está diseñado por el legislador, pero el legislador se puede equivocar como cualquier ser humano puede dejar algunas lagunas por ahí el mismo, principio de legalidad nos dice que en aquellos casos que sea necesario llenar una laguna, se va a aplicar por analogía, aquello que va hacer útil para sacar la situación que no esté en el proceso, en el caso de los actos de comunicación podemos recurrir a eso, tomando en cuenta que para unos casos concretos el legislador habla de cita, igual estamos utilizando el sistema de citas cuando es necesario hacerlo, por ejemplo nosotros tuvimos un caso, ya real en una aceptación de herencia que había que obtener cierta información para realizar un acto de comunicación posteriormente y había que mandar a llamar a una persona específica, no le íbamos a poner plazo dentro de tanto como lo dice el código ahora, entonces acudimos a la cita señalar día y hora específica a la que esa persona tenía que venir, entonces ahí acudimos a la cita, no a lo que diga en la parte de actos de comunicación, sino que a ese principio de legalidad que nos faculta a llenar esas lagunas que el mismo ha dejado, para efecto de sacar adelante el proceso, y con eso no se está vulnerando ningún derecho, lo importante es salvar el proceso sin violentar ningún derecho de la partes, entonces se puede rescatar la cita en los casos que realmente se requiera.

6.- ¿De la diversas formas de practicar los actos procesales de comunicación considera usted que son menores las causas que podrían llevar a la nulidad de los mismos?

La nulidad en los actos de comunicación son realmente importantes, porque solo así podemos ver en realidad el derecho de defensa, el contradictorio, si un acto de comunicación no se ha realizado bien, difícilmente la contraparte se va a dar cuenta de lo que está sucediendo en el juzgado, si se cuida a detalle las formalidades de los actos de comunicación si se pueden evitar las nulidades, a parte cuando hablamos del tema de nulidades tenemos que tener claro

que no vamos a anular por anular una notificación, si la actividad procesal ha logrado su fin y ninguno de los derechos de las partes se ha vulnerado aunque falte alguna formalidad, el acto conserva su validez, la nulidad la debemos de ver como la última salida en la medida en que podamos rescatar la finalidad de acto, hay que hacerlo, no hay que anular por anular, hay que salvar el proceso orientado con el principio procesal, o con el principio de concentración, y por principio de trascendencia del acto, si el acto procesal alcanzo su finalidad sin afectar derechos no hay porque anularla, pero si ese acto procesal no logro sus efectos, y si lo logro lo hizo afectando derechos fundamentales de las partes y está sancionado con nulidad ese acto procesal viciado entonces lo vamos a aplicar, en los casos de los actos de comunicación es una parte muy sensible, muy importante dentro del proceso, habrá que tener cuidado si la notificación, o para el caso el emplazamiento a la hora de realizarlo le han hecho o falta algunas formalidades, pero al final el demandado supo la información se mostro parte en el proceso y ejerció su defensa sin alegar la nulidad, pues prácticamente la finalidad se cumplió, pero eso no quiere decir que hagamos los actos como se nos vengan en gana, se tendrán que cumplir las formalidades, si nosotros cumplimos esas formalidades al pie de la letra no va haber probabilidades de nulidad, pero por si algún error falta alguna formalidad habrá que evaluar al final si el acto procesal logro su finalidad si no violento derechos no hay porque anularlo.

7.- ¿Los actos procesales se realizan en días y horas hábiles, podrá atacarse de nula una notificación realizada en horarios inhábiles pese a que ha alcanzado su finalidad?

En el tema de nulidades hay que tener presentes dos principio, uno es el principio de literalidad, y el otro el principio de trascendencia, no obstante que están expresados en la ley hay que analizar si ese acto es trascendente dentro del proceso, si no trasciende la nulidad en el proceso no hay porque anularlo, y salvamos la actividad que ya se realizo, porque cual es el efecto de la nulidad nosotros declaramos nulo un acto, un emplazamiento por ejemplo, cuando declaramos una nulidad del emplazamiento en una audiencia preparatoria, declaramos la nulidad del emplazamiento que se debe de hacer, regresarlo y todo ese tiempo recorrido se pierde tiempo de la administración de justicia, y también del

usuario, entonces por ello hay que cuidar y analizar antes de declara una nulidad, ha trascendido en el proceso sino lo ha hecho hay que seguir adelante, ahora con los plazos cuando hablamos de plazo y de la estructura del código vamos a encontrar en términos generales que hay disposiciones generales, para cada actividad procesal, hay una parte general para los actos de comunicación, y una parte general para derechos de audiencia, y una parte general para plazos esas disposiciones generales van hacer aplicables para todos los procesos, cuando hablamos de plazo dice claramente el código que la actividad procesal que se va a realizar por regla general el día y horas hábiles, y eso incluyen los actos de comunicación, volvemos al punto de los actos de comunicación el código dice, en el plazo más breve y razonable y ahí se va realizar la actividad procesal de los actos de comunicación, en horas hábiles y días hábiles excepcionalmente se podrán habilitar horas y días, pero eso se tendrá que hacer por medio de una resolución motivada, no es que bueno ya son las cuatro de la tarde y me hacen falta hacer cinco notificaciones no es así debe de haber una resolución motivada del porque se van habilitar horas días y horas de lo contrario toda la actividad procesal se va a concentrar en días y horas hábiles que esa es la regla general.

8.- ¿En los actos procesales de comunicación, se delegan a personas ajenas al órgano judicial, y hasta la parte interesada para que los practique ella misma. Cuáles son las ventajas que ofrece?

En la parte de actos de comunicación con el notario le facilita la labor a la administración de justicia, porque ya no será el empleado el que realiza la notificación, simplemente nos vamos por el área de recurso nos ahorramos que salga esa moto, nos ahorramos combustible, nos ahorramos mantenimiento de la moto, y cualquier accidente que pueda sufrir el notificador en la calle, si lo hace el notario quien paga el costo del notario es la parte interesada, le evitemos al Estado esa responsabilidad primero; segundo cual sería la ganancia para la parte interesada que lo haga el notario, la actividad que se va hacer porque a veces se puede ordenar por ejemplo una notificación o un emplazamiento fuera de la sede del tribunal, ya no se va a esperar que se lleve al correo, que el correo lo lleve al juzgado, que el juez haga el acto, ahora va el notario a hacer directamente esa actividad, sin autorizar autorice para hacerlo, porque ya previamente el juez lo ha autorizado para

hacerlo inmediatamente, lo va a hacer y eso nos ahorra tiempo esfuerzo y le va a dar más agilidad al proceso, porque los plazos van empezar a correr más pronto si por ejemplo le damos a un notario un emplazamiento, hoy el notario que sea diligente entre hoy, y mañana lo realiza cuando le va a empezar a correr el plazo al demandado al día siguiente, el proceso va a ir avanzando más rápido porque hasta entonces va a empezar a correr el plazo para contestar la demanda, un día después que se le haya notificado al entrar el notario a realizar la función ese tiempo que nos va a llevar en trámites burocráticos de correos, de recibido, de que el juez allá lo vaya a diligenciar, se va acortar con la función del notario pero esperemos realmente que los notarios se enfrenten a eso.

9.- ¿El diligenciamiento de emplazamiento por notario, puede ser practicado fuera de la circunscripción territorial de la sede del tribunal?

Si, acuérdense que el notario se rige por la ley especial , que es la Ley de Notariado, el notario tiene competencia en todo el territorio nacional, y eso también va agilizar el proceso, cuando se autoriza un notario ya no tenemos que recurrir a una comisión procesal, el notario va a tener que ir a realizar el emplazamiento y tiene facultad para desplazarse en todo el territorio nacional, porque a él lo rige la Ley del Notario, y esta ley le da competencia al notario en todo el país incluso fuera del país para aquellos actos que tengan validez fuera del país, entonces el notario no se va a regir por la realización del acto procesal como nos regimos los jueces, nosotros si no podemos salir de la circunscripción pero por regla general no lo podemos hacer, solo excepcionalmente también por resolución motivada lo podemos hacer, de esa manera en el caso del notario no porque lo rige una ley especial para ejercer su función, entonces para mi criterio si queremos darle agilidad al proceso no podemos circunscribir al notario a la misma sede, porque entonces no tendría ningún sentido mandar al notario por ejemplo a la milagro de la paz y no autorizarlo para por ejemplo para que vaya a Moncagua, a Sesori a cualquier otro de los municipios que nos toca conocer dentro de lo que es departamento de San Miguel, pero ese es un criterio muy personal.

10.- ¿Podrá un notario realizar los actos procesales de comunicación fuera del territorio nacional?

Fuera del territorio ya tendría mis reservas porque el código en cuanto diligencias fuera del territorio ya hay una norma específica ahí de cómo se va hacer, si la persona se quiere ahorrar todo el trámite burocrático de pasar por consulados y todo lo demás, ya hay un artículo específico que le dice que el a su costo puede solicitar que se haga con el funcionario de allá, pero la diligencia que vaya directamente con el allá para ahorrarse todo el trámite burocrático del consulado, en un principio estaba convencida que si podía hacerlo por lo que acabamos de decir de la ley del notariado, que incluso el notario puede hacer diligencias fuera del país cuando tengan validez en nuestro territorio, pero en el caso de actos de comunicación sigue formando parte del proceso, porque el proceso es un instrumento de interés público, no está en disposición de las partes y los actos a que se refiere la Ley del Notariado son los que se asumen por voluntad de parte, un contrato un mandato hay una voluntad de parte ,de ahí en cambio con el proceso no depende del todo de la voluntad de las partes, y si el juez por cualquier razón decide no autorizar a algún notario a hacer una diligencia no puede resolver así porque no está autorizado, el juez para decir sí que lo haga el notario el código ya dice previa autorización del juez ¿qué significa?, que el juez deberá valorar si va autorizar o no al notario a realizar dicha diligencia porque el proceso sigue siendo de orden público.

11.- ¿El principio de notificación menciona que toda resolución será notificada considera que existen algunas que no ameriten ser notificadas?

Vamos a partir de que las resoluciones, hoy el código las clasifica en decretos de sustanciación, en resoluciones autos, y en las sentencias , las resoluciones y autos todos son notificadas, deben ser motivadas todas, en cuanto a los decretos tendría mis reservas sobre si todos deberían de ser notificados, porque hay decretos que únicamente sirven para asuntos administrativos, por ejemplo en lo personal considero que igual todos los decretos deben ser notificados, por ejemplo nosotros pedimos a mandar un informe a la Corte Suprema de Justicia, y ese informe es un decreto pero solo

le estamos dando impulso solo es tratar de obtener un poco de información, pero si esa información va a tener relevancia en el proceso las partes tendrían que saber habrá que valorar la realidad si vamos a obviar las notificaciones de los decretos, y de cuales decretos a parte, yo soy de la idea de lo que abunda no daña, y una notificación vale más de que se haya hecho a que no se haga porque la consecuencia es más grave de la que no se ha hecho de la que si se hizo, entonces a mi modo de ver en cuanto a los decretos de sustanciación hay que notificarlos por sanidad del mismo proceso porque no vaya hacer que a la larga el efecto de ese decreto si tenga un resultado para las partes entonces mejor notificarlo.

12.- ¿La notificación en oficina judicial, el código da la pauta que cada tribunal consta de su oficina, y que puede existir oficina común, con cual cuentan ustedes, y cuál sería la idónea para un mejor desempeño?

Eso de las oficinas comunes de notificaciones se da más que todo en los centros integrados de justicia, es un nuevo modelo de administración de los tribunales que esta implementado la Corte, pero en San Miguel no lo tenemos, existe en San Salvador; pero esas oficinas comunes de notificaciones existen en esos centros integrados, significa que la gente llega a notificarse a esa oficina, no va a llegar directamente al tribunal, la secretaria receptora de demandas que tenemos nosotros aquí es como de lo que podría llegar a hacer un sistema integrado de justicia, porque la secretaria receptora de demandas recibe las demandas, ellos son las que las distribuyen entre los tres juzgados equitativamente porque solo está operando para nosotros tres ahorita, en la medida en que se vaya mejorando el sistema me imagino que se van integrar a los otros juzgados del centro judicial para que sea la secretaria receptora la que reciba y distribuya, que significa que ya no va a tener el abogado que decir que ya no le gusta como le resolvieron y se lleva a otro juzgado se le quita al usuario esa oportunidad, y eso es bueno para la transparencia ya no vamos a estar recibiendo solo porque es mi amigo o mi compadre, la secretaria se encarga de recibir y lo distribuyen, lo mismo con los actos de comunicación con los sistemas integrados de justicia hay una oficina de comunicaciones, y el usuario ya no llega a notificarse al juzgado, ni siquiera ve al juez, se encarga con esa gente que están haciendo

una labor nada mas de actos de comunicación, si existiera aquí, que no lo hay, sería así, hoy por hoy viene el usuario a notificarse a cada uno de los tribunales.

13.- ¿En la notificación tacita, a través de que medio llevan el control de préstamo de expedientes para dejar constancia de ello?

El mismo código establece en cuanto a la consulta de expedientes que se va a llenar un formulario, o en una hoja, en cualquier forma que sirva para dejar constancia de las consultas de los expedientes de la persona que lo la consultado, y eso va a servir precisamente para efecto de la notificación tacita, y eso sería uno de los objetivos, porque la finalidad de llevar ese control es también ir viendo, que no se vayan alterar los folios, del expediente que no vaya a desaparecer ningún documento, imaginemos que usted viene como abogado a revisar el expediente y yo se lo entrego hasta el numero de folio tal, pero ya revisándolo me fijo que hace falta un documento, quien va a ser el responsable del extravío de ese documento el ultimo que lo consulto, esa persona va a hacer el primer responsable, o primer sospechoso de que ese folio se ha extraviado, la utilidad no es solo para la notificación tiene, otras utilidades practicas pero para efecto de la notificación tacita si nos va a servir porque de pronto el abogado va a decir mire a mi no me han notificado, entonces le decimos que según el informe de secretaria usted estuvo revisando el expediente, significa entonces que por la notificación tacita el ya esta notificado, y si hay algún términos que debe empezar a transcurrir, ese comienza a correr desde el día siguiente en que el vio el expediente, ahí se cumple el acto de notificación, y en la práctica con el código anterior nos daba ese problema de que llegaba el abogado a enterarse de todo lo que había ahí, pero no decía nada, ni se daba por notificado tampoco solo era para prepararse una estrategia para el futuro de que podía hacer, o que nulidad podía alegar, entonces es por esa razón que sea introducido y la práctica nos ha llevado a eso, de que se lleve un control al acceso del expediente, y que conste que el acceso al expediente únicamente va hacer de los abogados, apoderados de las partes , por las partes mismas y por cualquier otro que pruebe que tiene un interés legitimo en revisar el expediente, pero el expediente no es publico las audiencias son publicas solo esas personas que están autorizados para revisarlo.

14.- ¿Qué criterio tomaría usted como tribunal si la parte demandante le solicitara practicar el emplazamiento por medio de apoderado del demandado, puesto se tiene que presentar razones porque es conveniente realizarlo de esa forma?

Lo primero es que el demandante manifieste de que esa persona tiene apoderado y que tiene la información para localizar al apoderado, el código lo permite, lo que si hay que tener mucho cuidado es a la hora de realizar ese acto de comunicación, y eso dependerá de la dirección que reciba el notificador, porque el notificador al llegara a emplazar, recordemos que el emplazamiento es un acto de comunicación, tremendamente especial, porque a partir de ahí es donde comienza a entablar lo que es la contradicción, el derecho de defensa, un mal emplazamiento puede traer al suelo todo eso, y como son derechos fundamentales, causa la nulidad de todo el proceso, las consecuencias son graves, por eso en cuestión de emplazamiento por medio de apoderado tendrá que tener el notificador sumo cuidado, de identificar que efectivamente que ese abogado tiene poder suficiente para recibir el emplazamiento, porque para recibir el emplazamiento se requiere de poder especial, si ese abogado va y le presenta un poder general, el notificador no tiene que dejar el emplazamiento, tiene que ser un poder especial para recibir el emplazamiento, por la importancia que representa el emplazamiento ese llamamiento de ejercer el derecho de defensa, si el apoderado le miente puede ser una estrategia del demandante, para evitar que el demandado se dé cuenta de su demanda, y advertirle al abogado que van a llegar a notificarle, mira decile al notificador que si eres apoderado, se altera un documento para hacerle creer que si es apoderado y que si se tiene un poder especial, pero que tal si el demandado se da cuenta y más adelante se presente en el proceso y va a decir que el no ha dado ningún poder especial, a este señor, ni lo conozco y el mismo código dice que va haber una sanción, la sanción procesal declarar nulidad de todo, la sanción para el demandante se le va a venir abajo todo y va a tener que pagar las costas, y la sanción para el abogado que se prestó a la jugadita de recibir ese emplazamiento, sin tener ese poder informarlo a la sección profesional de la Corte Suprema de Justicia, toda actuación maliciosa va a tener su sanción, el código en esa parte es bien innovador en cuanto a las sanciones los plazos que no se cumplan

van a tener su sanción, si es para la parte demandante, declarar inadmisibile le demanda, con pagos y costas, si es el demandado celebrar las audiencias sin su presencia, para los jueces que no cumplimos los plazos también hay una sanción una multa si no cumplimos los plazos. Este nuevo código lo que quiere implementar es realmente una cultura de responsabilidad para todos los actores de justicia.

15.- ¿El nuevo código no hace mención a los efectos del emplazamiento, considera que sean los mismos que regulaba el Código de Procedimientos Civiles?

Los efectos no lo vamos a encontrar en el emplazamiento, lo vamos a encontrar en la parte de la litispendencia, y el código derogado no hacía referencia a la litispendencia, como lo hace el nuevo código , pero los efectos del emplazamiento se va a encontrar en la parte de la litispendencia, una vez entablada la litis se producen los efectos por ejemplo el disponer de los bienes y las consecuencias legales que se puede tener, lo que ha hecho el legislador ahora es trasladar esos efectos a la figura jurídica de la litispendencia, a partir de ahí que ya se empieza a conocer de los hechos pretendidos por la parte demandante, el demandado se puede oponer a eso, pero también tiene un efecto de limitar la disposición de ciertos bienes, aparte de eso si el demandante quiere oponerse a ese tipos de acciones, también puede recurrir a lo que son las medidas cautelares asegurar el resultado del proceso a su favor si la sentencia fuere estimatoria para él, puede utilizar las medidas cautelares, y las medidas cautelares ahora como están desarrolladas en el nuevo código, incluso puede medirse como diligencias preliminares es decir antes de presentada la demanda, yo demandante puedo pedir una medida cautelar, a efecto de evitar que el demandado vaya a invadir sus bienes por eso el legislador regula los efectos del emplazamiento en la figura de la litispendencia, y en el caso de asegurar el resultado del proceso a través de la medida cautelares incluso como diligencias preliminares.

16.- ¿Cómo debe de entenderse la notificación por procurador, ya que menciona que siempre que la parte compareciere por procurador este

recibirá todas las notificaciones, dando a entender que la parte puede actuar personalmente?

La confusión a veces se da que el legislador utiliza el término procurador en forma bien indistinta a veces, cuando habla de procuración le habla del abogado que está representando por medio de poder, eso es lo que sucede por eso a veces entramos en esa confusión, pero el artículo menciona está hablando de la persona que solicita la asistencia de Procuraduría General de la Republica, de hecho hace poco tuvimos una pequeña discusión sobre el tema, de que la persona auxiliar de la Procuraduría debía de traer poder por medio de escritura pública, algunos opinan que si, y otros que no, ese artículo se está refiriendo a ese procurador, la procuración vista como una institución jurídica en términos generales es la representación que se hace de una persona ante los tribunales de justicia, en el caso del código esa procuración es obligatoria nadie puede venir actuar aquí si no es por medio de abogado, ahora de que manera vamos a formalizar esa procuración lo vamos hacer a través de poder otorgado en escritura pública, entiendo yo cuando hay una relación contractual de mandato, en que usted como parte interesada demandante, y yo como abogado, nos ponemos de acuerdo y me paga tanto de honorarios, entonces hacemos el poder en escritura pública de esa manera le estamos dando formalidad a la procuración, si usted no tiene para los honorarios váyase a la Procuraduría ahí le van a poner un abogado para que lo represente esa es una procuración, ese artículo se refiere al procurador que viene representando de la Procuraduría, la confusión se da por eso porque el legislador habla de abogado, habla de procurador, hace una sola confusión de termino pero hay que tener claro que la procuración se va por esas dos vías como una relación contractual de mandato entre abogados particulares abogado cliente, y como una relación que por imperio de ley se la están otorgando a la Procuraduría General a través de sus agentes auxiliares.

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

En los actos procesales de comunicación es preciso el establecimiento de parámetros razonables para la práctica de las notificaciones, dentro de los cuales los plazos establecidos en el CPCYM para los notarios, es una

solución al problema. Por otra parte es preciso tener cuidado en la utilización de los medios técnicos, asegurándose de la credibilidad que estos proporcionan y en la manipulación de los mismos, pues son una herramienta e innovación que va agilizar el proceso.

Una cuestión trascendental es con referente a la cita, el CPCYM, solo maneja dos términos notificación y emplazamiento, pero el uso de la cita se hará porque el mismo código establece su práctica, en el principio de legalidad (art 3 CPCYM) encontramos una salida recurriendo a la analogía, para la finalidad perseguida, cuando la forma de los actos procesales no está determinada en la ley.

La práctica de los actos procesales por medio de notario facilita la labor a la administración de justicia, pues la utilidad es mucha al contribuir al ahorro de tiempo, y esfuerzo; dando como resultado final una agilización del proceso, porque los plazos comienzan a correr lo más pronto posible. La competencia de este delegado del Estado, es en todo el territorio nacional, pues no tendría sentido delimitar a un notario a la circunscripción territorial del juez.

El notario no puede practicar el emplazamiento fuera del territorio nacional, pues el proceso es un instrumento de interés público, y los actos de la Ley de Notariado, se asumen por voluntad de partes; el juez valora si autoriza al notario para el diligenciamiento o no, porque el proceso es de orden público.

En cuanto a la oficina común de notificación no existen en San Miguel, estas tienen aplicación en los centros integrados de justicia. En cuanto a los efectos del emplazamiento, estos se encuentran en el apartado de la litispendencia. una vez entablada esta surten otros efectos que anteriormente eran regulados en el emplazamiento.

En la nulidad de los actos procesales es de tener presente si la actividad procesal ha logrado su fin, aunque falte alguna de las formalidades ese acto conserva su validez, es tener presente el principio de trascendencia (art. 233 CPCYM).

4.2.2 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LICENCIADO: NELSON PALACIOS HERNÁNDEZ. JUEZ CUARTO DE CIVIL Y MERCANTIL, DE SAN SALVADOR, Y CAPACITADOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

1.- ¿Considera usted que la forma de practicar los actos procesales de comunicación en el CPCYM, fortalecen más el derecho de audiencia y defensa que el CPC?

Sí , porque en general siempre y cuando se den los actos de comunicación en un proceso como el que teníamos de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, o de acuerdo a este Código Procesal Civil y Mercantil, siempre se garantizan estos derechos de defensa y audiencia, no hay ninguna desprotección siempre y cuando se hagan; el día que se haga lo contrario a lo que dice la ley están protegidos con nulidades de acuerdo a lo que el juez puede declarar y que aun así el juez no lo declare, le quede expeditos a las partes que acudan a un amparo, y eso es una protección que siempre han tendidos estos actos de comunicación, porque son la puerta para que el justiciable tenga acceso a las demás garantías y derechos, no puede hacer absolutamente nada si no se le da a conocer ahora, lo que ocurre en el nuevo código, pienso yo que se potencia se mejora un poquito en cuanto por ejemplo le permite por medios técnicos, entonces esto que significa esto que yo puedo ir a presentar una demanda a San Miguel, desde aquí de San Salvador y señalo un número de fax para que me notifiquen, cuando no era una alternativa, los jueces no permitían eso porque tenían que ser una dirección dentro de la circunscripción territorial del tribunal y se tenía que dejar un lugar y si no se tenía se establece, pues el tablero que significaba, que de alguna manera habrían algunas resoluciones que probablemente no se pueden enterar no

porque el tribunal no hace el acto de comunicación, sino que la manera, las facilidades procesales no coadyuvaban, no se traducían en que la persona que solicitaba el servicio no tuviera esa oportunidad de recibir esas notificaciones en un lugar diferente al rígido que se tenía del lugar, en eso se genera diferentes facilidades. Por otro lado no se tiene la limitante de que había una regla general en el Código de Procedimientos Civiles que no se podía emplazar en el extranjero, es decir, a la persona ausente lo que se tiene que hacer es como acto previo en el proceso se nombra un curador, a esa persona se le puede emplazar con la dirección en cualquier país se le puede emplazar el Código así lo permite, eso es garantía del derecho de audiencia no importa que este en otro país en México en Canadá, se va a enterar aunque se tarde el proceso aunque se demore el proceso se va a enterar de la demanda, y allá él si nombra un apoderado como el vaya a realizar sus facultades eso no se tenía tampoco sino que al curador automáticamente aquí también se tiene esa nueva regulación, si se viene a dar esa garantía del derecho de audiencia y la posibilidad que lo haga un notario esto urge más que todo para la brevedad de los trámites, entonces yo propongo un notario para notificar o para realizar el emplazamiento eso genera alguna facilidad.

2.- ¿Anteriormente con esa cuestión que había una persona con domicilio ignorado y que estaba ausente quiérase o no se dilataba el proceso para seguir esos trámites para declararlo ausente o de domicilio ignorado anteriormente?

Sí, porque es un incidente, es que son cuestiones diferentes el del paradero desconocido y el ignorado y el ausente; el ausente se le emplaza donde se encuentre en cualquier país, y el del paradero desconocido se emplaza por medio de edicto que es otra modalidad, pero si el otro tramite digamos que es casi lo mismo si lo queremos asemejar a lo que dice el 186 del emplazamiento por medio de edicto es casi lo mismo si se fija en la diligencia de ausencia, eso de las publicaciones tenía que hacer el trámite lo único que no tiene es el termino de prueba eso es lo que no tiene de ahí prácticamente es lo mismo, lo único que es ya de una sola vez dentro del proceso desde la demanda hay que solicitar esa forma de emplazar.

3.- ¿Tiene conocimiento si el Órgano Judicial, trabaja en un proyecto de notificación por medio de correo electrónico privado?

Sí , nos han comentado de que hay un proyecto en que se está trabajando, no sé en qué unidad si es administrativo, en un software para crear un correo institucional, lo que pasa es que los medios técnicos en general son muy amplios, el asunto es que los medios técnicos estamos hablando de la notificación y el art 170 en su parte final del inciso primero dice; una dirección dentro de la circunscripción territorial del tribunal o un medio técnico, sea electrónico, magnético, o de cualquier naturaleza que posibilite la constancia y que ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad, el problema que un correo electrónico, si lo tuviéramos tampoco lo aceptaríamos porque no cumpliría esas garantías que permite la constancia que el mismo sistema le lancé que fue recibido exitosamente, y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad que significa esto , que alguien puede decir que no le han notificado que no llego y puede generar mucha polémica, nulidades, e impugnaciones y muchos amparos, entonces si se tuviera esa herramienta no la aceptaríamos porque no ofrece esos requisitos, ahora un software que me están contando en diseñarlo sería un correo especial de la Corte y bajo que términos lo van a programar, al parecer quieren serlo institucional de la Corte, con la Procuraduría, y la Fiscalía; como es institucional, automáticamente se reportan de recibido, supongo yo que a futuro los despachos grandes si sale un correo, simplemente tienen que ir a la Corte a suscribir para tener ellos, vaya este es el correo que yo porque no va andar alegando cualquier cosa, porque tiene que darle mantenimiento a su sistema, es una suscripción para que ellos ya puedan tener su cuenta, digamos su correo, para poder tener su cuenta, entonces me imagino yo que así va hacer; no va hacer que cualquiera va a venir a decir este es mi correo pepito número cuatro o Pedro Limares; entonces no; porque qué garantías tiene el tribunal entonces, yo pienso que aun que cuando eso se regule tendrá que ser a través de un software, pero con ese soporte de la Corte, porque eso es lo que nos va a dar esa garantía y se tendría que escanear la suscripción y es la que se mandria por correo electrónico; no es como que uno sube un documento adjunto, y no pues tiene que escanearse para que no pueda ser modificado porque no puede estar el tribunal inventado eso porque hay gente que en la vuelta de la esquina, alguien más astuto que le puede hacer una mala jugada pero si abría la posibilidad que sería otra

oportunidad más que todo en estos tiempos de globalización ya que en muchos despachos tienen oficinas en otros países en Guatemala, en Costa Rica por ejemplo, y usted manda una demanda para acá, perfectamente se puede estar monitoreando de cualquier parte con un correo electrónico esa es la ventaja.

4.- ¿Cree Ud. que la figura de la citación quedo derogada dentro de los actos procesales de comunicación, o porque razón en ciertos artículos aun se hace alusión a ella?

No está de manera sistematizada, pero indudablemente hay citaciones, aparece en artículos dispersos, se cita al perito, al testigo; la naturaleza del acto de comunicación como cita es como un llamamiento a la práctica de una diligencia; en cambio la notificación es hacer saber una resolución, al testigo no se le manda una resolución, al testigo le llamamos para que venga tal día y hora a una diligencia, entonces, la naturaleza es esa se citan para una audiencia, más adelante hay un apartado donde se citaran a las partes por ejemplo, en el proceso abreviado en el artículo 423 dice; que se convoca a una audiencia y en el régimen de las audiencias en el artículo 203 dice; que entre la cita y la audiencia le pone un mínimo y un máximo para comparecer debe de ser no menos de 15 días ni más de 20 días, entonces ahí habla de citas en diferentes partes del código a veces apropiadamente, a veces son notificaciones, esa convocatoria esa cita que se hace para la audiencia en realidad tiene carácter de emplazamiento, aunque diga que es cita tiene un carácter de emplazamiento, porque el demandado se le previene que llegue con todas sus pruebas y como esa convocatoria no se va a suspender si él no llega de tal manera que cuando llega ahí va a contestar la demanda, pero como va a contestar demanda sino se ha emplazado, hubo demanda después la admitió y convoco a la audiencia, esa es convocatoria como va agregada la demanda la resolución y ahí se está poniendo en conocimiento la demanda y que fue admitida y de otra manera le estamos comunicando por lo tanto es un emplazamiento.

5.- ¿los actos procesales se realizan en días hábiles y horas hábiles, podrá atacarse de nula una notificación realizada en horarios inhábiles pese a que ha alcanzado la finalidad?

Depende, se podría entender que fuese anulable al principio podría ser cuestionada, está claro que sería una infracción, el problema es que antes el Código de Procedimientos Civiles rodeaba la so pena de nulidad, hoy aquí no lo dice, entonces habría que ver si encaja en algunos elementos de la nulidad y según el principio de especificad debe estar expresamente determinada la nulidad, en el artículo 142 debe ser el días y horas hábiles no dice, de manera expresa que será nulo si no se hace de esa manera de tal manera que el principio no se cumple, más bien quedaría como una infracción una informalidad conocida por el tribunal, pero que no acarrea eso otro. Ahora en los actos de comunicación que establece una teoría formalista, algunos antes declaraban nulidades solo porque se había cometido una infracción, pero últimamente la Corte y la Sala en general ya ha admitido varias resoluciones en donde dice, que los actos procesales de comunicación en ellos rige una teoría formalista de manera que si cumple la finalidad que la de poner en conocimiento, además de eso tenemos en el artículo 233 el principio de trascendencia, aunque estuviese expresamente establecida la nulidad si no ha sido capaz de generar un agravio una desmejora aun así el Juez tiene que valorar eso, quedaría más que todo como una informalidad para el tribunal como una irregularidad que se cometió

6.- ¿En caso del demandado esquivo del 187 hace referencia al emplazamiento por edicto?

Eso es lo único que encaja por medio de edicto, me da la impresión de que quizá había otro artículo que da otra salida o se lo habrán pasado de tantas revisiones que se , esta remisión que se alude en la parte ultima, no tiene otra manera de entenderse que la edictal; el problema que no resulta lógico, porque está claro que cada persona se está esquivando, que mas garantía para el que se lo dejen pegado en la puerta o que lo vengán a publicar al periódico, entonces como se da cuenta, entonces hay que tomar la decisión que menos le garantice, el derecho de audiencia y de defensa eso estaría en contra de la persona porque no se va a enterar si lo hacen por edicto nadie lee los periódicos.

7.- ¿Considera adecuado que para la práctica de las notificaciones en algunos artículos del CPCYM, se diga que debe practicarse en el más breve plazo?

No , siempre he criticado eso, se debe de establecerse un plazo indudablemente, porque en definitiva no puede quedar al arbitrio, porque el más breve plazo eso es bien relativo queda mucho al arbitrio de quien lo va hacer, para mi puede ser el día siguiente, pero para otros puede ser la semana siguiente o dentro de quince días, en tanto la ley no ponga un límite, un plazo debe entenderse que cada uno le ponga el plazo, pero ahí hay una deficiencia, porque debe de haber un plazo o al menos un plazo máximo para notificar, según sea el caso igual las resoluciones debe de haber un plazo para ver cuánto tiempo tiene para resolver porque es igual todas dice, en el más breve plazo y por eso no puede ser así sin embargo, por ejemplo, hago la interpretación que el código establece un plazo para notificar la sentencia en el proceso declarativo común dice, que se va a notificar cinco días después entiéndase que cualquier otra resolución no puede excederse del plazo para mi ese sería el plazo máximo para poder realizar las notificaciones por vía de interpretación

8.- ¿Seria valido a su juicio verificar el emplazamiento por medio del apoderado del demandado?

Sí, siempre y cuando este facultado, la Corte tiene jurisprudencia donde anulaban, donde dejaban sin efecto esos emplazamientos sobre la base de que el juez no haya intentado hacerlo personalmente, pero no si no se pudo o no se encontró dejar constancia del intento cuando se va anular y se levante la cita o que el demandante de entrada le dijo de que ignoraba el nombre y que el juez manda a liberar los oficios a pedir información para ver que institución tiene direcciones e intentar hacerlo ahí, y resulta que en ninguno se pudo, pero el demandante me está indicando que hay un apoderado con facultades especiales para poder recibir el emplazamiento, es mejor entenderse con el apoderado que hacerlo por edicto.

9.- ¿hasta dónde tendría competencia territorial el notario para la práctica del emplazamiento?

El notario tiene competencia territorial en el país, es decir, el notario actúa como una extensión del juez es un delegado en pocas palabras, así como el juez delega, el juez del pueblito colindante con Honduras con Guatemala lo está haciendo por delegación del juez y lo puede hacer, lo que no puede hacer es por ejemplo, decirle mire usted pásese a Guatemala como usted está más cerca , porque el ya no puede actuar allá, igual el notario solo puede actuar acá en el país con su función notarial y los efectos van a surtir en El Salvador, pero cuándo está haciendo un emplazamiento o una notificación lo está haciendo por delegación del juez y lo que está haciendo es una actividad procesal realizada por medio del notario y por lo tanto, se debe ajustar a las reglas de la actividad procesal.

10.- ¿En los actos procesales de comunicación, se delega a personas ajenas al Órgano Judicial, y hasta la parte interesada para que los practique ella misma. Cuáles son las ventajas que ofrece tal innovación, y cuales serian las desventajas?

No hay ninguna desventaja, algunas personas dicen que los abogados son sinvergüenzas estamos especulando con el principio de mala fe, y en el proceso se parte con el principio de buena fe, lo que le veo son ventajas son opciones que tienen las personas, porque el notario puede ser la notificación, es un proceso nuevo ya que el mismo notario toma el documento y el mismo lo realiza si es hasta Santa Rosa de Lima se tarda meses si lo hace el tribunal, y si lo hace el notario lo hace en un par de días, el lo siente ventajoso aunque sería un costo para el por el tiempo, las ventajas son la celeridad, como opción para la Corte porque no se puede mandar a un notificador hasta allá y ahí está la opción si uno quiere contrata a un notario esa son facilidades que implica una mayor celeridad ya que están urgidos de tramitar un proceso.

11.- ¿El nuevo CPCYM no menciona los efectos del emplazamiento, considera que serian los mismos que regulaba el Código de Procedimientos Civiles, o existen nuevos efectos?

No son los mismos definitivamente, por ejemplo, aquel efecto de que el emplazamiento interrumpe la prescripción y que el código civil dice la demanda, entonces como no lo dice, queda claro que es una demanda, porque si el demandante demanda hoy, y si el emplazamiento es en México, entonces hasta allá interrumpe la prescripción desde que yo presento la demanda hasta que se hizo ese acto, simplemente acudo al notario y prescribió allá, y que culpa se tiene si uno presenta la demanda a tiempo, entonces por eso, dejaba de ser injusto lo que decía el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles; ahora los otros efectos serian los ordinarios o normales que entablan la relación jurídica procesal que el demandado está obligado a decir en el artículo 222 a continuar el proceso con ese juez aunque el juez fuese competente está claro que si yo notifico a una persona y no llega yo le sigo dando tramite al proceso y se vuelve nulo y se hace un objeto litigioso y en eso se mantiene en esos mismos efectos y ya están sobre esos bienes en litigio, y que además el demandante tiene medidas cautelares como el embargo, se le dan herramientas para que el demandado no pueda sustraerse mediante la venta de bienes, pero tiene que ver con ese efecto, también de que ya es un objeto litigioso, en el código civil están regulados estos aspectos, una vez ya sea objeto del litigio ya es un objeto ilícito ya eso es parte de los elementos del contrato.

12.- ¿Cuales son los medios de impugnación para atacar la infracción a las formalidades prevenidas por el Código para la realización de los actos procesales de comunicación?

Ahí es un Recurso de Revocatoria, los actos de comunicación no es en esencia una resolución, si se va al artículo 503 la revocatoria procede contra decretos y los autos simples, entonces una notificación mal realizada no es ni uno ni otro si se va a esa literalidad, pero no es ajeno en el litigante que se sienta afectado le diga al juez que se deje sin efecto lo más cercano es la revocatoria, simplemente hacerle saber al tribunal cuáles son los defectos y que el tribunal estime así dejarlo sin efecto y ordenar que se realice ya con mas formalidades legales, pero en si no hay un mecanismo, un medio impugnativo de que puedan las partes hacerlo valer, y si la nulidad también la descartamos entonces no les da mucha opción ahí falto un poquito de regulación de cómo darle protección

estamos hablando de la formalidades de la hora por ejemplo, ahí faltó un mecanismo para que la partes pudieran hacer un reclamo.

13.- ¿De qué manera cree que contribuye la incorporación de la figura del oficio judicial interno, como para la comunicación con otras instituciones, pues anteriormente se diligenciaba por medio de exhorto?

Es lo mismo, la terminología es lo que cambia el contenido es el mismo, o sea que el exhorto que se hacía de acuerdo al artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles se materializaba en un oficio, siempre y cuando el juez ordenaba que se hiciera el exhorto y el artículo 27 era más denigrante, cuando clasificaba las clases de exhorto solo era ponerle nombre al exhorto, ahora simplemente se deja de lado todo eso, hoy simplemente es el oficio, es el mecanismo de comunicación oficial de un juez a otro juez de una institución a otra es mediante oficio, entonces no ha cambiado nada en el contenido y me parece lo más apropiado.

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Los actos procesales de comunicación siempre garantizan el derecho de audiencia y defensa, lo que existe con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil es una mejora, al permitirse la comunicación por medios técnicos y no solo en la circunscripción territorial del tribunal, así como también la práctica de emplazamiento fuera del territorio, anteriormente no se hacía con la persona ausente simplemente se le nombraba un curador.

Las opciones que ofrece el nuevo CPCYM para la tramitación de los actos de comunicación generan ventajas de celeridad, aunque delimitando la competencia para los notarios, ya que estos actúan en todo el país, y no en el extranjero; los notarios son delegados del juez y lo que realizan es una actividad procesal, y deben ajustarse a las reglas de la actividad procesal.

Se critica la relatividad que existe en el plazo para la práctica de las notificaciones, se tiene que recurrir a interpretaciones diversas de los juzgadores, como el plazo para notificar la sentencia del proceso declarativo común dentro de un plazo de 5 días después de ser dictada la resolución; entonces otra resolución no puede exceder de ese tiempo, deduciendo el plazo máximo de esa interpretación.

En cuanto a las intenciones de la Corte Suprema de Justicia por la incorporación del correo electrónico, existen rumores de la implementación de un software, para la creación de un correo institucional, es decir un correo especial en que automáticamente brinde el reporte de recibido el envió.

La figura de las citas, se encuentran de manera dispersa en el Código Procesal Civil y Mercantil, la naturaleza de esta es la práctica de una diligencia para un día y hora determinada, en especial para los testigos; la cita muchas veces tiene carácter de emplazamiento.

Los actos procesales de comunicación se rigen por una teoría finalista, de poner en conocimiento de los interesados el asunto, esto en combinación con art 233 CPCYM, principio de trascendencia, si un acto de comunicación no ha puesto en desventaja a las partes, el juez debe valorar si aplica o no una nulidad procesal.

4.2. 3 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA AL LICENCIADO: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, CAPACITADOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

1.- ¿Considera usted que la forma de practicar los actos procesales de comunicación en el CPCYM, fortalecen mas el derecho de audiencia y defensa que el CPC?

Quizás no fortalecen mas, es más expedita, porque se recogen dos elementos fundamentales en realidad tres, pero dos los más importantes, habilitan la notificación por notario, el litigante pone su propio notario para que se le haga la notificación por cuenta y riesgo de el mismo, el cuello de botella en la mayoría de juicios es las notificaciones, solo hay un notificador, y cinco o diez resolutores, el juez está dando resoluciones tras resoluciones, pero el notificador no las puede hacer todas de repente tiene que hacer una en un extremo, y otra en otro extremo de la ciudad, el problema de trafico aquí es horrible entonces el notificador no alcanza hacerlas en tiempo además de eso el otro componente en mi opinión importantísimo es la notificación por medios electrónicos vía fax, inclusive correo electrónico lo puede hacer, agilizando los procesos.

2.- ¿Tiene conocimiento si el órgano judicial, trabaja en un proyecto de notificación por medio de correo electrónico privado?

En septiembre entra me lo dijeron ayer la coordinadora del programa de la corte de modernización, viene la adquisición del equipo para grabar las audiencias de audio y video, y eso va atraer las computadoras, las copiadoras para habilitar la comunicación electrónica, hay que tener claro algo no es nuestra cultura ni nuestro nivel académico, el internet sigue siendo elitista por mas gente que tenga acceso mucha gente tiene acceso en el ciber, y el elemento que puede afectar es el elemento humano, hay personas con problemas para manejar e incorporase al uso de la tecnología, yo por ejemplo yo prefiero ir al juzgado y que me den el papel, ustedes en cambio las nuevas generaciones dicen como pudieron vivir sin computadora y sin internet, no es común, y así hay miles de abogados también el obstáculo no va hacer por el uso de medio sino la cultura de la población.

Sería el correo común y corriente, el código se ha creado con el modelo de sistemas integrados, significa que hay los actos de comunicación pueden ser por el tribunal, art. 171, por la oficina común de notificación art. 172, medios electrónicos.

3.- ¿Están operando las oficinas comunes de notificación en el país?

Si en San Salvador ya está el centro integrado de justicia social y privada, no se ha configurado en los juzgados comunes, los juzgados de lo civil y mercantil ellos se están integrando, aquí solo hay dos el sistema el de Soyapango que fue el primero, y el sistema de san salvador. En cuanto a las ventaja del sistema por oficina común especializadas, que por medio de notificación en oficina de juzgados, la verdad que yo he andado sosteniendo que es mejor la oficina del tribunal, pero la practica me está demostrando lo contrario, la oficina común de notificaciones, notifican en menos de 24 horas, le llega la resolución y ya mañana la están haciendo.

4.- ¿Cree usted que la figura de la citación quedo derogada dentro de los actos procesales de comunicación, o porque razón en ciertos artículos aun se hace alusión a ella?

En realidad no es cierto, el código solamente habla de dos actos de comunicación, la notificación del art.170 al art 180, y los emplazamientos del articulo 181 al 191, pero hay otros actos de comunicación las citaciones al testigo no le notifican se cita, al perito no se le notifica se le cita, hay requerimientos el requerimiento de pago en el proceso monitorio art 493, en el proceso monitorio no hay demandado hay un solicitado, a él es un requerimiento pague, si él hace posición entonces nos vamos a juicio, hay orden por ejemplo cuando alguien está en actos previos, en el mismo juicio cuando pide medida cautelar de que cubra los rótulos de competencia desleal y todo eso ahí son ordenes se le ordena a fulano de tal que retire los rótulos es una orden hay mas actos de comunicación pero estar dispersos dentro del código.

La notificación es un acto general, si no tiene un interés legitimo si tiene un interés jurídicamente protegido como un tercero que ahora se llaman litisconsorcio en ese caso es emplazamiento ya no es notificación, 189 se refieren básicamente cabal a testigos peritos personas sujetos procesales ajenos a la relación jurídico procesal pero si son dentro de la relación jurídico procesal, como litisconsorcio ahí hay emplazamiento, no notificación y sigue las normas del emplazamiento.

5.- ¿Los actos procesales se realizan en días hábiles y horas hábiles, podrá atacarse de nula una notificación realizada en horarios inhábil pese a que ha alcanzado la finalidad?

Este tema de nulidad es medio raro porque no está desarrollado, no viene considerado como tal, y lo que habilita o no a la nulidad es la eficacia del acto, es decir si garantizo el derecho de defensa, sino garantizo el derecho de defensa entonces en ese caso, artículo 2, principio de vinculación a la constitución y artículo 4, principio defensa y contradicción puede haber notificado personalmente a las cinco de la tarde y contesto y todo normal, pero que tal si amparado en eso le va a notificar a las doce de la noche con facilidad se le cae, dependerán de los efectos que haya producido.

6.- ¿En los actos procesales de comunicación, se delegan a personas ajenas al órgano judicial, y hasta la parte interesada para que los practique ella misma. Cuáles son las ventajas que ofrece tal innovación, y cuales serian las desventajas?

Cuáles son las personas a que hacen referencias ahí, los oficios son actos de comunicación pero no es notificación ni emplazamiento, lo que ha hecho es la remisión si yo quiero mandar este libro, para San Miguel, yo tengo que ir al correo nacional, pero si es de confianza el litigante yo lo voy poner en un sobre mire llévelo usted y usted lo va dejar, pero no es acto de comunicación, ahí es mas de remisión, el único acto de comunicación a un particular es el caso del notario ahora yo creí que andaban pensando en el caso del extranjero, el artículo 181, dice que cuando la notificación se va hacer en el extranjero se va ha hacer por la persona encargada de hacerlo haya que designe al abogado ese está feo, ahí si es una persona no ajena al órgano judicial, ajena al Estado de El Salvador, vamos a querer hacer un emplazamiento en Puerto Rico, tendría que ser por carta rogatoria, del articulo 149 al 159, esta la parte relativa a la cooperación jurídica internacional, olvide ese el artículo 180 no está pensando en eso el articulo 180 está pensando en quien debe hacer el emplazamiento en Puerto Rico, porque haya no los hace el juez lo hace una oficina común de notificaciones, igual aquí en El Salvador, si viene un oficio de Puerto Rico pidiendo que se notifique podría ir

a la oficina común de notificaciones y la oficina común lo hace a eso se refiere el artículo 181.

7.- ¿Hasta dónde tendría competencia territorial el notario para la práctica del emplazamiento?

Todo el territorio, por dos efectos; primero por el artículo 3 de la Ley de Notariado, que dice que el notario puede ejercer en el extranjero, incluso cuando surtan efectos aquí en El Salvador, que no es el caso en este caso es todo el territorio nacional, el juicio puede estar en Santa Ana y la notificación pueda hacerse en Santa Rosa de Lima, no lo puede hacer el notificador, no lo puede hacer la oficina común de notificación tendría el juzgado que mandar el oficio, art 192, pero si lo prefiere se le puede dar al notario.

8.- ¿El nuevo CPCYM no hace menciona a los efectos del emplazamiento, Considera que serian los mismo que regulaba el Código de Procedimientos Civiles, o existen nuevos efectos?

Hoy ya no se habla de efectos del emplazamiento se habla de efectos de la demanda, art 92 CPCYM, interpuesta la demanda se produce la litispendencia, si es admitida a partir de ahí, se despliegan todos los efectos de la demanda, lo que nosotros antes conocíamos como efectos del emplazamiento ahora son efectos de la demanda, por ejemplo el primer efecto es la litispendencia, segundo efecto la interrupción de la prescripción, tercer efecto la perpetuación de la jurisdicción y así sucesivamente, se desprende varios efectos de la demanda, el emplazamiento solamente es un acto de comunicación, aquello que hace nula la venta, eso no es efecto del emplazamiento son efectos de la demanda, si es admitida, claro y el demandado no sabía cuando es notificado, los efectos de la admisión de la demanda se retrotraen al momento de la interposición de la demanda, por lo tanto de ahí para que haya, ya quedo protegido pero si tiene anotaciones preventivas y todo lo demás.

9.- ¿Cuáles son los medios de impugnación para atacar la infracción a las formalidades prevenidas por el código para la realización de los actos procesales de comunicación?

Todos los recursos pueden ser, el recurso de revocatoria, o el de apelación, inclusive el de casación, primero tome en cuenta que el recurso de revocatoria procede solo contra las decretos y autos simples es un recurso en el cual solo aplica el derecho, artículo 504, dice implica señalar la norma infringida y la razón porque y la razón porque se ha infringido solo ataca cuestiones de derecho, cuando el juez dice emplácese al demandado, emplazaron al demandado y no está firmada la esquila ni por el demandado ni por el notificador, aja recurso de revocatoria revóquese el emplazamiento, inclusive puede llegar a nulidad en determinado momento, la apelación, art 510 inc. 1, recurso de apelación tendrá por finalidad, la de revisar las normas de procedimiento, y las normas de procedimiento son para todos inclusive los actos de comunicación, y finalmente el Recurso de Casación cuando hay violación de derechos defensa y cuestión procedimentales, puede perfectamente invocarse por ejemplo cuando se hubiere practicado una prueba de manera ilícita se pide un anticipo de prueba se notifica a una parte pero no se notifica a la otra, eso lo puede invocar en apelación si lo confirma lo puede atacar en casación, por haberse producido ilícitamente, es decir el formalismo procesal es que habrá de cuidar.

10.- ¿De qué manera cree que contribuye la incorporación de la figura del oficio para el auxilio judicial interno, como para la comunicación con otras instituciones, pues anteriormente se diligenciaba por medio de exhorto, suplicatoria, etc.?

En realidad lo que se ha simplificado es ese montón de nombres que le dan pero el efecto que ahora se le llaman simplemente oficios, la ventaja podría ser que el no hacerlo de esa forma implicaba incluso que le podían rechazar la demanda, antes mire aquí tenía que ser exhorto y usted le puso suplicatoria el formalismo.

11.- ¿Las diligencias de localización del demandado a través de organismos públicos de qué forma contribuyen al proceso?

Para garantizar el derecho de defensa, eso está en el artículo 181, es la investigación que debe hacer el juez con base al artículo 181, para no vulnerar el derecho de defensa, yéndose de un solo por edicto cuando lo pudo hallar con la mínima investigación, por eso dice el artículo 186, que se refiere al emplazamiento por edicto que si el demandado aparece y pudo ser localizado con el mínimo de diligencia ya le adolece de nulidad lo actuado y hay responsabilidad.

12.- ¿Porque considera que la notificación por procurador dice siempre que la parte actúe por procurador se le hará al procurador las notificaciones, como dando a entender que la parte puede actuar por si misma?

Las notificaciones hechas al procurador producen los mismos efectos que se la haga al titular del derecho inclusive las sentencias definitivas, Si en realidad esta esa confusión, pero la confusión esta obedece a razones históricas, cuando el código el proyecto entro a la Asamblea Legislativa, para los proceso abreviados no era necesario procurador, entonces había la posibilidad que cuando era un proceso abreviado en el proyecto no requería de abogado actuaba la persona directamente o abogado si ella quería, cuando sale el proyecto de la asamblea legislativa ahí se dice procuración para todo, ahora toda por procurador excepto el emplazamiento sino esta el titular pero si su apoderado se le hace a este.

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Los actos procesales de comunicación desde la perspectiva constitucional constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto facilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y ejercer sus derechos ejercidos en la Constitución; es decir que los actos procesales de comunicación conforman herramientas por medio de los cuales se

pretende que en el proceso la persona ejercite sus derechos fundamentales.

En referencia a las oficinas comunes de notificaciones estas ya se encuentran integradas en el centro de justicia social y privada, estas oficinas solo se encuentran instaladas nada mas en Soyapango, y otra en San Salvador.

Por otra parte la figura de la citación no se encuentra inmersa en el capítulo de las Comunicaciones Judiciales, sin embargo el CPCYM incluye a esta figura en diversos artículos por ejemplo el artículo 250 y 290 entre otros. Ya que a un testigo, a un perito no se le notifica, a ellos se les cita.

En la cuestión de los días y horas inhábiles, el acto de comunicación se puede realizar, pero solo que sea una causa de urgencia en la realización del acto procesal, y que el Juzgador así lo faculte habilitar horarios no laborales según lo establece el artículo 142 CPCYM

En relación a la práctica de los actos procesales de comunicación estos se pueden efectuar por medio de notario en todo el territorio nacional ya que el nuevo código generaliza la intervención del notario sin ningún condicionamiento solamente con la petición de la parte en utilizar los servicios del notario, siempre y cuando con la autorización del Tribunal.

En cuanto a las diligencias que se deben de seguir para la localización del demandado, el Juzgado tiene que agotar todas las instancias para poder localizar al demandado, para que este pueda presentarse a ejercer la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ello si el demandante manifiesta que le es imposible hacerlo; el Juzgado debe agotar todos los recursos que sean necesarios y acudir a organismos, instituciones o entidades públicas para lograr tal fin así lo establece el artículo 181 del

CPCYM; y si aun así no se logra ubicar al demandado se recurrirá a la comunicación por medio de edicto artículo 186 CPCYM.

En referencia de cuáles serían los medios para impugnar una infracción a las formalidades de los actos procesales de comunicación esto sería primeramente un Recurso de Revocatoria, este según el artículo 503 CPCYM solo procede contra los decretos y autos simples, ya que este recurso solo ataca cuestiones de derecho; en algún momento también se puede recurrir al Recurso de Apelación ya que este tiene por finalidad la revisión de normas del procedimiento y esto también se refiere para los actos de comunicación y como último recurso también se podrá utilizar el Recurso de Casación siempre y cuando exista una violación a los derechos de defensa de las partes.

**4.2.4 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LICENCIADO:
JORGE ALFONSO QUINTEROS HERNANDEZ. JUEZ PRIMERO DE
FAMILIA, SAN SALVADOR Y MAGISTRADO DE LA CAMARA DE LO
CIVIL, PRIMERA SECCION DEL DENTRO CENTRO**

1.- ¿Considera usted que la forma de practicar los actos procesales de comunicación en el CPCYM, fortalecen mas el derecho de audiencia y defensa que le CPC?

Yo creo que con el CPCYM, hay un fortalecimiento, lo que sucede como es natural el CPCYM, recoge las corrientes modernas y en este caso nosotros en mi caso como juez de familia en este momento hemos venido aplicando unas reglas para notificaciones para emplazamientos etc. que ahora son recogidas en el procesal civil mercantil, de paradero ignorado aquello de las notificaciones de las resoluciones dictadas en audiencia eso ayuda a volver más ágil, más expedito el proceso, se logra aplicación de los principios procesales de concentración, celeridad, economía procesal, entonces tiene que ver con el respeto de derecho y audiencia de las

personas, robustecido con la oralidad que se incluye con el nuevo código yo creo que si hay un fortalecimiento.

2.- ¿Con la incorporación de medios técnicos para practicar los actos procesales de comunicación, considera que de alguna manera contribuirán al agilización de los procesos?

Yo mencionaba algo de la oralidad, la utilización de medios técnicos es una forma de documentar lo ocurrido en audiencia, para los actos procesales bueno nuevamente hago alusión a lo que sea estado trabajando en familia, el fax por ejemplo eso ayuda a que las cosas caminen bien, imagínese cuantas notificaciones puede hacer en la mañana el notificador vía fax, eso no podría cubrir toda esa ruta en la mañana, yo diría lo que hace en una mañana le llevaría hacerlo personalmente dos o tres días, entonces definitivamente que agiliza, el problema es que la corte no ha podido dotar por cuestiones presupuestarias todavía, a todos los juzgados los medios técnicos, por ejemplo podrían ofrecer las partes una dirección de correo electrónico y que practico hacer las notificaciones ahí verdad, ya se tendría las direcciones de cada uno y los notificadores lo enviarían eso está previsto en la ley, pero ya en la práctica todavía no, porque los juzgados no tenemos, los tribunales en general, pero definitivamente que eso es una gran ayuda para agilizar los procesos.

3.- ¿Tiene conocimiento si el órgano judicial, trabaja en un proyecto de notificación por medio de correo electrónico privado?

Son problemas de índole económica lo que no ha permitido hacer esto, hay interés del presidente y magistrados de la Corte por dotar a los juzgados de esta herramienta, pero hasta el momento todavía no, y no conozco que así en concreto hay un proyecto así en concreto en este momento, si se que han manifestado el presidente y algunos magistrados la necesidad de que se cuente con este recurso, en los tribunales.

4.- ¿Cree usted que la figura de la citación quedo derogada dentro de los actos procesales de comunicación, o porque razón en ciertos artículos aun se hace alusión a ella?

A mí me parece que pudo haber sido omisión de los redactores del código, pero me parece que aquí tenemos que entrar a considerar que el termino citación al igual que el emplazamiento, son especies de notificaciones, ósea término genérico es notificación, una parte de la notificación son los emplazamientos, y otras partes son las citaciones, entonces lo que tendríamos que hacer es ver cada disposición en particular para ver si están incluidas las citaciones entonces yo creo que terminológicamente podría en determinado momento interpretar que si se habla de notificación debe de entenderse aplicable a la citación, entonces hay una relación ahí de género especie, genero la notificación, especie la citación.

5.- ¿Los actos procesales se realizan en días hábiles y horas hábiles, podrá atacarse de nula una notificación realizada en horarios inhábil pese a que ha alcanzado la finalidad?

Yo creo que lo hay que tener en cuenta que cuando se habla de la nulidad, es un principio aplicable a esa institución que es el de trascendencia, habrá que ver en que mediada puede afectar a esta persona que fue notificada a las siete de la noche, si efectivamente le causa indefensión o le causa un daño, un perjuicio, si eso es así podría estarse pensando en una nulidad, pero si no le ocasiona un perjuicio o por ejemplo es una cita para una audiencia y llega a la cita y no alega la nulidad entonces la esta convalidando, entonces hay que tener en cuenta dos cosas, el principio de trascendencia y el de convalidación, porque si es una posibilidad en mi favor y yo no alego la nulidad pues entonces tácitamente estoy consintiendo en ello hay una especie de subsanación, entonces yo creo que dependerá de eso.

6.- ¿En los actos procesales de comunicación, se delegan a personas ajenas al órgano judicial, y hasta la parte interesada para que los practique ella misma. Cuáles son las ventajas que ofrece tal innovación, y cuales serian las desventajas?

Eso ha estado ocurriendo en la práctica por ejemplo nosotros en familia, imagínese una orden para un pagador para que descuenta la cuota alimenticia la señora la pueda llevar si es más rápido que si lo ponemos por correo, ahí se agiliza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, entonces yo creo que es importante y ayuda a agilizar el proceso, ahora sobre eso tenemos que partir de la buena fe, no vamos a pensar por ejemplo que un notario se va a prestar, a decir que le notifico a alguien y no quiso firmar sin haberle firmado, y este cuando se habla de desventajas sería practicar el mal uso que podrían hacer las personas sobre esto como por ejemplo algunos notificadores se presentan a maniobras de este tipo, hacen constar en el acta que llegaron a un lugar y no encontraron a la persona y a lo mejor no han ido, o que la emplazaron por ejemplo y no se hizo tal emplazamiento, entonces las desventajas son más de índole práctica en el sentido que se falte a ese deber que se tiene de actuar con lealtad con todas las partes procesales.

7.- ¿Hasta dónde tendría competencia territorial el notario para la práctica del emplazamiento?

Aquí lo determina la competencia que tiene el tribunal, pero porque, porque se van a seguir las reglas que siempre se ha seguido el domicilio del demandado, entonces de tal manera que eso se vuelve también como una regla que tiene que seguir el notario, aunque aquí hay que tener en cuenta que los notarios de acuerdo a la ley de notariado art.3, tiene competencia la posibilidad de ejercer la función pública notarial en cualquier lugar del país y eventualmente fuera del país, de actos y contratos que surtan efectos, nomás en El Salvador, entonces en algún momento no tengo aun el caso concreto pero podrían hacer fuera del país, porque el art 3 de la ley de notariado les da esa posibilidad, es bien amplia estará limitada nada más por esa competencia del tribunal que le está siendo que le está encomendado hacer ese acto de comunicación.

8.- ¿El nuevo CPCYM no hace mención a los efectos del emplazamiento, Considera que serían los mismos que regulaba el Código de Procedimientos Civiles, o existen nuevos efectos?

Son los mismos realmente el emplazamiento como saben es hacerle saber a una persona que existe una demanda en su contra para que

si quiere y puede comparezca al proceso, y haga valer su defensa, entonces lo que sucede y aquí vamos al cambio de nombre el anterior era el código de procedimientos civiles, ahora es procesal civil, quiere decir que ahora el legislador no tiene que estar dando una serie de conceptos, algunos lineamientos que daba el Código de Procedimientos Civiles, se entiende que es por ejemplo el emplazamiento, para eso está la doctrina ahí los autores abundantemente nos dice en qué consiste el emplazamiento, entonces ya eso se da por sabido y no tiene por qué estarlo diciendo la ley, no decir sus efectos, recordemos que la doctrina es una fuente de derecho entonces podemos, en cualquier momento echar mano de ella.

9.- ¿Cuáles son los medios de impugnación para atacarse la infracción a las formalidades prevenidas por el código, para la realización de los actos procesales de comunicación?

Bueno la nulidad por ejemplo, se hace constar una inexactitud en el acta de notificación, ejemplo el notificador en su escritorio hizo la actita y dijo que se había constituido por ejemplo en la colonia escalón, a emplazar una persona y realmente no fue, y si eso se logra establecer entonces esa notificación tiene que anularse, eso aunque no propiamente tiene efectos de una apelación pero también sirve para atacar el que no se haya cumplido, o que se haya hecho constar algo que no corresponde con la realidad, y en algún momento bueno principalmente sería la nulidad, pero en algún momento yo creo que daría lugar para una apelación o incluso para una revocatoria, si una resolución se ha dictado teniendo en cuenta lo manifestado en una actita de notificación por ejemplo, entonces esa resolución podría pedirse que se revoque o incluso si es de las que admiten apelación pues también interponer recurso de apelación, y en última instancia cuando se haya agotado todas esas alternativas quedaría el proceso de amparo, por haberse vulnerado el derecho de audiencia el derecho de defensa. Podría acudirse a las Sala de lo Constitucional en última instancia.

10.- ¿De qué manera cree que contribuye la incorporación de la figura del oficio para el auxilio judicial interno, como para la comunicación con otras instituciones. Pues anterior mente se diligenciaba por medio de exhorto?

Esto también a lo que ayuda es agilizar los procesos, entonces si el mecanismo que se utilice a mi me parece que no tiene mucha relevancia siempre que nos ayude a la finalidad de lograr lo que se pretende con el auxilio pedido, y para agilizar la tramitación del proceso en general, lo que ha hecho el código es hacer algo más práctico quizás quitar algunos ritualismos, algunas solemnidades que en materia civil y mercantil está constando más que todo quitar estas cuestiones, en familia eso se trabaja de una forma menos formalista.

11.- ¿Las diligencias de localización del demandado a través de organismos públicos de qué forma contribuyen al proceso?

Lo que hay aquí es una colaboración de diferentes entes con el juez que está tramitando el proceso, de manera de lo que se trate es de hacer efectiva las resoluciones judiciales, y si una resolución va orientada a localizar al demandado hay que hacer uso de todos los mecanismos legales incluso solicitar el apoyo de estos organismos, yo creo otra vez que esto va a ayudar a acelerar el trámite de los diferentes procesos, en esa línea va.

12.- ¿Anteriormente influía mucho los actos de comunicación para que no hubiera una pronta y cumplida justicia en el CPC?

Si pero digamos que no es por disposición legal lo que ocurría, en la práctica había mecanismos o había personas que establecían algún mecanismo que no permitía agilizar el trámite del proceso en el Código de Procedimientos Civiles, le decía por ejemplo que en veinticuatro horas tenía que notificarse, si se hiciera una encuesta se vieran que resoluciones se notificaban en veinticuatro horas, seguramente vamos encontrar muy pocas, entonces es más que todo de aplicación y tenemos que ver ahora con este nuevo código, haber si todos nos involucramos de manera necesaria para agilizar el proceso, porque si no se corre el riesgo de caer en lo mismo a pesar de lo que contenga las disposiciones legales.

13.- ¿En el ámbito nacional considera que la mayoría de profesionales que litigan tiene bastante conocimiento para aplicar las disposiciones de este código?

La inmensa mayoría desconoce el CPCYM, y no diría solo litigantes, si desde los que trabajamos en el órgano judicial, no hay suficiente

conocimiento a profundidad, la pregunta que podría venir y eso porque, esa es una responsabilidad compartida, de la escuela judicial, de las universidades, de las asociaciones de abogados no han sido capaces de divulgar y capacitar debidamente a las personas a quienes corresponde, es un defecto casi generalizado, no podemos hablar en términos absolutos porque hay personas que si ya lo conocen muy bien pero lastimosamente hay una totalidad.

14.- ¿Considera usted que se precipitaron un poco en formar los juzgados de lo civil y mercantil para la aplicación del código?

Eso que tengan poco trabajo lo que refleja un desconocimiento de los abogados en ejercicio, sabe, que el ultimo día hábil de junio les llegaron un gran número de demanda ¿Por qué?; porque todo mundo abogado en ejercicio quería que se tramitara con el Código de Procedimientos Civiles, y si lo presentaba el siguiente día, 1 de julio, ya se iban a los nuevos juzgado y con un proceso que todavía ellos no conocían, eso lo que refleja es una desconfianza por parte de los abogados lo mismo sucedió cuando los juzgados de familia comenzaron, el 1 de octubre del 1994, el 30 de septiembre entraron muchas demandas de divorcio a los juzgados de lo civil, para que se le siguiera aplicando el Código Civil, Y el de Procedimientos Civiles, fue por eso, porque la gente no conocía el contenido de Código de Familia, y el Procesal, lo mismo cuando entro la Ley Mercantil, no creo que se haya improvisado, yo creo que para eso lo que hubo fue un proceso deficiente de la escuela judicial, los dieron 5 módulos en uno de ellos fue repetitivo del segundo, por parte de la escuela y CNJ, no hicieron un proceso adecuado de capacitación fue deficiente son dos aspectos que juegan mucho.

15.- ¿En materia de familia ya está incorporada la notificación por audiencia?

Si es que mucho lo que trae el CPCYM, es tomado de familia la estructura del proceso de dos audiencias es tomado del Código de Familia, incluso en uno de los primeros anteproyectos se hablaba de audiencia preliminar, y audiencia de sentencia, como en familia después le cambiaron los nombres la audiencia preparatoria, y la probatoria, pero el objeto es el mismo hay disposiciones calcadas de la ley procesal de familia, eso se tomo como base pero es un código más amplio que familia, pero si como base yo creo que tuvieron eso.

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

El código Procesal Civil y Mercantil recoge las corrientes modernas, algunas de las ya reguladas en materia de familia, logrando agilidad procesal, y la aplicación de principios procesales de concentración, celeridad, economía procesal. La utilización de medios técnicos como el fax agiliza, un notificador no ajusta a realizar todos los actos personalmente que si se logran por este medio técnico. Es necesaria la involucración de todos para agilizar los procesos pues podría caerse en el riesgo de caer en la mala praxis y no por falta de disposición legal.

Existen intenciones de la utilización del correo electrónico el problema es de índole económica son los que afecta para que los tribunales consten con estos recursos.

En cuanto a la no regulación de la citación en el apartado de las comunicaciones judiciales es más una omisión, pero frente a esta situación hay que valorar que notificación es el género, y citación la especie y algunas disposiciones pueden aplicarse.

La práctica de los actos por medio de sujetos ajenos al Órgano Judicial agiliza de alguna forma el cumplimiento de las resoluciones, y la competencia de ellos está delimitada por la misma competencia que posee el tribunal, aunque por el art 3 de la Ley de Notariado podría dar la posibilidad de ampliarse esa competencia, pero limitada por el tribunal ya que ese encomienda practicar el acto.

Dentro de los recursos para atacar las informalidades se pueden contar con la revocatoria, si admite apelación podría atacarse por esta vía, y como última alternativa una vez agotado las vías ordinarias pues el proceso de amparo por la vulneración de derecho de audiencia y defensa.

**4.2.5 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LICENCIADO:
SALOMÓN ALVARENGA, JUEZ PRIMERO DEL JUZGADO CIVIL
MERCANTIL, SAN MIGUEL.**

1.- ¿Considera usted que la forma de practicar los actos procesales de comunicación que regula el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, contribuyen al fortalecimiento del Derecho de Audiencia y Defensa reconocidos en la Constitución?

El objetivo ese es, porque ya sea que se haga un emplazamiento para que venga a manifestar su defensa el demandado, o ya sea que se haga una notificación porque ya se le resolvió algo, o porque se la haga una cita es para que venga audiencia, entonces esas tres formas de cómo dar a conocer como dar noticias de cómo está el proceso, conllevan a reforzar el derecho de audiencia el derecho de oír a la parte contraria o oír a ambas partes, es un medio idóneo para que pueda ejercerse ese derecho.

2.- ¿Con la incorporación de los medios técnicos para practicar los actos procesales de comunicación considera que de alguna manera contribuirán al agilización de los procesos?

La verdad que estamos en tiempos modernos donde las comunicaciones se han desarrollado de una manera tan ágil, y con medios tan efectivos y rápidos, que la ley no puede quedarse atrás, estamos hablando del correo electrónico, que la notificación o citación llegan inmediatamente integra con documento completo, es el medio más rápido. Por otro lado el fax es un medio que no se puede decirse que es electrónico ni que no lo es, porque es un aparato que tiene un mecanismo simplificado electrónico, porque hace llegar también un documento completo, pero puede fallar porque si no tiene tinta, tóner, papel cuantas fallas hay, el internet es más efectivo y más completa la información, entonces la ley no podía quedarse atrás, por eso la ley a dado esa posibilidad de que pueda hacerse las notificaciones, los emplazamientos, las citas por medio de correo electrónico.

3.- ¿De qué medios técnicos constan este tribunal?

Hasta ahorita como están haciendo las gestiones para dotarlos de correo electrónico, no tenemos instalado todavía el sistema de correo electrónico, no tenemos hasta ahorita teléfono, fax, porque no nos han traído todo el equipo, por el momento se están haciendo las notificaciones, los emplazamientos se están haciendo por el sistema tradicional.

4.- ¿Tiene conocimiento si el órgano judicial, trabaja en un proyecto de notificación por medio de correo electrónico privado?

La Corte ya tiene un servidor lo que pasa es que ese servidor trabaja muy lento, como que el potencial los gigabyte no son suficientes, viene trabajando como un cuarto de mega, pero entiendo que eso lo van a ir superando pero para enviar un correo electrónico lo que costara es abrirlo pero una vez abierto eso se va rápido.

5.- ¿La notificación electrónica podría acabar con la incertidumbre, de alegar nulidad por requisitos o con los plazos en que corre para todos desde que se notifica el último?

Si en el mismo minuto se le pueden mandar a todos, solo que para evitar esos problemas que usted dice, se le va a mandar en un programa que no lo van a poder hacerle ninguna modificación, con solo haber dado la dirección electrónica y haberse enviado ya no pueden alegar ellos que no lo recibieron porque es un medio efectivo no pueden decir a mi no me ha llegado, con el fax pueden decir mire me llevo un papel pero no tenía nada porque como no tenía tóner podría alegar eso.

6.- ¿Cree usted que la figura de la citación quedo derogada dentro de los actos procesales de comunicación, o porque razón en ciertos artículos aun se hace alusión a ella?

No lo que pasa que la cita no puede dejar de hacerse, porque se citan a los testigos, se citan a los peritos, se citan también a las partes para audiencia eso no puede dejar de hacerse, el hecho que no se mencione no quiere decir que se van a dejar de hacer citas, porque a un testigo no se le emplaza, no se le notifica, se le cita

pero aun a las partes para que vengan a una audiencia además de notificarles se les cita, para que comparezcan porque una cosa es decirles mire aquí tengo una noticia de que ya resolvimos eso es la notificación, pero la cita es para que comparezca a las tantas horas del día tal, en definitiva aunque aquí no aparezca tiene que hacerse la cita, no aparece aquí pero aparece en los tramites de los proceso, la cita por ejemplo en el art. 260 de diligencias preliminares inciso 2, dice que se va hacer una convocatoria a una audiencia del incidente de oposición como se hace esa convocatoria una cita se le convoca se le cita entonces no lo va encontrar en la regla general, pero lo va encontrar en las reglas específicas de cada diligencia o proceso.

7.- ¿Nuevas formas de implementar las comunicaciones judiciales por notario por audiencia considera que son menores las causas que darían lugar a alegar la nulidad?

Esperamos que el notario, haga todo como la ley lo dice que tal vez el incumplimiento de una norma procesal podría llevar a una nulidad, pero que haya una nulidad o que haya un incumplimiento de alguna de las formas, pero si el acto se hizo cumplió con su objetivo entonces no puede estar alegando mire que la citación o notificación tenía estos defectos, cuando realmente cumplió con su objetivo.

8.- ¿Los actos procesales se realizan en días hábiles y horas hábiles, podrá atacarse de nula una notificación realizada en horarios inhábil pese a que ha alcanzado la finalidad?

Fíjese que en eso ha habido una discusión el acto de notificar es un acto procesal por lo tanto debe de sujetarse a días y horas hábiles, otros dice no es un acto estrictamente de orden procesal es de mera comunicación por lo tanto este no debe estar sujeto a días y horas hábiles, y que los actos estrictamente procesales serian los que serian realizados con la intermediación del juez, por lo tanto el notificador puede ir a buscar a una persona y si la forma de encontrarlo es que lo va encontrar en horas de las noche a esa hora lo puede ir a citar, el objetivo es que llegue no es que se ciña estrictamente del horario de ocho a cuatro, sino que el objetivo es que venga la persona a la audiencia y que se cumpla con ese objetivo, es que hay personas que no se les encuentra en otras horas más que en horas de las seis de la tarde por ejemplo.

9- ¿El principio de notificación menciona que toda resolución será notificada considera que existen algunas que no ameritan ser notificadas?

Hay algunas resoluciones que el juez no pone notifiqese, solo pone cúmplase como por ejemplo pide alguien una certificación de todo el proceso, no es necesario oír a la parte contraria, entonces cuando el juez dice autorícese que se fotocópiase que se certifiqese el proceso, y se entrega a la parte fulana de tal, cúmplase entonces, ahí hay un resolución pero no está diciendo que se notifique porque en esos casos ya la ley dice ahora si va a pedir parte del proceso ahora si hay que oír la opinión de la otra parte pero son bien poca las resoluciones que dicen cúmplase.

10.- ¿En los actos procesales de comunicación, se delegan a personas ajenas al órgano judicial, y hasta la parte interesada para que los practique ella misma, Cuales son las ventajas que ofrece tal innovación?

El caso de la notificación notarial que se delega a una persona fuera del órgano jurisdiccional art 175, la parte puede pedir quiero que me notifique y autorizo al notario fulano de tal para que por medio de él se hagan las notificaciones, si el notario va a facilitar esa notificación y para el empleado del tribunal va hacer difícil hacerlo entonces hagámoslo por notario así lo ha pedido la parte, facilita que haya una mejor comunicación con las partes.

11.- ¿Considera adecuado que para la práctica de las notificaciones en algunos artículos del CPCYM, se diga que debe practicarse en el más breve plazo?

El más breve plazo es inmediatamente, antes se exigía que fueran veinticuatro horas, hoy al notificador se le da máximo tres días, y un máximo de cinco para los notario ,y hay casos muy especiales en que se le dan cinco días al notificador, por regla general son tres días, eso implica que el legislador está reconociendo que ha habido problemas con las notificaciones, que no es cierto que los notificadores cumplían a las veinticuatro horas, aunque hoy ya hay oficinas especializadas en notificación emplazamiento, en cita al menos en San Salvador ya existen esas oficinas y se esperan que

aquí lo hayan, especializadas solo en eso y que en un máximo de 72 horas la cita, emplazamiento, o notificación ya se ha hecho.

La notificación tacita cuando viene el abogado y pide el expediente y lo revisa, y mira que hay una resolución, el secretario va anotando en un libro se le prestó el expediente al abogado fulano de tal, esa razón sirve como notificación tacita pero también el secretario puede hacer una notificación directa mire ya que vino le voy a notificar esta resolución que hay le entrega la copia y le firma de que le notifica.

El secretario toma nota de con cuantos folios presta el expediente porque hay abogados que son un poco tramposos, que pueden hacer desaparecer un folio.

En conclusión con esto de las citas no es cierto que hayan desaparecido tiene que buscarlo en cada uno de los procesos judiciales, en todas hay convocatorias eso se entiende que es una cita, audiencias preliminares art. 260, juicio declarativo común 279, son convocatorias en el caso del proceso abreviado cita para audiencia equivale al emplazamiento, eso lo dice el artículo 423, no es cierto que la cita haya desaparecido que no está ahí donde dice comunicaciones eso es otra cosa, pero está en artículos específicos de cada diligencia y de cada proceso.

12.- ¿Qué criterios tomaría para emplazar por apoderado. Sería valido a su juicio verificar el emplazamiento por medio del apoderado del demandado?

Por medio del apoderado por procurador, fíjese que esto se acostumbraba en los bancos y se decía en los contratos de préstamos, en los bancos que designaba como apoderado general judicial al señor fulano de tal y sin conocerlo, eso trajo algunos inconvenientes por cuanto el apoderado que ahí se mencionaba era trabajador del banco, como que había ahí un patrocinio infiel, como le iba avisar mire le están demandado si realmente el apoderado que estaba designando en los créditos era un empleado del banco, pero si es realmente un apoderado pues tendría que tener poder especial para eso para recibir un emplazamiento, la ley faculta eso.

13.- ¿El nuevo CPCYM no hace mención a los efectos del emplazamiento, Considera que serian los mismos que regulaba el Código de Procedimientos Civiles, o existen nuevos efectos?

Tiene un plazo para contestar la demanda, la enajenación para bien litigioso, eso solo si hay una medida cautelar si hay medidas cautelares si enajena una cosa en litigio tiene derecho a la acción paulina o pauliana, es declarar la nulidad de esos actos de disposición de aquel que ha sido demandado pero para asegurarse eso el demandante tiene que pedir una medida cautelar que puede ser una anotación preventiva puede ser un embargo eso obstaculiza cualquier acto de disposición.

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Los actos procesales de comunicación se rigen por el principio finalista de las formas procesales, según el cual estos se consideran eficaces esencialmente en cuanto que los mismos cumplan con la misión de la defensa de los derechos del acusado y acusador en un plano de igualdad; así como también en el derecho de audiencia ya que se exige que antes de proceder a limitar de un derecho constitucional a toda persona, esta debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ya que supone la tramitación de un procedimiento en el que se observan todas aquellas garantías que posibiliten a la persona, la exposición de cada uno de sus razonamientos y la defensa de sus derechos de una manera eficaz.

En cuanto a los medios técnicos, la tecnología llega hasta los procesos en nuestro país, más exactamente en las comunicaciones de la resoluciones judiciales; tanto el Tribunal como las partes deben de poseer igualmente del medio técnico idóneo, de esto hace referencia el artículo 170 CPCYM; el medio más rápido sería el correo electrónico ya que la citación, o notificación llegaría de una manera inmediata; por otra parte se encuentra el fax ya que también hace llegar el documento completo, o cualquier otro

medio técnico que posibilite la comunicación de una manera ágil y que de seguridad.

En cuanto a la citación, esta figura se encuentra dispersa en el CPCYM por ejemplo en él la artículo 260 inciso 2, se hace una convocatoria a una audiencia, ya que la cita no puede dejar de hacerse porque se citan a los testigos, peritos, también se citan a la partes para comparezcan a la audiencia.

Los actos procesales de comunicación pueden ser realizados por personas ajenas al Órgano Judicial, por ejemplo en el caso de las notificaciones perfectamente las puede realizarse a través del notario que la parte ha asignado así lo establece el artículo 175 CPCYM, ya que si se facilita que el notario la realiza no habría mayor problema que el notario realice el acto de comunicación siempre que sea a petición de parte y previa autorización del Tribunal.

El CPCYM establece en su artículo 169 que toda resolución se notificara en el más breve plazo no establece un plazo mínimo ni máximo; sin embargo en el artículo 175 hace referencia a la notificación notarial y establece el plazo es de tres días hábiles; y en el artículo 185 CPCYM establece que el notario que realice el emplazamiento lo hará en el plazo de cinco días después de la entrega de la esquila, entonces de esto se puede tomar un parámetro de un plazo razonable de tres días para que el notificador del Juzgado realice el acto de comunicación.

4.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Dentro del capítulo uno, se elaboro el planteamiento del problema, junto con los enunciados de problemas generales y específicos, los cuales

en esta parte se dará solución a cada uno de los problemas. A través de la investigación realizada.

¿Cuáles son las innovaciones de los actos procesales de comunicación, que regula el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil; así mismo identificar, en qué medida los actos procesales de comunicación dan su aporte para potenciar el respeto y el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales mínimas?

El tratamiento de este problema estructural se puede dividir en dos etapas: una de ellas la identificación de las innovaciones que son incorporadas en los actos procesales de comunicación con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil; por otra parte se reconoce que los actos de comunicación constan de protección jurisdiccional, pues son manifestaciones del derecho de defensa y audiencia, pero el problema es, si la regulación de los mismos ayuda a su fortalecimiento de esta garantías o se mantiene de igual forma que con la legislación anterior.

En cuanto a las innovaciones en general de los actos procesales de comunicación, se identifican en el tratamiento que se da en cada artículo en el desarrollo de las teorías inmediatas, obteniendo de ellos identificar aspectos nuevos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, como los siguientes: incorporación de medios técnicos para la práctica de los actos de comunicación, y la incorporación de los notarios en el diligenciamiento de los actos, la incorporación de diligencias de localización de demandado para el aseguramiento de los derechos constitucionales.

El otro punto del fortalecimiento de las garantías constitucionales mínimas, se vuelve más expedito señalan los datos de las entrevistas, pues con la

incorporaciones, la oralidad en el proceso y la novedades de las comunicaciones se mejora que las partes conste con opciones eficaces y ágiles, para la obtención del conocimiento del estado del proceso; inclusive entran en juego otros principios procesales que ayudan a garantizar el buen desarrollo procesal.

La exigencia para los jueces y las partes en tomar las medidas que consideren adecuadas a fin de asegurar la información necesaria para la localización de la contraparte, y ésta tenga las posibilidades de defenderse, frente a las pretensiones exigidas por otro; también el establecimiento de sanciones procesales para aquellos que realicen conductas desleales a un proceso justo, y correcto fortalecen las garantías constitucionales del aseguramiento de los derechos de audiencia, y defensa.

¿Por qué la figura procesal de la citación es derogada ya que su regulación no es tomada en consideración en las comunicaciones judiciales que desarrolla el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil?

Es un problema muy puntual al que se hace referencia, el apartado de las comunicaciones judiciales de los artículos 169 al 192 del CPCYM, no le da una regulación especial a esta figura como si lo hace con la notificación y emplazamiento. La primera deducción que nace es que la citación es subsumida en la notificación, en el artículo 179 cuando se comunica a peritos, testigos que deban intervenir en el proceso.

Doctrinariamente citación es un acto procesal que lleva consigo una orden de asistencia a un acto particularísimo por lo que este se hace para un

lugar y momento específico (lugar, fecha, hora), sumado a ello la opinión de los jueces es que a los testigos y peritos no se les notifica, sino que se les cita, es decir no se les notifica una resolución, ni se les establece un plazo para que comparezcan al tribunal.

La opinión de los entrevistados es que la citación no está derogada, aun tiene vigencia en el Código Procesal Civil y Mercantil; Y no puede dejar de hacerse, lo que se sucede es que esta se encuentra en las disposiciones de cada proceso, así mismo en otras dispersas en el código. Para algunos esta situación es una omisión, pero la solución a este problema es a través del principio de legalidad art 3 CPCYM, en que las formalidades previstas son imperativas, cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, se adopta la que resulte indispensable, o idónea para la finalidad perseguida; es decir recurrir a la analogía, utilizando la formalidad que resulte ajustada al contexto del acto y a la finalidad que se persigue con él. Valdría la pena tener presente al artículo 19 CPCYM, Integración de normas procesales, en aquellos casos donde existe vacío legal.

¿Cuáles son los aspectos novedosos que han sufrido la notificación y el emplazamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil?

Este problema es de índole identificativa, de la evolución que han experimentado estas dos figuras procesales en la parte general de las comunicaciones judiciales.

En el desarrollo de las notificaciones se deducen estos avances, como la fijación de una dirección para recibir notificaciones, el nuevo código introduce el uso de medios técnicos, ampliándose de esta forma la

circunscripción territorial del tribunal dotando de una mejor comunicación entre el tribunal y las partes.

Las oficinas comunes de notificación, son otra novedad que en el país son incorporadas en los centros integrados de justicia, y los beneficios pueden ser relevantes en el sentido de acelerar la comunicaciones; la notificación tacita como una opción que no necesita un acto formal de transmisión, y opera por ministerio de ley; el proceso por audiencia también tiene la posibilidad de fortalecer la intermediación procesal, y permite que las notificaciones se han practicadas en las audiencias, dando concentración entre los actos procesales y fortaleciendo la celeridad de los mismos.

La intervención del notario es otra novedad, lo trascendental es el cambio de sujeto activo para el diligenciamiento de esta. Es una variación de notificación personal, esta también surte un aspecto importante cuando la persona no es hallada, se deja con una persona mayor de edad.

La ampliación de categoría de sujetos contra los que se pueden realizar las notificaciones, y la autorización de terceras personas para recibir notificaciones constituyen novedades importantes.

En el emplazamiento las diligencias de localización del demandado, diligenciamiento por notario, emplazamiento en el extranjero y supresión de las diligencias previas de declaración de ausente son las principales novedades que el Código Procesal Civil y Mercantil introduce en esta era de modernización de la justicia salvadoreña.

¿Cuáles son las diferentes clases de actos procesales de comunicación y sus características y efectos?

Doctrinariamente los actos procesales de comunicación son más variados ya que se cuentan con las Notificaciones, Citaciones, Emplazamientos, Requerimientos, Mandamiento, Oficio.

La notificación: su característica es, tener por objeto dar una información de una resolución judicial, dirigida a las partes, o personas interesadas.

Citaciones: es el llamamiento que se hace a una persona para un momento determinado en el tiempo, su característica principal es la especificidad en el tiempo.

El emplazamiento: consta de la característica especial que solo es dirigido contra la parte demandada, y para un plazo a efectos que prepare su defensa contra la pretensión incoada en su contra.

El Oficio, es un medio de comunicación lo que le caracteriza es que se dirige a autoridades no judiciales y en el caso de nuestra legislación para el auxilio judicial interno.

El exhorto o carta rogatoria son actos de comunicación diseñados para la realización de los actos procesales de mero trámite como notificación, emplazamiento, citaciones en el extranjero. Y son tramitados a través de los agentes consulares o agentes diplomáticos.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas a la infracción de las formalidades prevenidas para los actos procesales de comunicación?

A nivel doctrinario y en comparación con la nueva legislación procesal, todo lo que se haga sin escuchar a la parte es nulo, y para oírlos es necesario comunicarles a través de los actos procesales de

comunicación. Las infracciones formales son omisiones en la forma, tiempo, y lugar.

En el estudio de campo se explica que los actos procesales de comunicación se rigen por el principio finalista, es decir pese a que existan informalidades en el acto, si cumple la finalidad para la que está diseñado no existe razón alguna para declarar la nulidad. Es de tener muy en cuenta el principio de especificidad, es decir la nulidad debe estar expresamente determinada en la ley, principio de trascendencia si el acto ha sido capaz de generar agravio o desmejora a las partes.

Para muchos es procedente el uso de recursos ordinarios como revocatorios, apelación, casación en la falta de emplazamiento que si expresamente es uno de los motivos de forma, y por último una vez agotadas las vías ordinarias queda expedito el proceso de amparo por violación a derechos constitucionales.

4.4 DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS.

HIPOTESIS GENERAL:

1.- El Código Procesal Civil y Mercantil, introduce una serie de innovaciones en los actos procesales de comunicación; aumentando de esta forma la protección del derecho de audiencia y defensa de los intervinientes en el proceso.

Uno de los problemas era identificar los cambios que han sufrido los actos procesales de comunicación, una vez conocidos estos se plantea que a través de ellos se puede aumentar la protección de los derechos constitucionales de audiencia y defensa.

Se logra comprobar que en cierta manera la hipótesis planteada se cumple, los criterios de jueces y especialistas, son orientados a la modernidad que recoge el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, la incorporación de la oralidad en el proceso, y el fortalecimiento de otros principios procesales (concentración, celeridad, oralidad, obligación de colaborar, vinculación a la Constitución leyes y demás normas, principio de defensa y contradicción), todas estas herramientas contribuyen a enaltecer la protección constitucional de estos principios.

La incorporación de medios técnicos hace más expedita la protección de los derechos de audiencia y defensa. Sumado a ello que la práctica de los actos procesales de comunicación también se delega a otras personas ajenas al Órgano Jurisdiccional, se fijan diligencias de localización del demandado con el fin de salvaguardar sus derechos, esta normativa garantiza un poco más los derechos tutelados.

2.- El Código Procesal Civil y Mercantil, se dirige al pleno cumplimiento de la tutela judicial efectiva; para ello los actos procesales de comunicación brindan mecanismos y formas idóneas para la celeridad del proceso.

Esta hipótesis se comprueba a través de la investigación de campo teóricamente, pues solamente se cuentan con opiniones de los aplicadores del derecho, y unas cuantas notas periódicas que nos reflejan el objetivo del código.

Las ventajas del nuevo código son la reducción en el número de reos sin condena, así como la celeridad de los procesos. La claridad y sencillez de la redacción del código, y la incorporación de la tecnología en el ámbito procesal civil y mercantil, serán participes en la reducción de tiempos

procesales; el Licenciado José Antonio Martínez señala, que el cuello de botellas en la mayoría de proceso son las notificaciones, el notificador no alcanza a realizarlas todas por inconveniente de tiempo, tráfico en el transporte, lo importante es que los medios técnicos vía fax, correo electrónico, agilizan los procesos y se cortan los tiempos, ya que la realidad con el anterior código existen procesos con más de 10 años sin resolver.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

1.- El notario puede ejercer su función pública notarial en todo el territorio incluso en el extranjero de los actos que surtan efecto en El Salvador; en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, su función y competencia está limitada por el Juez lo que impide emplazar en el extranjero.

El cumplimiento de la hipótesis ha sido comprobado, pero también existen posiciones contrarias, la investigación de campo proporciona criterios muy valiosos que con la jurisprudencia pueden consolidarse para el futuro.

El notario en el diligenciamiento de un acto procesal de comunicación, actúa, en ejercicio de una función jurisdiccional, como un colaborador del juez, en una actividad procesal, por lo que el notario debe ajustarse a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, para esa actividad procesal, por lo tanto el proceso es un instrumento de interés público sujeto a la reglas de código.

Lo que si no hay duda, es que la competencia del notario es extendida en todo el territorio nacional por los efectos del artículo 3 de la Ley de

Notariado, no tendría ningún sentido delimitar la competencia del notario a la circunscripción territorial del tribunal, si el objetivo es generar agilidad en los procesos, este puede trasladarse de un lugar a otro en menos tiempo.

2.- El Código de Procedimientos Civiles regulaba los efectos del emplazamiento en el artículo 222; pero estos efectos aun tienen vigencia en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

La hipótesis también ha sido cumplida en las entrevistas no estructuradas que se formularon a los jueces y especialistas, deduciéndose que los efectos son los mismos; pero que anteriormente eran mal empleados esos efectos, ya que eran efectos del emplazamiento, hoy son efectos de la demanda; es decir los efectos de la admisión de la demanda se retrotraen al momento de interposición de la mismas, el emplazamiento solo es un acto de comunicación.

Ahora esos efectos se encuentran a partir de la litispendencia artículo 92 del CPCYM, como primer efecto de ahí se desprende los otros efectos, como perpetuación de la competencia, en cuanto a hacer nula la enajenación de de los objetos litigiosos se mantiene igual porque se pueden solicitar medidas cautelares preveniente, como el embargo.

3.- En el Código Procesal Civil y Mercantil, se delegan funciones procesales a las partes, sus representantes, y el notario; estas funciones dan mayor celeridad a los actos procesales de

comunicación, y permiten disminuir la carga laboral de los tribunales.

Dentro del problema de la investigación se planteaba que cuales eran los aspectos novedosos que han sufrido las instituciones de los actos procesales de comunicación, una de ellas es la incorporación de sujetos ajenos al Órgano Judicial, para la práctica de las comunicaciones judiciales, y en el Código de Procedimientos Civiles, no eran incluidos.

Entonces la hipótesis plantea dos situaciones una celeridad procesal, dos disminuir la carga laboral. Ambos aspectos se comprueban teóricamente a través de la opinión de los entrevistados, ellos sostienen que generan rapidez, ya que los notarios son contratados por la parte interesada, y a su costo, con el único objetivo de procurar rapidez en la actuación procesal; también disminuye la carga laboral pues no son los empleados del tribunal los encargados de la práctica, ahorrándose costos en la administración de justicia.

También brinda seguridad y eficacia en la práctica de las comunicaciones judiciales, pues las personas son concedores del derecho, y una conducta desleal es acarreadora de sanciones procesales.

4.- La notificación es un acto general de comunicación procesal, y el emplazamiento con la citación son especies de esta; pero en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, la notificación se vuelve más generalizada pues deroga la figura de la citación.

Hipótesis no comprobada en las investigación a través de las entrevista no estructuradas, esta teoría nace a razón del apartado de las comunicaciones judiciales, que no hace referencia a la citación, tomando

como primera impresión que la citación es derogada para darle paso a la notificación y esta se convierte en un acto más generalizado dentro de la legislación procesal civil y mercantil.

La investigación de campo demuestra lo contrario, pues esta aun tiene existencia en los distintos procesos regulados en el CPCYM, sostiene los especialistas que implícitamente tiene existencia y que no puede dejarse de practicar, por los efectos particulares que produce la citación.

La hipótesis no se cumple pero se señala que el problema radica en las diversas fuentes y corrientes inspiradoras del Código Procesal Civil y Mercantil, que hacen que exista discrepancia entre el conjunto de disposiciones legales que forma una norma procesal. Para el caso es criticable que a pocos días de la entrada en vigencia del CPCYM, ya existía un paquete de reforma lo que demuestra la incoherencia en la misma norma, y falta de expositores del derecho nacionales, la mayoría de nuestra legislación es copia de otras fuentes, y en ese afán se deforman figuras procesales, cayéndose en estas discrepancias jurídicas.

4.5 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

OBJETIVOS GENERALES.

1.- Estudiar la teoría general de los actos procesales, los requisitos esenciales, y las clases de actos procesales.

Este objetivo es necesario porque del estudio de los actos procesales en general permite el conocimiento posterior de los actos procesales de comunicación; se logra especialmente en el capítulo dos del marco teórico, en las teorías mediatas los actos procesales. (Supra. Página 44).

2.- Analizar los diferentes actos procesales de comunicación, que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

El análisis sistemático de los distintos actos procesales de comunicación, se logra en el capítulo dos del marco teórico, en la parte de las teorías inmediatas, titulado los actos procesales de comunicación, (supra página 53), comenzando por el análisis de la notificación en la página 57, después se desarrolla el emplazamiento en la página 71, por último dentro de los actos procesales de comunicación del Órgano Jurisdiccional con las partes y terceros se explica la figura de la citación procesal en la página 82.

Se expone también los actos procesales de comunicación que se dan entre el Órgano Jurisdiccional con otros órganos no jurisdiccionales y jurisdiccionales en la página 84.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1.- Estudiar el ámbito legal dentro del cual se regula los actos procesales de comunicación en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Este objetivo se alcanza paralelamente con el estudio de los distintos actos procesales de comunicación, en el marco teórico de teorías inmediatas, donde en cada institución y la forma de practicar estos, se interrelacionan los artículos intervinientes a partir de la página 57.

2.- Deducir el aporte de los actos procesales de comunicación en el ámbito constitucional, y en el agilización de los procesos para la pronta y cumplida justicia.

El objetivo es alcanzado en el capítulo cuarto análisis de resultados, en el apartado de las entrevistas no estructuradas supra pagina 115.

3.- Identificar las innovaciones que trae los actos procesales de comunicación en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Objetivo logrado en el capítulo cuarto análisis de resultados en la sección 4.3 solución al problema de investigación, supra pagina 149.

4.- Analizar las consecuencias jurídicas a la infracción de las formalidades prevenidas para los actos procesales de comunicación.

Este objetivo es alcanzado en dos partes del trabajo una en el desarrollo del marco teórico, en el apartado nulidad de los actos procesales de comunicación en la pagina supra 87; en el capítulo cuarto análisis de resultados en la sección 4.3 solución al problema de investigación, supra pagina 149.

4.6 ANÁLISIS DEL CASO.

Nombre del caso. Proceso de amparo constitucional

Fecha. 3 de septiembre de 2008

Lugar. San Salvador, El Salvador

Doctrina. El presente caso es promovido por supuestas violaciones a derechos constitucionales, en virtud de que los actos procesales de comunicación se realizaron sin respetar las formalidades prescritas por la ley, por lo que la parte actora no tuvo la oportunidad de controvertir los hechos aducidos por el acreedor dentro del proceso, razón por la cual se considera vulnerados los derecho de audiencia y defensa.

Se hacen algunas consideraciones respecto de los derechos de audiencia y defensa, así como la relación entre los actos de comunicación, también las formalidades esenciales que de acuerdo a la jurisprudencia y la legislación.

El derecho de audiencia de acuerdo al artículo 11 de la Constitución, posibilita la protección de las categorías jurídicas protegibles, de las que es titular el gobernado, ya que las autoridades tienen la obligación de seguir de conformidad a lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa la disposición apuntada un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer sus posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en la esfera jurídica de alguna de las partes. En este sentido, el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte de forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso, la infracción que se le reprocha, y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. Lo anterior permite afirmar que existe violación al derecho de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defenderse, ya sea por: **I.** La inexistencia de un proceso en el que tenga la oportunidad de conocer y

oponerse a lo que se le exige, o **II**. El incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

Se ha señalado en reiteradas ocasiones que los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, no son desde una perspectiva constitucional categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

La finalidad de estos actos procesales es hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, por lo que, de conformidad al artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles, su concreción debe hacerse normalmente de manera personal, o a través de la persona que haya facultado para tal efecto. Pues lo que se persigue es que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones, para que puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada, en tales circunstancias el notificador puede hacerlos por medio de esquila que ha de entregar al cónyuge, hijo, socios, dependientes del interesado, por medio de un vecino, o se ha de colocar en la puerta de la casa señalada para recibir notificaciones, de conformidad al artículo 210 del referido ordenamiento legal.

Disposiciones aplicadas.

Artículo 11 de la Constitución.

Artículo 208, 210 inciso 1º, 220 inciso 3º Código de Procedimientos Civiles.

Artículos 32, 33, 34, 35. Ley de Procedimientos Constitucionales.

Cuadro factico

El presente proceso de amparo constitucional ha sido iniciado por el abogado Jaime Antonio Arias Bojorquez, en su calidad de apoderado general judicial de la Sociedad Inversiones de Oriente, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de autoridad de la Jueza Tercero de lo Mercantil, de San Salvador, por supuestas violaciones a derechos constitucionales.

En auto del doce de marzo de dos mil siete, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control constitucional de la sentencia definitiva proveída por la Jueza Tercero de lo Mercantil, de esta ciudad el veinte de mayo de dos mil dos, por haber sido pronunciada la misma, obviando notificarle a la sociedad demandante las distintas providencias dictadas dentro del proceso, en el lugar en el que ésta tiene el asiento de sus actividades o negocios; razón por la cual no tuvo un efectivo conocimiento del juicio tramitado en su contra, y en consecuencia, resultaron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

En la misma interlocutoria, se ordenó la inmediata suspensión del acto reclamado, en el sentido que la Jueza Tercero de lo Mercantil, de San Salvador debía abstenerse de llevar a cabo la ejecución de la sentencia impugnada; además, se señaló a Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima como tercero beneficiario y se pidió informe a la funcionaria demandada.

Por auto del nueve de mayo de dos mil siete, de acuerdo al artículo 26 de la ya citada Ley, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió informe justificativo a la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, la cual aclaró que el proceso ejecutivo

mercantil, con referencia número 378-Em-01, se promovió contra los señores Armando Quiroz Balladares deudor principal de una obligación contraída con el Banco Scotiabank, Ana Margarita González Castillo de Quiroz y la Sociedad Inversiones de Oriente, S.A. de C.V, por medio de su representante legal, el señor Armando Quiroz Balladares, siendo estas dos últimas codeudoras solidarias del señor Quiroz Balladares. Señaló que el decreto de embargo se notificó a través del señor Carlos Alberto Flamenco Quinteros, quien manifestó ser empleado de los demandados, de conformidad a lo previsto en los artículos 208, 210 inciso 1º, 220 inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, artículo 5 de la Ley de Procedimientos Mercantiles y la jurisprudencia de esta Sala relativa a los actos de comunicación.

no habiendo comparecido los demandados al proceso a hacer uso de su derecho de defensa dentro del término legal correspondiente, *se declaró rebeldes a INVERSIONES DE ORIENTE, S.A. DE C. V.*, por medio de su Representante señor ARMANDO QUIROZ BALLADARES, y a él en su carácter personal; y, ANA MARGARITA GONZALES CASTILLO DE QUIROZ, proveído que les fue notificado por medio de tablero judicial a los demandados de conformidad al Art. 220 Pr.C., ya que, al momento de realizarse el acto de comunicación, el lugar que había sido señalado para tal efecto se encontraba deshabitado. De ahí que el resto de notificaciones se realizaron por medio de tablero judicial.

Se desestimó la nulidad del proceso solicitada por el argumento que con la prueba incorporada al incidente no se pudo establecer con certeza que el señor: Carlos Alberto Flamenco Quintero, persona que recibió las notificaciones, trabajara en ese momento para un sólo patrono, es decir, para la Sociedad Productos Refrigerados de Centroamérica, S.A. de C.V.,

tal como pretendió hacerlo ver el representante de la Sociedad Inversiones de Oriente, S.A. de C.V.

Por auto del veinte de julio de dos mil siete, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se abrió el proceso a pruebas por el término de ocho días.

Manifestando la parte demandada que con la incorporación de documentos en el proceso era suficiente para sus afirmaciones.

Terminada la etapa probatoria, se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, a la parte actora y a la autoridad demandada.

El fiscal manifestó que aun estaban vigentes los conceptos vertidos en su anterior traslado.

La Jueza Tercera de lo Mercantil, argumento que realizo los actos de comunicación tal como lo prescribe.

El amparo de mérito quedó en estado de dictar sentencia.

Se entra a la valoración de prueba entre la que consta copia de demanda presentada por Scotiabank, en el Juzgado Tercero de lo Mercantil, copia del acta de notificación, folios 111, copia del acta de fecha once de marzo de dos mil dos, de la cual se desprende que el Secretario Notificador del Juzgado Primero de Paz de Nueva San Salvador se presentó en la misma dirección para notificar la declaratoria de rebeldía a los tres demandados y que, no habiéndolos encontrado, ni a persona alguna en el lugar señalado para tal efecto, por estar el mismo deshabitado, lo cual fue confirmado por los vecinos inmediatos del lugar, no pudo llevar a cabo el acto de comunicación en comento. Copia de credencial de administrador único extendida por el registro de comercio.

De la prueba documental analizada, se desprende, claramente, que el señor Armando Quiroz Balladares era el deudor principal de la obligación reclamada por el acreedor y, a su vez, el administrador único de la sociedad codeudora; por lo que en el proceso ejecutivo mercantil en comento éste ostentaba dos calidades, esto es, como demandado y representante legal de la persona jurídica que debía responder solidariamente por la deuda que él mismo adquirió con el Banco Scotiabank El Salvador.

El acta de notificación dirigida a su persona fue recibida por el señor Carlos Alberto Quinteros Flamenco, quien manifestó conocer y trabajar para los demandados.

la autoridad demandada ha comprobado con la certificación de las diligencias referidas, que emplazó y notificó las resoluciones proveídas en el proceso ejecutivo mercantil, con referencia número 378-Em-01, de conformidad a la Constitución, potenciando una real oportunidad de defensa para la impetrante; *razón por la cual, deberá desestimarse su pretensión de amparo.*

El fallo de la Sala (a) Declárese que no ha lugar al amparo solicitado por el abogado Jaime Antonio Arias Bojorquez, en su calidad de apoderado general judicial de la Sociedad Inversiones de Oriente Sociedad Anónima de Capital Variable; **(b)** cesen los efectos de la medida cautelar decretada en el auto de admisión de la demanda presentada por la parte actora, y confirmada en la resolución del nueve de mayo de dos mil siete; **(c)** condenase en costas, daños y perjuicios a la demandante; y **(d)** notifíquese.

Análisis jurídico del caso.

Este análisis jurídico se hará en base a las perspectivas del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el caso consta en una desestimación de nulidad por irregularidades en la notificación, puesto que el emplazamiento se realizó en la Sociedad Productos refrigerados de Centroamérica, S.A de C.V., y la persona que recibe la esquila trabaja para dicha empresa.

Ahora con esta nueva normativa existen nuevos medios para la práctica de los actos procesales de comunicación, en caso de duda el tribunal puede acudir a organismos públicos para la localización del demandado, y asegurar de esta forma el efectivo conocimiento de las pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte para la declaratoria de nulidad de los actos procesales se tiene presente antes que nada el principio de trascendencia, es decir el acto puede estar viciado, pero si este ha logrado el fin al que estaba destinado entonces este conserva su eficacia y validez. Relacionando este punto con lo manifestado por la jurisprudencia, la finalidad de estos actos es hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, por lo que de conformidad al 208 del Código de Procedimientos Civiles, su concreción debe hacerse en persona, para tal persona facultada para tal efecto como su apoderado en caso de ser persona jurídica, frente a la imposibilidad de entrega a esta, el nuevo código permite que este un agente o director, o cualquier persona autorizada por la ley para recibir el emplazamiento.

En el presente caso puede encontrarse la figura del demandado esquivo por los motivos que la persona demandada esquivo el emplazamiento, alegando que le han notificado en lugar distinto, por lo que le fue imposible tener conocimiento y ejercer su derechos; es través de la pruebas vertidas que se logra esclarecer que la persona demandada tiene doble calidad como demandante y representante legal de la persona

jurídica que debía responder solidariamente porque resulta innegable que no pudo tener conocimiento efectivo.

La actitud de la mala fe muchas veces se convierte en un factor dañino al proceso dilatándolo innecesariamente por negligencia o estrategia, pues la parte demandante plenamente sabía que si tuvo conocimiento real del emplazamiento y el proceso en su contra, por lo que se espera que la nueva normativa evite estos retrasos innecesarios en que algunos litigantes se aferran.

La forma con la que se regulan estos actos procesales de comunicación a través de diversas variantes para lograr el conocimiento real y efectivo se espera que ayuden a contrarrestar la mora judicial en la que se cae muchas veces por la dilatación misma del proceso, es muy importante una plena tutela judicial efectiva de la pronta y cumplida justicia.

4.7 RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN.

Los actos procesales de comunicación a simple vista pueden apreciarse como sencillos, pero pese a su gran importancia se hacen esenciales dentro del proceso, pues las partes no podría saber lo que se discute si no fuese por estos actos, y por esta razón es que a través de la investigación realizada se obtienen datos muy importantes que de una forma u otra, ayuda a tener conocimiento de estas instituciones y la forma como operan.

La naturaleza de los actos procesales de comunicación es generar posibilidades de conocimiento real y efectivo, y para ello el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, vuelve más expedita la protección de los derechos de defensa y audiencia de las partes.

Por otra parte la incorporación en el actuar judicial de agentes ajenos al Órgano Jurisdiccional, posibilita una variante en el diligenciamiento de los actos procesales de comunicación, provocando seguridad, eficacia, y rapidez en la práctica de los mismos, pues se logra expandir la competencia dentro de la cual el empleado judicial puede practicar los actos procesales de comunicación, así como también con una política de austeridad se puede lograr economizar recursos del Estado, esto porque la forma de llevar a cabo los actos de comunicación corren por cuenta de la parte solicitante.

El atraso con que contaba esta área del derecho provoca también la incorporación de los medios técnicos en la nueva normativa procesal, para la práctica de los actos procesales de comunicación, se deja una puerta abierta hacia el futuro a medida cambien los avances tecnológicos, y la situación económica del país, se hace necesario la adquisición de medios técnicos seguros, ágiles económicos. Algunos de los medios con que se comienza ya han dado resultados excelentes en otra áreas del derecho más aun con la incorporación de la oralidad para realizar el proceso por audiencia.

El uso del fax brinda celeridad en la práctica de las comunicaciones judiciales, permitiendo más trabajo en menos tiempo. Por otra parte el tema de correo electrónico su incorporación en las actuaciones judiciales no es muy cercano pues los problemas de índole económica no permite contar con este medio que en otras legislaciones ha manifestado resultados impresionantes, como por ejemplo desaparece el problema de ausencia de fecha de notificación, raspaduras o enmendaduras; así como también el problema de los sucesivos cambios de domicilio por los profesionales.

El acoplamiento de la práctica de los actos de comunicación a la actividad procesal de lugar, tiempo, y forma, insistiendo en el tiempo para la realización de los mismos en día y horas hábiles, si estos pueden llegar a ser nulos, la mayoría de opiniones nos refleja que antes que nada, es de tomar en cuenta principios finalistas de los actos procesales de comunicación, como el principio de trascendencia antes de la declaratoria de nulidad, ya que las consecuencias de esta figura son graves.

Por otra parte la impresión de plazos para la práctica de los actos procesales de comunicación generan relativismos en la práctica de los mismos pues los criterios de los juzgadores varían, el más breve plazo no es adecuado pues es de general impresión.

La forma de garantizar el conocimiento se fortalece con la práctica de las diligencias de localización del demandado, es decir se exige una mínima diligencia a fin de asegurar el conocimiento de una dirección de las partes o interesados, dejando la práctica por edictos tal como lo establece la doctrina como un medio supletorio, frente a ver agotado todos los mecanismos para garantizar el derecho de audiencia y defensa.

La habilitación de oficinas especializadas para la práctica de las notificaciones, también generar celeridad, ya que es un organismo dedicado a esa labor procesal, genera también más seguridad de que este se practique, actualmente un reflejo de ello es palpado en los centros integrados de justicia. Un ejemplo pequeño en el Departamento de San Miguel, es el centro de admisión de demanda que se encarga de distribuir las demandas entre los tres juzgados de esta ciudad.

El diligenciamiento del notario en los actos de comunicación está diseñado para ser practicados en todo el país, pero no en el extranjero, porque el notario debe ajustarse a la actividad procesal que realizaba

como delegado del juez. La comunicación para las personas que residan fuera del país, son realizados por medio de la personas encargada de practicar los actos de comunicación en el país donde se encuentra el demandado y genera la posibilidad de que las partes se ahorren el trámite administrativo y carguen con los costos a través de personas autorizadas para la práctica del emplazamiento fuera del territorio nacional.

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

El capítulo V, de las conclusiones y recomendaciones, es la parte final de la tesis donde se hacen las argumentaciones puntuales del tema actos procesales de comunicación, de manera general y específica, tomando en consideración perspectivas doctrinarias, Jurídicas, políticas, socioeconómicas, y culturales.

Luego se establece las recomendaciones a las autoridades judiciales, que es lo que el equipo considera viable y necesario para la administración de justicia salvadoreña, para el logro del bien común y la justicia social de nuestro pueblo, se le recomienda a la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, Asamblea Legislativa, las asociaciones de abogados que tomen un papel más activo para el logro de una nueva sociedad, y se imparta una cultura de información y constante formación de los profesionales del derecho, por último la referencia bibliográfica que ha servido para esta investigación y los respectivos anexos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 CONCLUSIONES.

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

Doctrinal.

I

Los actos procesales de comunicación pueden ser vistos en sentido amplio, comprendiendo todos aquellos actos que sirven para transmitir órdenes, y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez.

La notificación puede definirse: como la actividad de puesta en conocimiento de un sujeto determinado del contenido de un acto o

resolución, conforme a unos requisitos legalmente establecidos, debiendo quedar constancia de su recepción por el destinatario.

La previsión de una serie de formalidades previstas para su práctica, y la necesidad de documentación del acto, constituyen los rasgos distintivos de esta figura, por cuanto el cumplimiento de los requisitos lleva aparejada una presunción de conocimiento legal del destinatario, el cual equivale o reemplaza al conocimiento efectivo, aunque no tenga por qué coincidir necesariamente con él.

II

La función general de todo acto de comunicación es la de llevar un determinado acto a conocimiento de su destinatario, pero son muchas las funciones específicas que esta categoría de actos está llamada a desempeñar en el ámbito procesal. Desde el punto de vista del proceso en el que se hallan incursos cumplen una función de publicidad de la actividad judicial, una función de enlace entre los sujetos que intervienen en el proceso, y los llamados a intervenir en él, y una última función de garantía de los derechos de igualdad, audiencia, contradicción y defensa de las partes. Desde el punto de vista de los destinatarios, los actos de comunicación desempeñan una función de información sobre el contenido de un acto, una función de advertencia sobre el significado jurídico del mismo y sus consecuencias sobre los derechos e intereses de los sujetos

Juridicas.

III

La regulación actual de las comunicaciones judiciales, en el Código Procesal Civil y Mercantil, solo hace referencia a las notificaciones, emplazamientos, oficios, exhorto o cartas rogatorias cuando el acto deba de practicarse en el extranjero. A estos actos se dedica un apartado especial, la forma como practicarlos y a quienes se dirigen, mientras que la figura de citación se halla dispersa en varios artículos que hacen mención de ella en los procesos que regula el cuerpo normativo, lo que dificulta el modo de proceder en ellas si se puede hacer uso de los medios técnicos, o integrarse al modo de practicar la notificación a través de la integración de las normas procesales. Desde una perspectiva formal, pareciera ser que el código opta por la reducción de las numerosas figuras existentes (notificaciones, citaciones, emplazamientos, exhortos,) puesto que la citación se ve excluida y a la vez inmersa pero de manera implícita en los distintos procesos. También se excluyen términos de suplicatoria, requisitoria, orden, dejando el acto de oficio para la comunicación entre órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

IV

La realización de los actos procesales de comunicación se encomienda en exclusiva al Secretario judicial o al funcionario que éste designe en la oficina judicial, según la Ley Orgánica Judicial; pues el Código Procesal Civil y Mercantil no detalla quien es el encargado de la práctica de los actos procesales de comunicación. Ahora existe la excepción de una mínima intervención de las partes o de sus representantes, en especial la intervención del notario, por quien decididamente apuesta el CPCYM, en vías a agilizar la tramitación de los actos de comunicación, se propone otorgar un mayor protagonismo a las partes, sus representantes y auxiliares externos autorizados por el tribunal en el diligenciamiento de

los actos procesales de comunicación, así como también lograr un ahorro de recursos económicos en la administración de justicia, ya que el diligenciamiento corre por costo de la parte solicitante.

Con relación a la oficina común de notificaciones, la ley le atribuye la práctica de los actos procesales de comunicación, como un organismo especializado dedicado al diligenciamiento de las comunicaciones procesales; en el país, su manifestación se encuentra en los centros integrados de justicia, apostando de esta forma también en una agilización en la tramitación de las comunicaciones.

Políticas.

V

Desde la óptica Constitucional entendemos que difundir los actos procesales de comunicación fortalece las garantías de los derechos individuales, que desembocan a su vez en los principios y garantías procesales que enmarcan el debido proceso. Por esta razón es que las nuevas corrientes Jurídicas buscan, que la justicia se mantenga acorde a los cambios sociales y tecnológicos que en el mundo se van manifestando es así que en la mayoría de países, se busca una modernización de los actos procesales de comunicación, teniendo como factor primordial el tiempo en la ejecución de los mismos, todas las corrientes políticas del país, representadas en la Asamblea Legislativa, apoyaran el nuevo proyecto con el cual se “garantizará el cumplimiento de los derechos constitucionales de las personas”. A través de los actos procesales de comunicación modernos.

VI

Los autores del derecho han señalado deficiencias con las que contaba el Código de Procedimientos Civiles; entre los defectos que se le señalan están el tratarse de un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las tendencias actuales de concentración, inmediación y oralidad. Por estos inconvenientes es que las distintas autoridades políticas se unieron en la aprobación unánime del Código Procesal Civil y Mercantil, con el objetivo de la actualización del sistema judicial, pues este nuevo código responde a la modernización, y agilidad del sistema de justicia en El Salvador; la Corte Suprema de Justicia espera que las ventajas que ofrece la aplicación del nuevo código se encuentran: la aplicación de procesos “menos burocráticos”; la reducción en el número de reos sin condena, así como la versatilidad de los procesos. En el ámbito judicial del país, las áreas civil y mercantil, presentan “más retrasos” en los respectivos procesos judiciales, por lo que se espera que la aplicación de la nueva ley ayude a resolver dicha situación.

Socioeconómicas.

VII

En El Salvador la globalización tecnológica e informática, se está incrustando en las disposiciones legales de los cuerpos normativos modernos, pues el objetivo es que la ciencia del derecho utilice los medios tecnológicos, para brindar un mejor servicio de justicia ágil, así como económico procesal, el problema radica en que nuestra sociedad aun es vulnerable en el acceso a los medios técnicos, y consiente el legislador de la falta de recursos para la adquisición de éstos medios es que están condicionados a su uso siempre y cuando el tribunal como la parte consten de los mismos medios, lo que permite concluir que el legislador lo que ha dejado es una puerta abierta hacia el futuro, pues en

la medida que las condiciones económicas vayan favoreciendo al país se pueda contar con el equipo necesario para un proyecto de estos, que permita una comunicación procesal ágil, segura y eficaz.

VIII

La forma de llevar a cabo el diligenciamiento de los actos procesales de comunicación, a través de medios técnicos, auxiliares del órgano jurisdiccional autorizados por este, contribuyen en gran parte al fortalecimiento de una economía procesal, ya que las ventajas que ofrece la administración de justicia son muchas, como por ejemplo el diligenciamiento por notario, los honorarios de éste son cancelados por la parte que lo propone, de esta forma el órgano jurisdiccional se ahorra recursos económicos como el transporte del empleado judicial encargado de practicar los actos de comunicación, este ahorro puede ser reorientado a otras necesidades, pues la políticas económicas con el cambio de gobierno están destinadas a la austeridad de recursos, y se considera que no solo el Órgano Ejecutivo está en la obligación de fomentar esa cultura sino que también el Órgano Judicial debe participar en hacer un buen uso de los recursos del estado que se obtiene de los impuestos de todos los salvadoreños.

Culturales.

IX

El cambio del Código de Procedimientos Civiles que se remonta desde los años 1882, por este moderno Código Procesal Civil y Mercantil, que obedece a lineamientos de la legislación española en su mayoría, incorpora la oralidad en los proceso así como medios técnicos, formas nuevas de documentar las audiencias, todo esto genera un cambio de

cultura radical en los litigantes del área civil mercantil, pues el desconocimiento de el nuevo código aun genera temor en la mayoría de abogados acostumbrados a un proceso escrito burocrático y secreto. El problema cultural no se termina solo con los litigantes si no que también con los jueces pues las capacitaciones según algunos expertos sometidos a ella, son deficientes e incluso repetitivas en algunos módulos, por otra parte no existió un capacitación del personal de los tribunales, agudizando más aun el problema del desconocimiento de la aplicación de la nueva normativa.

X

Las innovaciones implementadas en los actos procesales de comunicación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, pretende la implementación de una cultura de responsabilidad de todos los actores involucrados en el drama judicial, generando exigencia de actitudes de buena fe, lealtad, probidad procesal, una actitud contraria en el proceso es sancionada con la condena en costas y resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado el infractor. En los actos procesales de comunicación se protege que los involucrados en ellos actúen de buena fe, se sanciona la actitud de un abogado que manifieste contar con poder especial para representar a una persona y en la realidad no lo sea; esa actitud es sancionada en costas, aparte de que se rinde informe a la sección de investigación profesional de la Cortes Suprema de Justicia. También se sanción la actitud de la parte que afirma ignorar la dirección del demanda, pudiendo esta conocerla con el mínimo diligenciamiento empleado.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

I

Doctrinal.

La eficacia de los actos de comunicación se halla condicionada al cumplimiento de los requisitos formales establecidos por las normas, de forma que su inobservancia convierte el acto en nulo. En aquellos supuestos en que pese a haberse cumplido los requisitos formales, el destinatario no ha llegado a tener conocimiento del acto sin mediar culpa suya, debe permitirse a la parte afectada atacar dicha presunción, dándole la oportunidad de alegar y probar lo que estime conveniente y de solicitar, en su caso, la nulidad del acto de comunicación.

II

Jurídica.

La institución del emplazamiento con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, desaparece las diligencias de ausencia, con la finalidad de evitar procedimientos innecesarios. Ahora con la incorporación de las diligencias de localización del demandado atribuidas al juzgador, para que éste haga uso de todos los medios idóneos a efectos de tener conocimiento del paradero del demandado se agiliza el proceso; y si aun así no se logra, se procederá a realizar el emplazamiento por medio de edictos, dotando al proceso de seguridad jurídica a fin de que las partes puedan hacer uso de su derecho de defensa.

III

Político.

Los nuevos paradigmas políticos son orientados a la modernización del sector justicia, por contarse con un inmenso atraso entre la realidad social y la realidad jurídica, ya que muchas de las figuras procesales ya no tiene aplicación en esta nueva era, lo que solo supone una deficiente prestación de justicia para los salvadoreños.

IV**Socioeconómico.**

Pese a los avances indudables en el terreno de la informatización de los procedimientos judiciales, no puede afirmarse por el momento que los actos procesales de comunicación se practiquen de modo electrónico a gran escala en el sistema judicial del País. Todavía no se alcanza la comunicación con las partes procesales, o con sus representantes, aunque técnicamente sea posible por este medio pues lo más accesible en medios electrónicos es el fax.

V**Cultural.**

La actuación de los notarios del país está reglamentada para ejercerse en todo el país, y fuera de éste cuando surta efectos en el país. Pero en el ámbito de actos procesales de comunicación, éste actúa como notificador, está ejerciendo una función auxiliar del juez, ya que no siendo parte en el proceso es colaborador del órgano judicial, por lo tanto el notario debe de actuar como auxiliar de un funcionario público, debe de actuar bajo una función normada de este, delimitando su esfera de actuación solo a lo que la ley le autorice sin poder exceder de lo que la ley le permite

5.2 RECOMENDACIONES.

A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- ✓ En vista de la entrada en funcionamiento de los tribunales de lo civil y mercantil se recomienda a la Corte Suprema de Justicia, que antes de habilitar los futuros tribunales de justicia en el país los dote de infraestructura, del equipo tecnológico y del mobiliario adecuado para el desarrollo de las jornadas laborales en las sedes judiciales.

- ✓ Establecer una política orientada en el fortalecimiento en la selección del personal que conformara el tribunal, pues se palpa muy injusto que el acceso o la oportunidad de desempeñar un papel importante en la sociedad se ve condicionado por el compadrazgo y no por las capacidades intelectuales de los aspirantes.

A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

- ✓ Se señala que es indispensable, frente a la entrada en vigencia de una nueva ley, concentrar gran parte de los esfuerzos en las capacitaciones de los jueces, pues son muchas las opiniones que señalan las deficiencias en las capacitaciones de estos como de los colaboradores.

- ✓ Permitir el acceso a las capacitaciones del personal de justicia o jueces, a los asistentes no letrados, estudiantes de derecho o profesionales que deseen profundizar sus conocimientos frente a la entrada en vigencia de una nueva ley, pues el objeto es que el pueblo salvadoreño tenga acceso a la información y esta no se vuelva elitista.

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

- ✓ Recordarles que son representantes del pueblo, y por la función prestada devenga un salario producto del impuesto del pueblo, por lo tanto se exige que frente a la aprobación de un cuerpo normativo se haga un estudio minucioso de las leyes a aprobarse para evitarse, desgaste económicos y humanos en la introducción de reforma tras reforma de una ley que aun no ha entrado en vigencia.

A LAS ASOCIACIONES DE ABOGADOS.

- ✓ Mantenerse en constante apoyo a la sociedad, profesionales en el ejercicio libre de la carrera, estudiante de ciencias Jurídicas, en brindarles capacitaciones para el fortalecimiento de conocimiento, frente a los cambios que en el país se realizan en el ámbito del derecho y poder afrontar sin temor alguno el desarrollo moderno de las nuevas corrientes Jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS.

- ALSINA, HUGO, (2003) **“Fundamentos de Derecho procesal”**. Vol.4, Editorial Jurídica Universitaria, México,.
- ANDRES DE LA OLIVA Y MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, (1992) **“Derecho Procesal Civil I”** Nueva Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón, Areces, S.A Madrid España.
- CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO, (2003) **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”**, comentarios al anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil, 2ª. Edición, El Salvador,.
- COUTURE, EDUARDO J. (1990) **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**, 3a. edición. Editorial de Palma, Buenos Aires..
- DAVIS ECHANDÍA, HERNANDO. (1983) **“Compendio de Derecho Procesal, Teoría del Proceso”**, 1ª. Edición, Editorial ABC, Bogotá.
- DE PINA, RAFAEL. (1954) **“Institución de Derecho Procesal Civil”**, 3º Edición, Editorial Porrúa, México.
- ECHANDÍA, DEVIS HERNANDO. (1997) **“Teoría General del Proceso, Nociones Generales”** 2ª. Edición, Editorial Universidad Buenos Aires.
- ENRIQUE VÉSCOVI, (1978) **“Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano”** Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria. México 20, D. F.

- JAMES GOLDSCHMITH, (1961) **“Principios Generales del Proceso”**, Tomo I.
- JUAN MONTERO AROCA, JUAN LUIS GOMEZ COLOMER, ALBERTO MONTON REDONDO, SILVIA BARONA VILAR. **“El Nuevo Proceso Civil: Ley1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil”** 2ª. Edición, Tirant lo Blanch.
- JUAN MONTERO AROCA, Y OTROS. (S/A) **“Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil”**, 3ª Edición, España.
- RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO, (1993) **“Emplazamiento, Notificación y Citación”** 1ª. Edición, San Salvador, El Salvador.
- VICTOR FAIRÉN GUILLÉN, (1992) **“Teoría General del Derecho Procesal”** Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F.
- MAURINO, ALBERTO LUIS. (1995) **“nulidades procesales”** 4ª. Edición, editorial Astrua de Alfredo y Ricardo de palma. Buenos Aires. Argentina.

LEGISLACION

Constitución de la República de El Salvador. Promulgado por Decreto No. 38, del 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Versión Explicada. FESPAD. Sexta Edición. El Salvador 2001.

Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador.

Promulgado por Decreto Ejecutivo del 18 de septiembre de 2008 S/N.

Publicado en el Diario Oficial del 27 de noviembre de 2008, San Salvador,

El Salvador.

Código de Procedimientos Civiles. Promulgado por Decreto Ejecutivo

del 31 de diciembre de 1881 S/N. Publicado en el Diario Oficial del 1° de

Enero de 1882, San Salvador, El Salvador.

Código de Procedimientos y de formulas Judiciales. Dado en

Cojutepeque, 20 de noviembre de 1857

Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica. Instituto

Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General Montevideo,

1988.

Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de Enero, de

Enjuiciamiento Civil. Española.

REVISTAS.

INES RAUEK YANSON, **“De las Nulidades de la Notificación Electrónica”**, biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx

OSCAR A, ZORZOLI. **“Los Actos de Comunicación frente al siglo XXI”**
Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007, Argentina.

HECTOR HUANCA APAZA, **“Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil”**, Profesor de Teoría General del Proceso, Universidad Nacional de San Agustín.

NADIA CAROLINA BEIGUEL, **“Notificación Electrónica: hacia una nueva percepción de los principios de economía y celeridad procesal”**. Comisión: 1. Derecho Procesal Civil.

ENRIQUE ANTONIO CARELLI, **“Propuestas para Modernizar los Actos Procesales de Comunicación”** Profesor de Derecho Procesal Civil II. USAL. Aequitas, Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador.

DICCIONARIOS.

- CABANELAS DE TORRES GUILLERMO **“Diccionario Jurídico Elemental”** Edición 2003.
- OSORIO MANUEL, **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”** 1ª edición electrónica, por Datascan, S.A., de C.V.

TESIS.

MARTÍNEZ RIVAS, NANCY LOURDES Y OTROS. **“La Tutela Del Derecho a La Pronta Justicia En El Proceso Civil Salvadoreño”**. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tesis Marzo de 2006.

JOYA MELARA, NELSON ALFREDO, Y OTROS, **“Actos Procesales Modernos de Comunicación en el Proceso Civil”** Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.2002.

GONZÁLEZ, RICARDO BLADIMIR, **“Efectos Jurídicos a Producir en el Proceso Civil por el empleo del Tele/Fax como Mecanismo Técnico de Comunicación tendiente a evitar la Demora Judicial”**. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 2005.

JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
Sentencia en el proceso de amparo del 27/IV/99. Ref. 171-97

Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
Sentencia en el proceso de amparo del 14/I/1999. Ref. 235-98

Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
Sentencia de Amparos ref. 676-99 de fecha 30 de Agosto de 2001.

Sentencia de Hábeas corpus ref. 139-2002R de fecha 22/04/2003. Corte
Suprema de Justicia de El Salvador. Centro de Documentación Judicial.

Sentencia de Hábeas corpus ref. 205-2002 de fecha 22/04/2003. Corte
Suprema de Justicia de El Salvador. Centro de Documentación Judicial.

Sentencia en el proceso de amparo constitucional del 3/9/2008. Ref. M125-
2007. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Centro de Documentación
Judicial.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.diariocolatino.com/es/20081203/nacionales/61412/?tpl=71>

Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, de El Salvador: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>

[file:///I:/Material%20de%20Consulta%20tesis/revistas/COMUNICACION ES_JUDICIALES.htm](file:///I:/Material%20de%20Consulta%20tesis/revistas/COMUNICACION%20ES_JUDICIALES.htm)

PARTE III
ANEXOS

ANEXO 1 ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

Proceso de Graduación de Ciencias Jurídicas Año 2010

***“Actos Procesales de Comunicación en el Código Procesal Civil y
Mercantil”***

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LIC. JOSÉ ANTONIO
MARTÍNEZ, CAPACITADOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.***

Objetivo: Recabar información sobre nociones, criterios, y conocimiento práctico de las innovaciones de los Actos Procesales de Comunicación en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los distintos profesionales expertos en la materia.

Indicación: esta investigación se realiza con fines académicos, como Tesis del proceso de Graduación por lo que le solicitamos su colaboración contestando esta entrevista.

- 1- ¿Considera usted que la forma de practicar los actos procesales de comunicación en el CPCYM, fortalecen más el derecho de audiencia y defensa que el CPC?

- 2- ¿Con la incorporación de medios técnicos para practicar los actos procesales de comunicación, considera que de alguna manera contribuirán a la agilización de los procesos?

- 3- ¿Tiene conocimiento si el órgano judicial, trabaja en un proyecto de notificación por medio de correo electrónico privado?
- 4- ¿Cree usted que la figura de la citación quedo derogada dentro de los actos procesales de comunicación, o porque razón en ciertos artículos aun se hace alusión a ella?
- 5- ¿Los actos procesales se realizan en días hábiles y horas hábiles, podrá atacarse de nula una notificación realizada en horarios inhábil pese a que ha alcanzado la finalidad?
- 6- ¿En los actos procesales de comunicación, se delegan a personas ajenas al órgano judicial, y hasta la parte interesada para que los practique ella misma. Cuáles son las ventajas que ofrece tal innovación, y cuales serian las desventajas?
- 7- ¿Hasta dónde tendría competencia territorial el notario para la práctica del emplazamiento?
- 8- ¿El nuevo CPCYM no hace menciona a los efectos del emplazamiento, considera que serian los mismo que regulaba el Código de Procedimientos Civiles, o existen nuevos efectos?
- 9- ¿Cuáles son los medios de impugnación para atacar se la infracción a las formalidades prevenidas por el código para la realización de los actos procesales de comunicación?
- 10-¿De qué manera cree que contribuye la incorporación de la figura del oficio para el auxilio judicial interno, como para la comunicación

con otras instituciones. pues anterior mente se diligenciaba por medio de exhorto?

11-¿Las diligencias de localización del demandado a través de organismos públicos de qué forma contribuyen al proceso?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

Proceso de Graduación de Ciencias Jurídicas Año 2010

“Actos Procesales de Comunicación en el Código Procesal Civil y Mercantil”

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LIC. NELSON PALACIOS HERNANDEZ.

Objetivo: Recabar información sobre nociones, criterios, y conocimiento práctico de las innovaciones de los Actos Procesales de Comunicación en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los distintos profesionales expertos en la materia.

Indicación: esta investigación se realiza con fines académicos, como Tesis del proceso de Graduación por lo que le solicitamos su colaboración contestando esta entrevista.

- 1- ¿Considera usted que la forma de practicar los actos procesales de comunicación en el CPCYM, fortalecen mas el derecho de audiencia y defensa que le CPC?
- 2- ¿Con la incorporación de medios técnicos para practicar los actos procesales de comunicación, considera que de alguna manera contribuirán a la agilización de los procesos?
- 3- ¿De qué medios técnicos constan este tribunal, y considera que cumplen con los requisitos de eficacia y seguridad?
- 4- ¿Tiene conocimiento si el órgano judicial, trabaja en un proyecto de notificación por medio de correo electrónico privado?
- 5- ¿Cree usted que la figura de la citación quedo derogada dentro de los actos procesales de comunicación, o porque razón en ciertos artículos aun se hace alusión a ella?
- 6- ¿Los actos procesales se realizan en días hábiles y horas hábiles, podrá atacarse de nula una notificación realizada en horarios inhábiles pese a que ha alcanzado la finalidad?
- 7- Considera adecuado que para la práctica de las notificaciones en algunos artículos del CPCYM, se diga que debe practicarse en el más breve plazo.
- 8- ¿Con respecto a la notificación en oficina judicial, CPCYM, da la pauta para estimar que cada tribunal consta de su oficina, y que puede existir oficina común, con cual cuentan ustedes, y cuál sería la idónea para un mejor desempeño?

- 9- ¿Sería valido a su juicio verificar el emplazamiento por medio del apoderado del demandado?
- 10-¿En los actos procesales de comunicación, se delegan a personas ajenas al órgano judicial, y hasta la parte interesada para que los practique ella misma. Cuáles son las ventajas que ofrece tal innovación, y cuales serian las desventajas?
- 11- ¿Hasta dónde tendría competencia territorial el notario para la práctica del emplazamiento?
- 12-¿El nuevo CPCYM no hace menciona a los efectos del emplazamiento, Considera que serian los mismo que regulaba el Código de Procedimientos Civiles, o existen nuevos efectos?
- 13-¿Cuáles son los medios de impugnación para atacar se la infracción a las formalidades prevenidas por el código para la realización de los actos procesales de comunicación?
- 14-¿De qué manera cree que contribuye la incorporación de la figura del oficio para el auxilio judicial interno, como para la comunicación con otras instituciones. pues anterior mente se diligenciaba por medio de exhorto?
- 15-¿Las diligencias de localización del demandado a través de organismos públicos de qué forma contribuyen al proceso?

ANEXO 2 FORMULARIO DE PRÉSTAMO DE EXPEDIENTE.

JUEZ, 2

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL

**CONSTANCIA DE CONSULTA DE EXPEDIENTE**

NOMBRE _____

CALIDAD _____

DOCUMENTO CON EL QUE SE IDENTIFICA _____

EXPEDIENTE CONSULTADO _____

REFERENCIA _____ CANTIDAD DE FS. _____

PIEZAS _____

FECHA _____ HORA DE CONSULTA _____

F. _____

SECRETARIA

F. _____

CONSULTANTE

ANEXO 3 SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.**M125- 2007**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y treinta y un minutos del día tres de septiembre de dos mil ocho.

El presente proceso de amparo constitucional ha sido iniciado por el abogado Jaime Antonio Arias Bojorquez, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Inversiones de Oriente, Sociedad Anónima de Capital Variable, de este domicilio, contra actos de autoridad de la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, por supuestas violaciones a derechos constitucionales.

Han intervenido, además de la parte actora, el tercero beneficiario y la autoridad demandada, el señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Leídos los autos y considerando:

I.- En esencia, el abogado de la parte actora ha manifestado –en su demanda y escrito evacuando prevenciones, de folios 1 al 3, y del 10 al 11, respectivamente– que en el proceso ejecutivo que el banco Scotiabank El Salvador promovió contra su representada, con referencia número 378-Em-01, la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador emplazó y notificó a la sociedad demandante en una dirección diferente al lugar en el que tiene establecido el asiento principal de sus negocios, a través de una persona distinta del representante legal, quien, además, no era socio ni dependiente de su poderdante.

Agregó que las demás resoluciones, verbigracia la declaratoria de rebeldía y la sentencia definitiva, le fueron comunicadas por medio de edicto, ya que, de acuerdo a las actas de notificación agregadas al presente proceso, el local señalado por el acreedor para realizar los actos de notificación se encontraba desocupado.

El referido profesional acotó que la impetrante solicitó la nulidad del proceso, aduciendo las irregularidades cometidas en la notificación de las actuaciones, entre éstas la del decreto de embargo; empero, la Jueza demandada desestimó su petición, pese a que incorporó una serie de documentos que acreditaban que el lugar en que se realizó el emplazamiento es la sede de la sociedad Productos Refrigerados de Centroamérica, S.A. de C.V., y que la persona que recibió la esquila y documentación respectiva trabaja para dicha sociedad.

En virtud de lo anterior, a criterio del representante de la peticionaria, dado que los actos de comunicación se realizaron sin respetar las formalidades prescritas por la ley, la actora no tuvo oportunidad de controvertir los hechos aducidos por el acreedor

dentro del proceso; razón por la que considera vulnerados los derechos de audiencia, defensa y propiedad.

Por auto del doce de marzo de dos mil siete, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control constitucional de la sentencia definitiva proveída por la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad el veinte de mayo de dos mil dos, por haber sido pronunciada la misma obviando notificarle a la sociedad demandante las distintas providencias dictadas dentro del proceso, en el lugar en el que ésta tiene el asiento de sus actividades o negocios; razón por la cual no tuvo un efectivo conocimiento del juicio tramitado en su contra y, en consecuencia, resultaron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

En la misma interlocutoria, se ordenó la inmediata suspensión del acto reclamado, en el sentido que la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador debía abstenerse de llevar a cabo la ejecución de la sentencia impugnada; además, se señaló a Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima como tercero beneficiario y se pidió informe a la funcionaria demandada.

La Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, por un lado, manifestó no ser ciertos los hechos aducidos en la demanda y, por otro, respecto a la medida cautelar impuesta, aclaró que ya se había llevado a cabo la venta en pública subasta del inmueble embargado, pero que se abstendría de continuar con la tramitación del proceso en comento.

Por auto del diecisiete de abril de dos mil siete, se señaló que la medida cautelar en cuestión continuaría vigente en el sentido que la mencionada Juez debía abstenerse de seguir con la ejecución de la sentencia definitiva objeto de este amparo.

De conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, quien no la contestó.

Por auto del nueve de mayo de dos mil siete, de acuerdo al artículo 26 de la ya citada Ley, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió informe justificativo a la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, la cual aclaró que el proceso ejecutivo mercantil, con referencia número 378-Em-01, se promovió contra los señores Armando Quiros Balladares –deudor principal de una obligación contraída con el banco Scotiabank–, Ana Margarita González Castillo de Quiros y la sociedad Inversiones de Oriente, S.A. de C.V, por medio de su representante legal, el señor Armando Quiros Balladares, siendo estas dos últimas codeudoras solidarias del señor Quiros Balladares. Señaló que el decreto de embargo se notificó a través del señor Carlos Alberto Flamenco Quinteros, quien manifestó ser empleado de los demandados, de conformidad a lo previsto en los artículos 208, 210 inciso 1°, 220 inciso 3° del Código de Procedimientos Civiles, artículo 5 de la Ley de

Procedimientos Mercantiles y la jurisprudencia de esta Sala relativa a los actos de comunicación.

Agregó, además, que: "(...) no habiendo comparecido los demandados al proceso a hacer uso de su derecho de defensa dentro del término legal correspondiente (...), *se declaró rebeldes a INVERSIONES DE ORIENTE, S.A. DE C. V., por medio de su Representante señor ARMANDO QUIROS BALLADARES, y a él en su carácter personal;* y, ANA MARGARITA GONZALES CASTILLO DE QUIROS, proveído que les fue notificado por medio de tablero judicial a los demandados de conformidad al Art. 220 Pr.C.", ya que, al momento de realizarse el acto de comunicación, el lugar que había sido señalado para tal efecto se encontraba deshabitado. De ahí que el resto de notificaciones se realizaron por medio de tablero judicial.

Respecto a las razones por las que desestimó la nulidad del proceso solicitada por la impetrante, argumentó que con la prueba incorporada al incidente no se pudo establecer con certeza que el señor Carlos Alberto Flamenco Quintero —persona que recibió las notificaciones— trabajara en ese momento para un sólo patrono, es decir, para la sociedad Productos Refrigerados de Centroamérica, S.A. de C.V., tal como pretendió hacerlo ver el representante de la sociedad Inversiones de Oriente, S.A. de C.V. Por otra parte, con el contrato de arrendamiento del lugar señalado para recibir notificaciones, solo se logró acreditar que la propietaria del inmueble concedió a la sociedad Productos Refrigerados de Centroamérica el uso y disfrute del inmueble por un tiempo y precio determinado, de lo cual no se infiere, necesariamente, que la propiedad no haya sido ocupada por la sociedad demandada para tener su asiento comercial u oficina.

En ese orden de ideas, arguyó que las notificaciones a personas jurídicas se realizan a través de sus representantes legales; en este caso, por medio del señor Armando Quiros Balladares, quien es el administrador único tanto de la sociedad Inversiones de Oriente, S.A. de C.V., como de la sociedad Productos Refrigerados de Centroamérica, S.A. de C.V, tal como se colige de la documentación agregada al proceso en cuestión.

De conformidad al artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirió traslado al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y a la parte actora. El Fiscal de esta Corte expresó que, para excepcionarse de la acción incoada en su contra, la autoridad demandada deberá probar mediante sus informes que a la peticionaria le fueron respetados sus derechos en tiempo y forma. Por su parte, el representante de la sociedad Inversiones de Oriente reiteró los conceptos vertidos en la demanda.

Por auto del veinte de julio de dos mil siete, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se abrió el proceso a pruebas por el término de ocho días; período durante el cual la autoridad demandada —por medio de escrito a

folios 378—manifestó que los informes y documentación incorporados al proceso de mérito eran suficientes para apoyar sus afirmaciones.

Por auto del veinticuatro de agosto de dos mil siete, se previno al abogado Benjamín Baltazar Blanco Hernández que presentara la documentación con la que acredita actuar, en el presente proceso, en representación de Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, sin embargo, a la fecha no ha incorporado la misma.

Terminada la etapa probatoria, se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, a la parte actora y a la autoridad demandada; dichos traslados, excepto el conferido a la sociedad Inversiones de Oriente, S.A. de C.V., quien no hizo uso de esta oportunidad procesal, fueron evacuados en los términos siguientes:

El Fiscal de esta Corte en su escrito —a folios 390— expresó que aún estaban vigentes los conceptos vertidos en su anterior traslado, por lo que ratificó y confirmó los mismos.

Por su parte, la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador reiteró los argumentos vertidos en sus anteriores intervenciones, arguyendo enfáticamente que realizó los diferentes actos de comunicación, tal como lo prescribe el Código de Procedimientos Civiles y la Constitución.

Y, con esa última intervención, el amparo de mérito quedó en estado de dictar sentencia.

- I. A fin de emitir una resolución con plena sujeción a la normativa constitucional, es conveniente precisar con claridad el objeto sobre el cual versa el amparo de mérito.

Del texto de la demanda y los escritos presentados en el desarrollo del proceso, se colige que el proceso de mérito se circunscribe al control constitucional de la sentencia definitiva proveída por la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad el veinte de mayo de dos mil dos, ya que previo a dicho acto la funcionaria omitió notificar a la sociedad demandante las distintas providencias dictadas dentro del proceso ejecutivo mercantil, con referencia número 378-Em-01, en el lugar en el que aquélla tiene el asiento de sus actividades o negocios; razón por la cual no tuvo un efectivo conocimiento del juicio tramitado en su contra y, en consecuencia, resultaron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

- II. Este Tribunal previo a emitir un pronunciamiento en el presente caso, estima necesario hacer algunas consideraciones respecto a: **1)** los

derechos de propiedad, audiencia y defensa; 2) la relación entre los actos de comunicación con las categorías de contenido procesal antes mencionadas; así como las formalidades esenciales que, de acuerdo a la jurisprudencia y la legislación, rigen la realización de estas actuaciones en el proceso civil.

1) En el artículo 2 de la Constitución se consagra *el derecho de propiedad*, en virtud del cual una persona tiene la facultad de usar, gozar y disponer de sus bienes libremente, sin ninguna limitación que no derive de la ley y/o la Constitución. Dicho derecho, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, se configura como una categoría jurídica subjetiva protegible por la vía del amparo; por lo que, en principio, cualquier acto privativo de aquélla, sin la tramitación previa de un proceso en el que se respeten sus garantías de audiencia y defensa, estaría viciado de inconstitucionalidad.

En efecto, *el derecho de audiencia* de acuerdo al artículo 11 de la Constitución, posibilita la protección de las categorías jurídicas protegibles de las que es titular el gobernado, ya que las autoridades tienen la obligación de seguir —de conformidad a lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa la disposición apuntada— un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer sus posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en la esfera jurídica de alguna de aquéllas. En este sentido, *el derecho de defensa* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte de forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, *es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso, la infracción que se le reprocha, y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa*. Lo anterior permite afirmar que existe violación al derecho de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defenderse, ya sea por: **i.** la inexistencia de un proceso en el que tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le exige, o **ii.** el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

2) Al respecto, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que los *actos procesales de comunicación*, inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia *en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos*.

Dichos actos de comunicación —de acuerdo a la jurisprudencia y a la normativa secundaria— deben hacerse por medio del secretario notificador o por el secretario del juzgado correspondiente, es decir, por quienes *están investidos de autoridad para*

verificarlos, gozando lo aseverado de la presunción de veracidad para las partes y para terceros. No obstante ello, estas actuaciones tienen que ser evaluadas, no sólo en atención a la facultad que ostenta el funcionario judicial para poner en conocimiento los proveídos, sino también a las circunstancias de tiempo y forma en la que las resoluciones se comunican a la persona que directamente se ven afectada por las mismas.

Cabe acotar, además, que la finalidad de estos actos procesales es hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, por lo que, de conformidad al artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles, *su concreción debe hacerse normalmente de manera personal, o a través de la persona que haya facultado para tal efecto — v.gr. su apoderado general judicial—*, y en caso de ser persona jurídica, la notificación debe efectuarse a la persona natural que actúe en nombre y representación de ésta, pues lo que se persigue es que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones, para que puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada, en tales circunstancias el notificador puede hacerlos por medio de esquila que ha de entregar al cónyuge, hijo, socios, dependientes del interesado, por medio de un vecino, o se ha de colocar en la puerta de la casa señalada para recibir notificaciones, de conformidad al artículo 210 del referido ordenamiento legal.

Ahora bien, realizada la evaluación de los requisitos apuntados, es menester acotar que de acuerdo al principio finalista de los actos de comunicación, este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido que, *la situación a examinar en sede constitucional, es si éstos se practicaron a efectos de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hicieron de una u otra forma, entre ellas si se realizaron personalmente o por medio de algún pariente o dependiente de la persona natural o jurídica que debía ser notificada, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado; pues tales circunstancias no son de carácter constitucional por tratarse de meros formalismos y, en consecuencia, su juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios.*

IV.- Traslado las anteriores consideraciones al caso en estudio, se observa que el abogado de la sociedad demandante reclama contra la sentencia del veinte de mayo de dos mil dos, ya que previo a ello la funcionaria demandada omitió notificarle las providencias dictadas dentro del proceso en comento, en el lugar en el que ésta tiene el asiento de sus actividades o negocios; razón por la cual no tuvo un efectivo conocimiento del juicio tramitado en su contra y, en consecuencia, resultaron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

Para resolver adecuadamente el caso en estudio, este Tribunal considera necesario valorar la prueba que se detalla a continuación:

- a. Corre incorporada a este expediente judicial copia de la demanda presentada por Scotiabank El Salvador en el Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, de folios 38 al 40, en la que consta que el acreedor señaló la siguiente dirección: Calle Chiltiupán y Avenida San Isidro, local número seis, Ciudad Merliot, departamento de la Libertad, para notificar la demanda y demás resoluciones a los señores Armando Quiros Balladares –el deudor–, Ana Margarita González Castillo de Quiros y a la sociedad Inversiones de Oriente, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del señor Armando Quiros Balladares como representante legal de la mencionada persona jurídica, figurando estos dos últimos como codeudores.
- b. De la copia del acta de notificación de fecha quince de enero de dos mil, a folios 98, se colige que el secretario notificador del Juzgado Primero de Paz de Nueva San Salvador efectuó por provisión la notificación del decreto de embargo dictado por el juez demandado. Dicha acta, literalmente, dice que: "Con el objeto de notificar y emplazar, la demanda y decreto de embargo, a los demandados señores ARMANDO QUIROS BALLADARES. ANA MARGARITA GONZALEZ CASTILLO DE QUIROS y la Sociedad INVERSIONES DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal señor ARMANDO QUIROS BALLADARES, me constituí a la Calle Chiltiupán y Avenida San Isidro, Local Número Seis, de esta Jurisdicción; y *no habiendo encontrado tales demandados, dejé la esquila correspondiente a cada uno de los mismos, conteniendo las inserciones de la demanda, auto de decreto de embargo y demás copias de Ley, en poder de un señor que estaba en el local en referencia, quien expresó llamarse CARLOS ALBERTO FLAMENCO QUINTEROS, ser mayor de edad, empleado de los demandados objeto de la presente diligencia (...), y entendido del recibo de tales esquelas no firmó por manifestar no querer hacerlo (...)*" (itálica y subrayado suplidos).

c) Consta a folios 111, copia del acta de fecha once de marzo de dos mil dos, de la cual se desprende que el secretario notificador del Juzgado Primero de Paz de Nueva San Salvador se presentó en la misma dirección para notificar la declaratoria de rebeldía a los tres demandados y que "(...) no habiéndolos encontrado, ni a persona alguna en [el lugar señalado para tal efecto] (...), por estar el mismo deshabitado, lo cual fue (sic) confirmado por los vecinos inmediatos del lugar", no pudo llevar a cabo el acto de comunicación en comento.

De ahí que de la certificación de las diligencias realizadas en el proceso ejecutivo mercantil, con referencia número 378-Em-01, de folios 38 al 362, se colija que el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador notificó a los demandados –entre éstos la sociedad Inversiones de Oriente, S.A. de C.V.– la declaratoria de rebeldía y, posteriormente, la sentencia definitiva mediante edicto, de conformidad a lo previsto

en el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles, tal como se evidencia a folios 113, y del 121 al 123, respectivamente.

e) Por otra parte, con la copia de la credencial de administrador único extendida por el Registro de Comercio el doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a folios 77 vuelto, y la copia de la escritura pública de constitución de la sociedad Productos Refrigerados de Centroamérica, S.A. de C.V, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de folios 262 al 274, se ha logrado establecer que el señor Armando Quiros Balladares es tanto el representante legal de la sociedad Inversiones de Oriente, S.A. de C.V., como de la sociedad Productos Refrigerados de Centroamérica.

Ahora bien, de la prueba documental analizada, se desprende, claramente, que el señor Armando Quiros Balladares era el deudor principal de la obligación reclamada por el acreedor y, a su vez, el administrador único de la sociedad codeudora; por lo que en el proceso ejecutivo mercantil en comento éste ostentaba dos calidades, esto es, como demandado y representante legal de la persona jurídica que debía responder solidariamente por la deuda que él mismo adquirió con el banco Scotiabank El Salvador. De ahí que el abogado del acreedor señalara un mismo lugar para informar al señor Quiros Balladares y a la sociedad demandante de la existencia del proceso tantas veces mencionado, considerando que éste era el representante legal de la impetrante.

Se advierte, además, que el señor Quiros Balladares también es el representante legal de la sociedad Productos Refrigerados de Centroamérica, S.A. de C.V. la cual –de acuerdo al abogado de la hoy actora tiene el centro de sus actividades o negocios en el lugar señalado para efectuar las notificaciones; y era la empleadora del señor Carlos Alberto Quinteros Flamenco; por lo que la notificación del decreto de embargo sí cumplió con la finalidad prevista, esto es, lograr que el señor Armando Quiros Balladares tuviese conocimiento del proceso al que debía comparecer personalmente, y en representación de su codeudora la sociedad Inversiones de Oriente, S.A. de C.V.

En ese sentido, tomando en cuenta las peculiaridades del presente caso, se observa que *si bien la dirección señalada por el acreedor para notificar a la sociedad codeudora – la hoy actora– no correspondía al lugar en el que ésta realizaba sus negocios –el cual no se conoce–, resulta ser que dicho lugar sí era el idóneo para ubicar al señor Armando Quiros Balladares, quien figura en el proceso no sólo como deudor, sino también como representante legal de la referida persona jurídica. De hecho, el acta de notificación dirigida a su persona fue recibida por el señor Carlos Alberto Quinteros Flamenco, quien manifestó conocer y trabajar para los demandados.*

De ahí que, en atención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles – de aplicación supletoria en el proceso mercantil–, el señor Quinteros Flamenco podía recibir la documentación en comento, máxime si reconoció trabajar para la pretensora y el señor Armando Quiros Bailadores, figurando este 'último como deudor principal en el proceso en comento.

Cabe aclarar que, en el amparo de mérito, no se entrará a discutir la forma en que se realizaron los actos de comunicación antes mencionados, ya que los argumentos en los que la actora sustenta la inconstitucionalidad de los mismos se centran en simples informalidades que no han incidido de manera negativa en las posibilidades de defensa de la impetrante.

Así las cosas, se observa que la autoridad demandada ha comprobado con la certificación de las diligencias referidas, que emplazó y notificó las resoluciones proveídas en el proceso ejecutivo mercantil, con referencia número 378-Em-01, de conformidad a la Constitución, potenciando una real oportunidad de defensa para la impetrante; *razón por la cual, deberá desestimarse su pretensión de amparo.*

POR TANTO: A nombre de la República de El Salvador, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, y con fundamento en los artículos 32, 33, 34 y 35 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar al amparo* solicitado por el abogado Jaime Antonio Arias Bojorquez, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Inversiones de Oriente Sociedad Anónima de Capital Variable; (b) cesen los efectos de la medida cautelar decretada en el auto de admisión de la demanda presentada por la parte actora, y confirmada en la resolución del nueve de mayo de dos mil siete; (c) condénase en costas, daños y perjuicios a la demandante; y (d) notifíquese.

A. G. CALDERON.-----**J. N. CASTANEDA S.**-----
--M. CLARA.-----**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES**
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----**M. A. MONTECINO**
G.-----**RUBRICADA.**-----**ILEGIBLE.**

ANEXO 4 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Nombre : CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Materia : Judicial

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convención

Multilateral

Reserva : Si

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Fecha de: Suscripción 30/01/75

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 19/05/80

Diario Oficial : 98

Tomo : 267

Publicación DO : 27/05/80

Modificaciones :

Comentarios: LA PRESENTE CONVENCION HA SIDO SUSCRITA PARA FACILITAR ENTRE LOS PAISES PARTES TODOS AQUELLOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACION EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL EN QUE SE APLIQUEN EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, ASI COMO PARA LA RECEPCION Y OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: No

Contenido :

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

Artículo I

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires",

"letter rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprender tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente:

b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afecta para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACION

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legalización del Estado requerido.

Artículo 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI.DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Artículo 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más desfavorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 18

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación; la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión:

Artículo 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dichas Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ACUERDO N° 109

San Salvador, 7 de febrero de 1979.

El Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

I- Que es conveniente adoptar para el país las disposiciones del derecho internacional privado americano que tengan por finalidad facilitar entre los nacionales de los Estados de la región el desarrollo y el intercambio de actividades de carácter mercantil y económico.

II- Que el 30 de enero de 1975, con motivo de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, el Embajador, Representante Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos, en aquella fecha el doctor Francisco Bertrand Galindo, firmó por El Salvador, en la ciudad de Panamá República de Panamá, los instrumentos siguientes:

1- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, compuesta de un preámbulo y dieciocho artículos.

2- Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, compuesta de un preámbulo y diecinueve artículos.

3- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, compuesta de un Preámbulo y veinticinco artículos.

4- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, compuesta de un preámbulo y veintitrés artículos.

5- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, compuesta de un preámbulo y trece artículos.

III- Que el Ministerio de Justicia ha emitido dictámenes respecto de dichas convenciones, en el orden en que se mencionan por medio de notas números 1191, 1207, 1649, 2120 y 6780, fechadas 30 de marzo de 1978, y 15 de diciembre de 1978.

POR TANTO:

ACUERDA:

Aprobar los textos de las Convenciones antes mencionadas y someterlas a ratificación de la Honorable Asamblea Legislativa, con recomendación de que previamente sea oída la opinión de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Comuníquese. (Rubricado por el Señor Presidente). El Ministro de Relaciones Exteriores, RODRIGUEZ PORTH.

DECRETO N° 236.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I. Que con motivo de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, el señor Embajador , Representante Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos, suscribió por nuestro país, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, República, con fecha 30 de enero de 1975, los instrumentos siguientes: 1) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, compuesta de un preámbulo y dieciocho artículos; 2) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, compuesta de un preámbulo y diecinueve artículos; 3) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, compuesta de un preámbulo y veinticinco artículos; 4) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, compuesta de un preámbulo y veintitrés artículos; y 5) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional compuesta de un preámbulo y trece artículos.

II- Que el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores por Acuerdo No. 109 emitido

con fecha 7 de febrero de 1979, aprobó el texto de las Convenciones antes mencionadas, por estimar conveniente para nuestro país la adopción de las disposiciones de Derecho Internacional Privado Americano que tengan por finalidad facilitar entre los nacionales de los Estados de la región, el desarrollo y el intercambio de actividades de carácter mercantil y económico;

III- Que es procedente ratificar las Convenciones de que se ha hecho mérito, haciendo reserva expresa únicamente en cuanto a lo dispuesto en el Art. 7 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;

POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto No.1. de 15 de octubre del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265, de la misma fecha,

DECRETA:

Art. 1- Ratificase las Convenciones a que se refiere el Considerando I del presente Decreto, las cuales fueron suscritas por el Embajador, Representante Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos por parte de nuestro país, el día 30 de enero de 1975, con motivo de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

El Gobierno de El Salvador hace reserva de aplicación del Art. 7 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que dice:

"Artículo 7- Los Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones".

Art.2- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

Cnel. DEM Aldolfo Arnoldo Majano Ramos,

Cnel. e Ing. Jaime Abdúl Gutiérrez

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Ing. José Napoleón Duarte.

Dr. Fidel Chávez Mena
Ministro de Relaciones Exteriores.

D. Ley N° 236, del 19 de mayo de 1980, publicado en el D.O. N° 98, Tomo 267, del 27 de mayo de 1980.